



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Políticos, elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a este Consejo General. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en los artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 9, numeral 1, inciso c), fracción II del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

IV. Toda vez que en el Dictamen Consolidado se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes Anuales de mérito y que, a juicio de dicha Unidad, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, con fundamento en los artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, este Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la presente Resolución:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1; 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios.

2. Que en términos de lo expuesto se procede a analizar el fondo de la presente Resolución, en orden cronológico al registro de los Partidos Políticos Nacionales, a saber:

2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio 2010, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

- a) 36 faltas de carácter formal: conclusiones 12, 14, 15, 16, 25, 27, 28, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 69, 71, 72 y 73. Asimismo, se ordena una vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California por lo que hace a las conductas descritas en las conclusiones 36 y 44.
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 33.
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 34.
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 46.
- e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 47.
- f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 59.
- g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 63.
- h) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 67.
- i) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 68.
- j) Vista al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Instituto Mexicano del Seguro Social: conclusión 35.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- k) Vista al Instituto Mexicano del Seguro Social: conclusión 43.
 - l) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a las Tesorerías Locales de los Estados de Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, México y Michoacán.
 - m) Procedimiento oficioso: conclusión 11.
 - n) Procedimiento oficioso: conclusión 13.
 - o) Procedimiento oficioso: conclusión 48.
 - p) Procedimiento oficioso: conclusión 49.
 - q) Procedimiento oficioso: conclusión 74
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Transferencias de Recursos no Federales

Bancos

Conclusión 12

“12. El partido informó la apertura de 3 cuentas bancarias a la Unidad de Fiscalización en forma extemporánea.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Transferencias de Recursos no Federales

Bancos

Conclusión 14

“14. El partido reportó partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentó evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, por un monto de \$35,737.58.”

Transferencias de Recursos no Federales

Bancos

Conclusión 15

“15. El partido efectuó el registro de gastos que no se encuentran soportados documentalmente por \$4,311.00.”

Transferencias de Recursos no Federales

Bancos

Conclusión 16

“16. El partido no atendió el requerimiento de la autoridad de presentar aclaraciones y documentación referente a una partida en conciliación por \$8,190.00.”

EGRESOS

Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional

Distrito Federal

Conclusión 25

“25. De la revisión a la cuenta ‘Promoción Política de la Mujer’ no se localizó un contrato de prestación de servicios, correspondiente a la realización de un evento, por \$46,400.00.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Gastos por Actividades Específicas Comités Directivos Estatales

Aguascalientes

Conclusión 27

"27. En la cuenta 'Gastos en Educación y Capacitación Política', subcuentas 'Artículos de Limpieza' y 'Despensa y Alimentos', del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, se detectaron 5 facturas, por compra de artículos de limpieza y despensa, expedidas por el proveedor en una fecha anterior al inicio de su vigencia, por un total de \$32,358.66."

Gastos por Actividades Específicas Comités Directivos Estatales

Distrito Federal

Conclusión 28

"28. En la cuenta 'Gastos en Educación y Capacitación Política', subcuenta 'Cursos', del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, se observó que el partido no presentó la factura original, por concepto de renta e inscripción a un seminario, por \$12,129.60."

Comité Directivo Estatal de Baja California

Servicios Generales

Conclusión 31

"31. En la cuenta 'Servicios Generales', subcuenta 'Eventos', el partido omitió presentar una factura original por concepto de hospedaje, salón y alimentos por la realización de un seminario, por un importe de \$49,740.95."

Comité Directivo Estatal de Baja California.

Servicios Generales

Conclusión 32

"32. En la cuenta 'Servicios Generales' subcuenta 'Encuestas', el partido registró una factura emitida en el 2010, por concepto de servicios de encuesta"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

y análisis, correspondientes al 2009, sin presentar justificación de aplicar un gasto de un ejercicio en otro, por \$88,800.00.”

Comité Directivo Estatal de Baja California.

Servicios Generales (Mexicali y Tijuana)

Conclusión 36

“36. De la cuenta ‘Servicios Personales’, Subcuenta ‘INFONAVIT’, el partido omitió dar respuesta a la solicitud de la Autoridad Fiscalizadora, respecto a proporcionar evidencia y aclaraciones sobre las provisiones y/o pagos, no registrados contablemente, de aportaciones al INFONAVIT durante el 2010, de los municipios indicados a continuación:

MUNICIPIO	MES / BIMESTRE POR EL QUE NO DIO RESPUESTA INFONAVIT
Mexicali	1° a 5°
Tijuana	1° y 2°

Comité Directivo Estatal de Baja California.

Servicios Generales (Mexicali)

Conclusión 37

“37. De la revisión a varias cuentas de gastos se detectó que el partido omitió presentar 2 pólizas y su documentación soporte, por concepto de adquisición de diversos artículos, por un importe de \$75,019.04.”

Comité Directivo Estatal de Baja California.

Servicios Generales (Mexicali)

Conclusión 38

“38. De la revisión a la cuenta ‘Servicios Generales’, subcuenta ‘Teléfonos’, se detectó que el partido omitió presentar 2 facturas originales por concepto de servicio telefónico, por \$15,109.91, además de que no aclaró la diferencia del pasivo registrado en exceso por el mismo concepto, por \$19,675.84.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Comité Directivo Estatal de Baja California.

Servicios Generales (Mexicali)

Conclusión 39

“39. De la revisión a la cuenta ‘Servicios Generales’, subcuenta ‘Seguro de vehículos’, se detectó que el partido duplicó el registro del pago de la prima de seguro de 2 vehículos, además de que omitió presentar los recibos de pago correspondientes, por \$10,915.48.”

Comité Directivo Estatal de Baja California.

Servicios Generales (Mexicali)

Conclusión 40

“40. De la revisión a la cuenta ‘Servicios Generales’, subcuenta ‘Impuesto Predial’, se detectó que el partido omitió registrar el pasivo por el adeudo pendiente, por concepto de impuesto predial de años anteriores, por \$59,524.00.”

Comité Directivo Estatal de Baja California.

Servicios Generales (Mexicali)

Conclusión 41

“41. De la revisión a la cuenta ‘Servicios Generales’, subcuenta ‘Multas y Recargos’, se detectó que el partido no registró el pasivo por el saldo pendiente de pagar, derivado de multas por no retirar la propaganda electoral en los plazos establecidos, por \$131,744.00.”

Comité Directivo del Estado de Baja California

Servicios Personales (Tecate)

Conclusión 42



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“42. En la cuenta ‘Servicios Personales’, subcuenta ‘Honorarios asimilables’, el partido presentó un recibo de honorarios, sin la totalidad de requisitos, además de que no presentó copia de la credencial para votar del prestador de servicios ni el contrato respectivo, por \$12,056.91.”

Comité Directivo del Estado de Baja California

Servicios Personales (Tijuana)

Conclusión 44

“44. De la revisión a la cuenta ‘Servicios Personales’, Subcuenta ‘IMSS’, el partido no presentó justificación por 2 personas que no están incluidas en la cédula de liquidación, pero sí se hicieron registros en el pasivo por ambas, por \$2,379.98.”

Comité Directivo del Estado de Baja California

Servicios Personales (Rosarito)

Conclusión 45

“45. El partido presentó 6 recibos que carecen de requisitos fiscales por \$79,759.00.”

Comité Directivo Estatal de Sonora

Materiales y Suministros

Conclusión 50

“50. El partido libró un cheque nominativo a nombre del prestador de servicios correspondiente, sin embargo, omitió la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y fue cobrado por persona diversa al proveedor, por un importe de \$8,352.00.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Comité Directivo Estatal de Tlaxcala

Servicios Personales

Conclusión 51

“51. El partido no realizó pagos por concepto de honorarios asimilados que rebasaron el límite de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal mediante cheque nominativo con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por cada uno de los beneficiarios, por un importe de \$144,237.83.”

Gastos por Amortizar de los Comités Directivos Estatales

Tlaxcala

Conclusión 52

“52. El partido omitió presentar las muestras correspondientes a la elaboración de tarjetas tamaño media carta y gaceta tamaño tabloide, por un importe de \$10,440.00.”

Comités Directivos Estatales

Distrito Federal y Tlaxcala

Conclusión 53

“53. El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios, correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Distrito Federal y Tlaxcala por un importe total de \$201,936.59 [\$71,000.00 y \$130,936.59, (\$95,722.99, \$27,213.60 y \$8,000.00)].”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Comités Directivos Estatales

Servicios Generales (Distrito Federal y Tabasco)

Conclusión 54

“54. Fueron reportados gastos que no cuentan con documentación soporte, por un monto de \$106,538.23 (\$60,994.45 del Distrito Federal y \$45,543.78 de Tabasco).”

Comités Directivos Estatales

Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Guerrero, Veracruz y Zacatecas.

Conclusión 55

“55. El partido expidió cheques que rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un importe de \$381,621.85.”

COMITÉ	IMPORTE
Baja California	\$ 58,927.68
Ensenada (1)	9,628.50
Mexicali	79,193.80
Campeche	89,000.27
Chiapas	14,976.00
Coahuila (1)	75,168.00
Coahuila	13,920.00
Guerrero	24,427.60
Veracruz	6,380.00
Zacatecas	10,000.00
Total	\$381,621.85

(1) La copia proporcionada por la CNBV confirma que no tienen la leyenda



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Comité Directivo Estatal de Baja California

Servicios Personales

Conclusión 56

“56. De la revisión a la cuenta ‘Servicios Personales’, subcuenta ‘Sueldos y Salarios’, se detectó que el partido omitió presentar un contrato por prestación de servicios personales, remunerados por medio de honorarios asimilables a sueldos, del Municipio de Rosarito, Baja California.”

Campaña Local

Aguascalientes

Conclusión 58

“58. En la cuenta ‘Gastos en Prensa’ subcuenta ‘Gobernador’, el partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios de un proveedor, por la contratación de una publicación en prensa, por un importe de \$81,664.00.”

Campaña Local

Puebla

Conclusión 60

“60. En la cuenta ‘Gastos en campaña’, subcuenta ‘Gastos en prensa’, se detectó que el partido registró el gasto por una inserción en prensa sin la leyenda ‘inserción pagada’, como lo establece el Reglamento, por \$87,000.00.”

Campaña Local

Tlaxcala

Conclusión 61

“61. El partido no proporcionó un desplegado correspondiente a publicidad contratada, por un importe de \$139,200.00.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Campaña Local

Yucatán

Conclusión 62

“62. De la revisión a la cuenta ‘Gastos Operativos’, subcuenta ‘Eventos’, se detectó que el partido efectuó un pago con un cheque, para el pago de servicios musicales y de animación, sin la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y que fue cobrado por un tercero, de acuerdo al Registro Federal de Contribuyentes del estado de cuenta, por \$41,760.00.”

Campaña Local

Zacatecas

Conclusión 64

“64. El partido no presentó las muestras correspondientes a la contratación de dos anuncios espectaculares, por un importe de \$18,560.00.”

Gastos por Amortizar de los Comités Directivos Estatales

Tlaxcala y Sonora

Conclusión 65

“65. El partido realizó pagos en parcialidades, mediante cheques nominativos que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un importe de \$11,384.50, los cuales se integran de la siguiente manera:”

COMITÉ	IMPORTE
Sonora	3,496.50
Tlaxcala	7,888.00
TOTAL	\$11,384.50



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Campaña Local

Ensenada, Mexicali, Chihuahua, Sonora y Zacatecas

Conclusión 66

“66. El partido presentó cheques con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, los cuales no coinciden con el reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fueron emitidos sin dicha leyenda, y cobrados por una tercera persona, por un importe de \$300,372.90, los cuales se detallan a continuación:”

COMITÉ	IMPORTE
Ensenada	\$9,051.55
Mexicali	17,560.00
Chihuahua	\$100,166.00
Sonora	152,622.05
Zacatecas	20,973.30
Total	\$300,372.90

Pasivos

Bancos

Conclusión 69

“69. El partido no atendió el requerimiento de la autoridad relativo a presentar los estados de cuenta en los que se reflejara el cobro de cheques por \$44,895.98.”

Pasivos

Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 71

“71. El partido no presentó 3 expedientes de proveedores con los cuales se realizaron operaciones que superan los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Pasivos

Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 72

“72. El partido no reportó en la relación respectiva 2 proveedores cuyas operaciones superaron los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, los cuales suman la cantidad de \$283,337.86.”

Pasivos

Auditoría a las finanzas

Conclusión 73

“73. El partido no presentó los escritos con acuse de recibo de 3 proveedores y no proporcionó aclaraciones al respecto.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 12

De la verificación a los contratos bancarios presentados por el partido, se observó la apertura de cuatro cuentas bancarias durante el ejercicio 2010 que no fueron informadas a la Unidad de Fiscalización de conformidad con el artículo 1.4 del Reglamento de la materia. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA
Guerrero	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████ (1)	17-12-10
Oaxaca	HSBC México, S.A.	██████████	18-11-10
Oaxaca	HSBC México, S.A.	██████████	28-07-10
Tamaulipas	Banamex, S.A.	██████████	12-08-10

En consecuencia se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Si bien es cierto que dichas cuentas no fueron informadas a la Unidad de Fiscalización de conformidad con el artículo 1.4 del Reglamento de la materia, no se debió a un acto doloso, sino a una error administrativo y si (sic) es preciso aclarar que fueron informadas a esa Autoridad de forma extemporánea como se demuestra con las copias anexas de los oficios reportado la (sic) cuentas a la Unidad de Fiscalización, adicionalmente se presentaron estados de cuenta y conciliaciones bancarias en el Informe Anual 2010 de la tres últimas cuentas del cuadro que antecede, en relación a la cuenta de Guerrero esta (sic) empieza a tener movimientos hasta enero 2011....”

Al respecto, no obstante lo manifestado por el partido, se insistió en que debía apegarse en tiempo y forma a lo establecido en el Reglamento de la materia para el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

En razón de lo anterior, se le solicitó al partido nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...A lo manifestado por esa autoridad electoral, es conveniente señalar que esté (sic) partido político cumple siempre en tiempo y forma a lo establecido en el Reglamento de la materia dando cabal cumplimiento a las obligaciones que tiene, sin embargo, en este caso como se indicó en mi similar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Teso/062/11, no se debió a un acto doloso, sino a una error administrativo, y no a un acto de mala fe, por lo que solicitamos se considere como atenuante, al momento de emitir el Dictamen correspondiente, el hecho de haber sido reportadas de forma extemporánea pero espontánea.

Respecto de la cuenta de Banorte número [REDACTED] del Estado de Guerrero, es preciso señalar que en el oficio Teso/062/11 del 12 de julio del presente, se presentó copia del escrito No. Teso/001/11 del 6 de Enero de 2011, dirigido a esa Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual es recibido en la oficina de oficialía de partes y control de gestión de esa Unidad el día 7 de Enero de 2011, fecha que vence el plazo establecido en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia; demostrando con este hecho que se dio cabal cumplimiento a dicha disposición legal; toda vez que el segundo periodo vacacional correspondiente al año 2010 comprendió del 22 de Diciembre de 2010 al 4 de Enero de 2011, reanudando labores el día 5 de Enero de 2011 en términos del aviso publicado en la Gaceta Electoral 127..."

Al respecto, las aclaraciones presentadas por el partido se consideraron satisfactorias para la cuenta identificada con (1) en el cuadro que antecede; sin embargo, en lo que se refiere a las restantes, la obligación no se cumplió en los términos del Reglamento de la materia, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al informar la apertura de 3 cuentas bancarias a la Unidad de Fiscalización en forma extemporánea, el Partido incumplió con lo establecido en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 14

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que al 31 de diciembre de 2010 existen partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	CHEQUE EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████		Depósitos en Tránsito cheque extraviado (2)		\$4,200.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	256	Cheques tránsito en	No indica	1,408.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	271	Cheques tránsito en	No indica	10,239.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	471	Cheques tránsito en	No indica	4,000.00
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	1138 (5) (D)	Cheque Tránsito en	No indica	15,022.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	1408 (D)	Cheque Tránsito en	Blanca L. Gaona Rdz	15,000.50
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	1194	Nuestros Abonos no Correspondidos	Victoria Editores S.A. de C.V.	4,370.00
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	3410 (C) (3)	Cheque Circulación en	Publicomercio Global S.A. de C.V.	40,250.00
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	2550 (B)	Cheque Tránsito en	Mira Medios Publicitarios, S.A. de C.V.	500.00
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	792 (1)	Cheque Tránsito en	Julia Patricia Ayarciagaitita	2,300.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	909 (4) (F)	Cheque Tránsito en	Bertha Galván	43,035.00
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	2231	Cheques tránsito en	Quetzalcóatl Arámburo Covarrubias	455.00
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	1714 (A)	Cheque Circulación en	Vistaher, S.A.	4,000.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	1715 (E)	Cheque Circulación en	Todo Exteriores, S.A.	4,600.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	2026	Cheque Circulación en	LHR Publicidad, S.	11,000.00
Tlaxcala	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	1549 (A)	Cheque Circulación en	Víctor Ángel García Limón	1,150.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	1565 (A)	Cheque Circulación en	Víctor Ángel García Limón	1,150.00
Veracruz	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	3016	Cheque Circulación en	Santiago Miguel Dovarg	65.58
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	██████████	3244 (E)	Cheque Circulación en	Exim del Golfo, S.A. de C.V.	19,992.75
TOTAL						\$182,737.83

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara una relación detallada que contuviera el tipo de movimiento en conciliación, la fecha, el importe y, en su caso, el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Indicara las razones por las cuáles estas partidas siguen en conciliación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Presentara evidencia documental de las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente año, en cuanto a los 15 cheques restantes, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Los beneficiarios no han acudido a hacer efectivo su cobro al banco, esta razón está fuera de nuestro alcance, sin embargo, nos daremos a la tarea de circularizar a dichos beneficiarios y solicitarles hagan efectivo el cobro de los mismos...”

Al respecto, en lo que se refiere a los 15 cheques antes mencionados, el partido no presentó evidencia documental de las acciones legales con las cuales hizo constar el cumplimiento del ofrecimiento de pago seguido de la consignación debida ante las instancias legales respectivas, lo cual no brinda certeza a esta autoridad con respecto a la recepción de los títulos de crédito por parte de los beneficiarios.

En consecuencia, con el fin de allegarnos de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el Código de la materia, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Evidencia documental de la recepción de los cheques en comento por parte de los beneficiarios.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Copia del cheque identificado con **(5)** en el cuadro que antecede, en virtud de que no indicó el nombre del beneficiario del mismo en la relación presentada.
- Evidencia documental de las acciones legales con las cuales el partido hizo constar el cumplimiento de la obligación de pago ante las instancias legales aplicables.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o); 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 23.2, 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente año, en cuanto a las partidas restantes por \$35,737.58, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...De las demás operaciones bancarias en conciliación se está recabando la información correspondiente para dar puntal contestación a esa autoridad electoral...”

Al respecto, el partido no presentó evidencia documental de las gestiones efectuadas para regularizar las partidas observadas, por tal motivo la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al existir partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y toda vez que no presentó evidencia documental de las gestiones efectuadas para su regularización, por un monto de \$35,737.58, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento de la materia.

Conclusión 15

Esta autoridad verificó los registros contables con base en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, Tomo 4.1 “Partido Acción Nacional”, apartado “Bancos”, en el cual se señaló lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Del análisis a las aclaraciones realizadas por el partido, la observación se consideró atendida, toda vez que manifiesta que procederá a realizar la cancelación del saldo de \$4,311.00 en la cuenta de Bancos, en los términos del artículo 34.3 del Reglamento de la materia; por lo anterior, la Autoridad Electoral dará seguimiento al cumplimiento de la norma federal, en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010.”

Al respecto, al analizar la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur, específicamente a la póliza de diario número 30 del mes de diciembre, se observó que se efectuó la reclasificación del saldo en comento a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Multas y Recargos”; sin embargo, no se presentó la documentación soporte del registro realizado.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación soporte del registro contable realizado.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó copia del cheque que originó la partida en conciliación, el cual indica que fue devuelto por insuficiencia de fondos.

Adicionalmente, proporcionó un escrito del Banco Nacional de México del 17 de marzo del 2007; sin embargo, esta documentación no tiene relación con el registro contable realizado.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Se está recabando la información correspondiente para dar puntal contestación a esa autoridad electoral...”

Sobre el particular, el partido no presentó la documentación que justifique el movimiento contable realizado, por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al efectuar el registro de gastos que no se encuentran soportados documentalmente por \$4,311.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito.

Conclusión 16

La autoridad fiscalizadora verificó los registros contables con base en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, Tomo 4.1 “Partido Acción Nacional”, apartado “Bancos”, en el cual se señaló lo que a la letra se transcribe:

“Por otro lado, por lo que se refiere a la partida señalada con (4) en la columna de ‘REFERENCIA DICTAMEN’ del cuadro que antecede, se localizó el reporte de cheques extraviados emitidos por la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., correspondientes al Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, específicamente del cheque 183, así como la póliza de egresos PE-22/06-07 en la que se identificó que el registro contable refleja el gasto por un monto de \$8,190.00; y que al 31 de diciembre de 2010 sigue en conciliación la observación se consideró atendida, sin embargo, al constatarse que el servicio fue otorgado a esta autoridad no le queda clara, la manera en que fue liquidado dicho servicio; por lo tanto, en aras de verificar lo reportado por el partido se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010.”

En virtud de lo anterior y toda vez que el cheque en comento continúa en conciliación al cierre del ejercicio 2010, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Evidencia documental de las gestiones realizadas para la regularización de la partida en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Se está recabando la información...”

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Se está recabando la información correspondiente para dar puntal contestación a esa autoridad electoral...”

Al respecto, el partido no aportó evidencia documental respecto a las gestiones realizadas para la regularización de la partida ni presentó aclaraciones al respecto, por lo que en el marco de la revisión al Informe Anual de 2011 se verificará que la partida sea reflejada en los registros contables de conformidad con las Normas de Información Financiera, específicamente en el Boletín C-9 “Pasivos”.

En consecuencia, al no atender el requerimiento de la autoridad el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusiones 25 y 53

\$46,400.00

De la revisión a la cuenta "Promoción Política de las Mujeres", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas con su respectiva documentación soporte, sin embargo, en dos casos no se localizaron las muestras correspondientes y en uno de ellos no presentó el contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					MUESTRAS FALTANTES
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
EVENTOS	PE-3170/10-10	C 1175	11-10-10	María de los Ángeles Martínez Escamilla	356 servicios de alimentos	\$21,473.92	Las muestras del evento "Familias Mexicanas", Historias y Valores: - Convocatoria del evento -Programa del evento -Lista de asistencia -Material didáctico en su caso -Publicación del evento en su caso.
CURSOS	PE-3209/11-10	0660	03-11-10	Análisis y Prospectiva Económica, S.C. (1)	1 Conferencia	\$46,400.00	Convocatoria del evento -Programa del evento -Lista de asistencia -Fotografías, videos o reporte de prensa. -Material didáctico utilizado en su caso -Publicación del evento, en su caso.
TOTAL						\$67,873.92	

(1) No presentó contrato de prestación de servicios.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios señalado con **(1)** en el cuadro que antecede, en el que constaran: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Las muestras correspondientes a los eventos señalados en la columna "Muestras Faltantes" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1; 19.7; 19.11, inciso a), fracciones I, II, III, IV, V y VI, y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4451/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/060/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, el Partido Acción Nacional aporta la siguiente documentación a efecto de solventar las observaciones formuladas:

- *Respecto del contrato de prestación de servicios señalado con **(1)** en el cuadro que antecede, se está recabando la información.*
- *Las muestras correspondientes a los eventos señalados en la columna 'Muestras Faltantes' del cuadro que antecede."*

Considerando la respuesta del partido, se tuvo por subsanado respecto a las muestras solicitadas, sin embargo, relativo a que se estaba recabando la información del contrato de prestación de servicios, se solicitó nuevamente que presentara dicho contrato, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5182/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito Teso/079/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto del contrato de prestación de servicios señalado con (1) en el cuadro que antecede, el comité referido, aún se encuentra en proceso de recabar la información”.

Respecto a esta observación el partido no presentó documentación alguna, sólo argumentó que está en proceso de recabar la misma. Por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios, correspondiente a la realización de un evento, por \$46,400.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

- **\$201,936.59 (\$71,000.00 Distrito Federal)**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales” se observó el registro de gastos por concepto de eventos, de los cuales se solicitaron los contratos celebrados con los proveedores, así como información referente a las fechas y los lugares donde se realizaron y la descripción o nombre de los mismos. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Eventos	PE-2637/01-10	513	26-01-10	Abelardo Álvarez Corza (1)	126 Servicios de transporte terrestre Local 10 de transporte terrestre a Tlalpan y Cuajimalpa	\$172,000.00
	PE-2638/01-10	1037	24-01-10	Enrique Rodríguez Farrera (1)	Pago de 50 elementos de seguridad para evento realizado en el gimnasio Juan de la Barrera	47,560.00
	PE-2641/01-10	3027	12-01-10	Luis Héctor Rodríguez Del Riego Bennasini (1)	1 Espectáculo de acrobacia sobre camas elásticas con 5 integrantes en una duración de 30 Min. 1 Renta de dos camas elásticas 5 Elaboración de Playeras con el logo del PAN en Transfer	49,880.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-2673/02-10	1048	16-02-10	Ex Convento de San Hipólito, S.A. De C.V. (1)	Renta de Instalaciones y servicios, del Ex Convento San Hipólito	69,020.00
	PE-2693/02-10	B 5589	18-02-10	Cámara Nacional de Comercio de La Ciudad de México (1)	Uso de instalaciones	28,990.72
Transporte	PE-2902/06-10	222	10-06-10	Edgar Orlando Saucedo Calzada (2)	5 viajes en autobús México-Veracruz-México	71,000.00
TOTAL						\$438,450.72

Al respecto, el partido presentó los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores identificados con (1) en el cuadro que antecede, los cuales contienen la información solicitada, por lo que no se realizó observación en cuanto a este punto.

En lo que se refiere al proveedor identificado con (2) en el cuadro que antecede; el partido omitió presentar el contrato correspondiente.

En consecuencia se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios correspondiente a la operación identificada con (2) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito Teso/051/11 del 29 de junio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es preciso, solicitar a esa autoridad aclare cuál es la observación ya que en el cuadro que antecede no identifica a los proveedores con (1) o (2).”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, se proporcionó la información requerida y se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4807/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Posteriormente, con escrito Teso/071/11 del 27 de julio del presente, el partido dio contestación al oficio antes mencionado; sin embargo, no presentó documentación ni aclaraciones respecto a este punto, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar el contrato de prestación de servicios solicitado por esta autoridad, por un monto de \$71,000.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **\$201,936.59 (\$95,722.99 Tlaxcala)**

De la revisión al rubro de “Gastos de Operación Ordinaria”, cuentas “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas, copias de cheques y kardex de almacén; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores o prestadores de servicios respectivos; los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	R E F E R E N C I A	R D E I F I C A T I V O
Materiales y Suministros	Impresos	PD-0010/06-10	0833	05-06-10	Báez Sánchez Hugo	25000 digitalizaciones	\$58,000.00	(1)	
	Mantenimiento de equipo de cómputo	PE-0101/12-10	0753	23-12-10	Altamirano Lima Hebert	1 toner magenta, reparación fotocopiadora	10,138.60	(1)	
	Mantenimiento edificio	PE-0015/03-10	056	11-03-10	Márquez Tetlacuilo Lucrecia Lilia	Suministro y colocación de alfombra y 3 persianas de pvc	20,619.88	(5)	(B)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIAL
	Mantenimiento edificio	PE-0007/06-10	061	11-05-10		Suministro y colocación de dos muros de tabla roca, de una puerta de madera, de un fijo de aluminio, ventana de aluminio	20,226.84	(5)	(B)
SUBTOTAL							\$108,985.32		
Servicios Generales	Publicaciones prensa	PE-0035/05-10	TLAX 1451	19-05-10	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	Matutino Tlaxcala Partido Acción Nacional fechas: 20, 22 al 30 de abril y 3 al 5 de mayo 2010	\$36,748.80	(5)	(B)
	Asesorías y consultorías	PE-0006/09-10	210	03-09-10	Corte y Asociados Consultores, S.C.	Anticipo 50% auditoría ejercicio 2010	30,000.00	(1)	
	Eventos	PE-0013/10-10	0513	14-10-10	Domínguez Guzmán Rubén Darío	Autobús para transportar contingente al D.F. el día 15-10-10, invitación al 57 aniversario del voto de la mujer	5,000.00	(5)	(A)
Servicios Generales	Internet	PE-0013/08-10	086	18-08-10	Flores López Gustavo	Renovación de hospedaje, dominio y bases de datos de la página web	1,400.00	(1)	
	Cursos	PE-0010/04-10	A 13632	10-04-10	Promotora Hotelera misión Tlaxcala, S.A. de C.V.	Consumo	18,127.47	(5)	(B)
	Eventos	PE-0040/04-10	A 13914	28-04-10	Promotora Hotelera misión Tlaxcala, S.A. de C.V.	Renta de salón	11,600.00	(5)	(A)
	Seguros de vehículos		PE-0022/02-10	0038261983	18-02-10	Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V.	Póliza de seguro de automóvil	5,295.60	(3)
PE-0022/11-10			0044720727	12-12-10	Póliza de seguro de automóvil		10,387.34	(3)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	R E F E R E N C I A	R D E I F C E T R A E M N E C N I L A L
		PE-0026/10-10	0043268339	31-10-10		Póliza de seguro de automóvil	5,026.47	(3)	
		PE-0028/10-10	0620024296	25-09-10		Póliza de seguro de automóvil	4,777.53	(3)	
		PE-0029/10-10	0043268471	31-10-10		Póliza de seguro de automóvil	4,566.23	(3)	
		PE-0037/06-10	0040709321	02-06-10		Póliza de seguro de automóvil	3,543.86	(3)	
	Eventos	PE-0020/08-10	6512	26-08-10	Solis Barrios Ángela	Consumo	24,122.00	(5)	(A)
SUBTOTAL							\$160,595.30		
TOTAL							\$269,580.62		

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios, debidamente requisitados, en los cuales se pudiera constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De lo anterior y para efecto de solventar las observaciones formuladas, me permito presentar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*• Los contratos de prestación de servicios, de (...), Báez Sánchez Hugo, Altamirano Lima Hebert, Corte y Asociados Consultores, S.C., Flores López Gustavo y Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B. de C.V., todos debidamente suscritos, en los cuales se puede constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago.
(...)"*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con **(1)** en la columna "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios en original, en los cuales se constató la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago; por lo anterior la observación quedó subsanada en un importe de \$99,538.60.

Adicionalmente, por lo que se refiere a los comprobantes señalados con **(3)** en la columna "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, el partido proporcionó copia fotostática de las pólizas de seguros observadas, en las cuales se constató, la vigencia, condiciones, periodo y la descripción del servicio prestado; por lo anterior, la observación quedó subsanada por un importe de \$33,597.03.

Finalmente, por lo que respecta a las facturas señaladas con **(5)**, en la columna "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, el partido no proporcionó los contratos de prestación de servicios solicitados así como en algunos casos muestras de los artículos elaborados por el proveedor; en consecuencia, la respuesta del partido no fue satisfactoria por un importe de \$136,444.99.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Derivado de la solicitud de esa autoridad se presenta lo siguiente:

• *Contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos, en los cuales se puede constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago, de los siguientes proveedores: [...]*

- *Promotora Hotelera Misión Tlaxcala, S.A. de C.V.*
- *Solís Barrios Ángela.*
- *Domínguez Guzmán Rubén Darío”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con **(A)** en la columna de **“REFERENCIA DICTAMEN”** del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos solicitados en los cuales se constató la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago, por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe \$40,722.00.

Finalmente, por lo que corresponde a las pólizas señaladas con **(B)** en la columna **“REFERENCIA DICTAMEN”**, el partido omitió presentar los contratos de prestación correspondientes.

En consecuencia, al omitir presentar los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores o prestadores de servicios respectivos por un importe de \$95,722.99, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **\$201,936.59 (\$27,213.60 Tlaxcala)**

De la revisión al rubro de “Gastos de Operación Ordinaria”, cuentas “Gastos por Amortizar”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas, copias de cheques y kardex de almacén; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

prestadores de servicios respectivos; los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
Gastos por Amortizar	Tarjetas de Felicitación	PE-0089/12-10	0664 (1)	15-12-10	Moreno Carvajal Marisol	Tarjeta tamaño 1/2 carta en cartulina opalina impresa a color y personalizada	\$ 10,440.00	(4)	(B)
	Acción es para TI	PE-0089/12-10	0665 (1)	15-12-10		Gaceta tamaño tabloide impresa en papel bond de 90 kgs. Con frente a color e interiores en una tinta	17,400.00	(2)	
	Librillos Impresos en Papel Bond	PE-0054/04-10	2116	30-04-10	Franco Rodríguez Miguel Ángel	Himnos nacionales tamaño media carta impresos una tinta frente y vuelta en papel bond	16,947.60	(5)	(C)
	Sobres Impresos	PE-0006/01-10	2123	28-01-10		Sobres impresos	10,266.00	(5)	(C)
	Cuadernillos de Capacitación	PE-0025/06-10	2545 (1)	17-06-10	Creativa Comercial y negocios, S.A. de C.V.	"Compilador de representantes" impresos en papel bond con 20 páginas interiores, en selección de color, portada y contraportada en papel couche con impresión en selección de color tamaño final: carta	80,330.00	(5)	(A)
TOTAL							\$135,383.60		

Adicionalmente, por lo que respecta a las facturas señaladas con **(1)** en el cuadro que antecede, no se localizaron las muestras correspondientes a los artículos elaborados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios, debidamente requisitados, en los cuales se pudiera constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las muestras de los artículos correspondientes a las facturas señaladas con **(1)** en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De lo anterior y para efecto de solventar las observaciones formuladas, me permito presentar lo siguiente:

• Los contratos de prestación de servicios, de Moreno Carvajal Marisol, (...), todos debidamente suscritos, en los cuales se puede constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago.

• Las muestras de Gaceta tamaño tabloide impresa en papel bond de 90kgs. Con frente a color e interiores en una tinta, Correspondiente (sic) a la póliza PE-0089/12-10 y a la factura 0665.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En cuanto, a la factura señalada con **(2)** en la columna **“REFERENCIA”** del cuadro que antecede, el partido presentó el contrato de prestación de servicios así como muestra del material elaborado por el proveedor; por lo anterior la observación quedó subsanada por un importe de \$17,400.00.

Por lo que se refiere a la factura señalada con **(4)** en la columna **“REFERENCIA”** del cuadro que antecede, el partido proporcionó el contrato de prestación de servicios solicitado en el cual se constató la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago; sin embargo, no se localizó la muestra del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

producto elaborado por el proveedor; por lo anterior, la respuesta del partido fue insatisfactoria por un importe de \$10,440.00.

Finalmente, por lo que respecta a las facturas señaladas con **(5)**, en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, el partido no proporcionó los contratos de prestación de servicios solicitados así como en algunos casos muestras de los artículos elaborados por el proveedor; en consecuencia, la respuesta del partido no fue satisfactoria por un importe de \$107,543.60.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de la solicitud de esa autoridad se presenta lo siguiente:

- *Contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos, en los cuales se puede constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago, de los siguientes proveedores:*

- *Creativa Comercial y Negocios, S.A. de C.V., así como las muestra de los artículos correspondientes a la F-2545, consistente en ‘Compilador de Representantes’.*

- *(...)”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con **(A)** en la columna de “**REFERENCIA DICTAMEN**” del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos solicitados en los cuales se constató la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

total del servicio y formas de pago, por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe \$80,330.00.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere al proveedor señalado con **(B)** en la columna de **REFERENCIA DICTAMEN** del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las muestras correspondientes a tarjetas tamaño media carta y gaceta tamaño tabloide, por lo que la observación queda como no subsanada por un importe de \$10,440.00, situación que será analizada en el estudio que se efectuará de la Conclusión 52 del presente apartado.

Finalmente, por lo que corresponde a las pólizas señaladas con **(C)** en la columna **“REFERENCIA DICTAMEN”**, el partido omitió presentar los contratos de prestación correspondientes.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores o prestadores de servicios respectivos por un importe de \$27,213.60, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **\$201,936.59 (\$8,000.00 Tlaxcala)**

De la revisión al rubro de “Gastos en Campañas Locales”, cuentas “Gastos de Propaganda” y “Gastos Operativos de Campaña”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas y copias de cheques; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores o prestadores de servicios respectivos; los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DICTAMEN
Propaganda	PE-0003/06-10	0836	30-06-10	Vargas González Luis Gabino	12500 jarras plástico	\$81,780.00	(1)
	PE-0005/06-10	101	23-06-10	Espínosa Sánchez José Luis	2878 paneras, 405 hieleras, 614 bolsas, 7431 cilindros, 179 playeras blancas, 2932 playeras fiusha, 2340 cubetas, 603 vaso, 108 gorras	143,405.93	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DICTAMEN
	PE-0005/06-10	102	26-06-10	Espinosa Sánchez José Luis	4813 encendedores, 3280 encendedores transparentes, 646 bolsas mandado, 201 bolsas loneta, 478 bolsas azules, 2055 balones, 7000 aplaudidores, 2328 destapadores	163,561.16	(1)
	PE-0005/06-10	107	30-06-10		942 playeras, 620 gel antibacterial, 165 cepillos dentales, 537 botiquines, 392 sombrilla, 10403 cilindros, 1080 lapiceros	113,436.86	(1)
	PE-0008/06-10	0830	25-06-10	Vargas González Luis Gabino	9085 Cubetas	81,779.54	(1)
	PE-0009/06-10	3341	23-06-10	Xahuentitla Ahuatzí Lorenzo	450 vasos azules, 500 vasos blancos, 2750 bolsas ecológicas, 250 lapicero pluma	22,040.00	(1)
	PE-0010/06-10	266	28-06-10	Moctezuma García Francisco Javier	2645 tortilleros, 500 lapiceros rosas, 600 plumas, 500 lapiceros lipstick	18,551.88	(1)
	PE-0012/06-10 (1)	0196	12-06-10	Angulo Pilotzi Miriam	25000 pulseras, 4450 jarras, 750 gorras blancas, 350 gorras azules	46,267.76	(1)
	PE-0013/06-10	0534	25-06-10	Moreno Carvajal Marisol	4200 gomas, 4000 reglas, 5500 bolsas ecológicas, 650 gorras, 65 playeras blancas, 160 playeras fiusha, 50 lápices	56,532.01	(1)
	PE-0019/06-10	A 18197	29-06-10	Grupo Textil Providencia, S.A. de C.V.	780 cobertores	78,284.00	(1)
	PE-0002/06-10	2719	02-06-10	Flores Zárate Juan José	1660 pendones 1.25X.65m. 300 pendones 1.50X.75m.	47,209.22	(1)
	PE-0002/06-10	2719	02-06-10		1000 posters, 1000 trípticos, 2000 dípticos, 508999 flyer 1/2 carta	133,770.96	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DICTAMEN
Propaganda	PE-0011/06-10	16962	28-06-10	Domínguez Miranda Leticia	4500 posters	25,000.00	(1)
	PE-0018/06-10	5921	28-06-10	Infragon Web, S.A. de C.V.	2000 posters	9,400.01	(1)
Operativos de Campaña	PE-0002/06-10	2719	02-06-10	Flores Zárate Juan José	895 tarjetas presentación	241.85	(1)
	PE-0007/06-10	0642	30-06-10	Patronato de la Feria Tlaxcala 2005	Renta de centro de convenciones para el día 1 junio 2010	8,000.00	(2)
TOTAL						\$1,029,261.18	

Adicionalmente, por lo que corresponde a la póliza señalada con (1) en el cuadro que antecede, no se localizó la muestra de los artículos elaborados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios, debidamente requisitados, en los cuales se pudiese constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Las muestras de los artículos correspondientes a la póliza señalada con (1) en el cuadro que antecede
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se está recabando documentación."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señaló que se encontraba en proceso de recabar documentación, no presentó los contratos de prestación de servicios solicitados por un importe de \$1,029,261.18.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de la solicitud de esa autoridad, se presenta lo siguiente:

• Los contratos de prestación de servicios, debidamente requisitados, en los cuales se puede constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago, de:

- *Vargas González Luis Gabino (2 contratos).*
- *Xahuentitla Ahuatzi Lorenzo.*
- *Moreno Carvajal Marisol.*
- *Flores Zárate Juan José.*
- *Domínguez Miranda Leticia.*
- *Espinosa Sánchez José Luis.*
- *Moctezuma García Francisco Javier.*
- *Angulo Pilotzi Miriam.*
- *Grupo Textil Providencia, S.A. de C.V., (José Antonio Torre Mendoza).*
- *Infragon Web, S.A. de C.V.*

• Las muestras de los artículos correspondientes a la factura folio 0136, expedida por el proveedor Angulo Pilotzi Miriam, consistente en pulseras, jarras, gorras blancas y gorras azules.”

Respecto a los proveedores señalados con **(1)** en la columna de **“REFERENCIA DICTAMEN”** del cuadro que antecede, el partido presentó las muestras y contratos solicitados en los cuales se constató la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago, por tal razón, en lo referente a este punto la observación quedó subsanada por un importe \$1'021,261.18.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, por lo que se refiere al proveedor señalado con **(2)** en la columna “**REFERENCIA DICTAMEN**”, del cuadro que antecede, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Patronato de la Feria de Tlaxcala 2005, por concepto de la renta de centro de convenciones para el 1 de junio de 2010.

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Patronato de la Feria de Tlaxcala 2005 por un importe de \$8,000.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, como se desprende de los apartados anteriores, al omitir presentar contratos de prestación de servicios celebrados con distintos proveedores por un monto total de \$201,936.59, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 27

De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política” subcuentas “Artículos de Limpieza” y “Despensa y Alimentos”, se observó el registro de una póliza que presenta como parte del soporte documental, facturas que fueron expedidas antes de que iniciara su vigencia. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					VIGENCIA DE LA FACTURA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-15/10-10	964	03-05-10	Esparza García Karla Yesenia	Artículos de limpieza varios	\$ 6,113.20	Inicia 09-07-10 Vence 09-07-12
PD-15/10-10	1017	17-06-10			6,561.80	Inicia 09-07-10 Vence 09-07-12
PD-15/10-10	942	19-05-10		Artículos de despensa varios	6,264.00	Inicia 09-07-10 Vence 09-07-12
PD-15/10-10	965	07-05-10			6,261.20	Inicia 09-07-10 Vence 09-07-12
PD-15/10-10	1019	10-06-10		7,158.46	Inicia 09-07-10 Vence 09-07-12	
TOTAL						\$32,358.66



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4451/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/060/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, se presenta lo siguiente:

Carta del proveedor en la que manifiesta y hace constar que por error se emitieron las relacionadas en el cuadro que antecede con una fecha al inicio de su vigencia.”

Se verificó que el partido presentó copia simple de un escrito elaborado por el proveedor Esparza García Karla Yesenia en donde señaló que las facturas indicadas en el cuadro que antecede fueron elaboradas erróneamente con una fecha anterior a la fecha de inicio de su vigencia, lo cual no fue detectado por el cliente ni el proveedor, sin embargo, es importante mencionar que el partido tiene la responsabilidad de verificar que las facturas que le sean emitidas cumplan con la totalidad de los requisitos fiscales.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5182/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito Teso/079/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la respuesta negativa por parte de esa Unidad fiscalizadora respecto de esta observación, me permito hacer la siguiente aclaración.

En la respuesta presentada en nuestro escrito Teso/060/11 del 12 de Julio de 2011, manifestamos que presentamos una carta del proveedor el cual manifiesta y hace constar que por error se emitieron las facturas relacionadas en el cuadro que antecede con una fecha anterior a la fecha de vigencia; aclaración que demuestra que no existe ningún dolo por parte del proveedor para su expedición, y por consiguiente no hay mala fe por parte del partido para su utilización y comprobación de los gastos realizados, adicionalmente para el proveedor por cuestiones fiscales le es imposible cancelar los folios observados y expedir de nueva cuenta, facturas por cuestiones de acumulación y comprobación de sus ingresos respectivos; por lo que nuevamente hacemos la solicitud a esa Unidad de Fiscalización para que tome en consideración lo antes expuesto a fin de dar por solventada la observación realizada.

Ahora bien, es cierto que es responsabilidad de mi representado la revisión de las facturas y que las mismas cumplan con los requisitos fiscales, sin embargo, esa Autoridad no debe ser omisa en considerar que las referidas facturas cumplen con el resto de los requisitos fiscales, por lo que ante una omisión involuntaria no se revisó la fecha de vigencia de las mismas, dicha situación no debe ser imputable a mi representado ya que es responsabilidad ya aceptada por parte de la empresa quien expidió dichas facturas, aunado a que en su oportunidad se solicitó a la misma la reposición de las facturas a lo que la empresa manifestó que le era imposible expedir nuevas facturas por complicaciones contables.”

Del análisis a la respuesta del partido y por lo antes expuesto; se concluyó que las facturas no reunían la totalidad de los requisitos fiscales y que el Reglamento es claro en sus artículos 12.1 y 30.1 en los que establece la responsabilidad de acompañar la documentación soporte de los egresos registrados, así como de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios cumplan con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Lo anterior, en el entendido de que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio, con los documentos que las



respaldan, que así también debe corresponder al mismo período. Por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al detectar cinco facturas, por compra de artículos de limpieza y despensa, expedidas por el proveedor en una fecha anterior al inicio de su vigencia, por un total de \$32,358.66, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 28

De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Cursos”, se observó el registro de pólizas que incluían como parte de su soporte documental, facturas por concepto de inscripción y renta, sin embargo, la factura número 286 fue presentada en copia simple, además de no localizarse las muestras respectivas, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2966/07-10	286	19-10-10	Universidad Pontificia de Salamanca	Inscrip. en las jornadas de simulación de campañas electorales realizadas por el MAICOP.	\$12,129.60

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La factura número 286 en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las muestras correspondientes al curso denominado “Las Jornadas de Simulación de Campañas Electorales realizadas por el “MAICOP”.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1; 19.7; 19.11, inciso a), fracciones I, II, III, IV, V y VI, y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4451/11 del 24 de junio de 2011, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito Teso/060/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, se está recabando la información.”

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5182/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/079/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, se presenta lo siguiente:

- *Copia de la factura número 286.
Las muestras correspondientes al curso denominado ‘Las Jornadas de Simulación de Campañas Electorales realizadas por el MAICOP’.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se constató que entregó las muestras correspondientes al curso “Las Jornadas de Simulación de Campañas Electorales realizadas por el MAICOP”, por tal razón la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Por lo que se refiere a la factura número 286; fue presentada en copia simple, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al observar que el partido no presentó la factura original, por concepto de renta e inscripción a un seminario, por \$12,129.60, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 31

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Eventos”, se observó el registro contable de una póliza por concepto de hospedaje, salón y alimentos para un seminario; sin embargo, no presentó la factura original. A continuación se detalla el caso en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-04/04-10	22-04-10	14413	Corporación hotelera las rocas, S.A. de C.V.	Seminario candidatos los días 22 y 23 de abril	\$49,740.95

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La factura original que ampare el gasto registrado a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales aplicables.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación”.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de su solicitud, es necesario informar que el Comité Estatal, aún se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Del análisis de la respuesta del partido, en donde indicó que aún está en proceso de recabar la información y debido a que a la fecha de elaboración del Dictamen



Consolidado no presentó la factura original solicitada, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar una factura original por concepto de hospedaje, salón y alimentos por la realización de un seminario, por un importe de \$49,740.95, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 32

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Encuestas” se observó el registro de dos pólizas por concepto de anticipo y pago total de encuesta, sin embargo, no presentó contrato, muestra ni evidencia de los resultados del servicio, adicionalmente, el concepto de la factura indica “encuestas y análisis realizados en el año 2009”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE 19/01-10	15-01-10	580	Miguel Ángel Salas Marrón	Encuestas y análisis realizados en el año 2009	\$88,800.00
PE 25/02-10					

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor señalado en el cuadro que antecede, en el cual constaran: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Muestra de las encuestas, cuestionarios así como los resultados obtenidos.
- En su caso, si los resultados de dichas encuestas fueron publicadas o difundidas por cualquier medio.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a sus observaciones, es pertinente presentar lo siguiente:

- *Muestra de las encuestas, cuestionarios así como los resultados obtenidos.*
- *Referente al contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor señalado en el cuadro que antecede, en el cual constan: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento, se está recabando información.”*

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente el contrato de prestación de servicios, en el que constaran costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento, así como la indicación si fueron publicadas o difundidas por cualquier medio y las aclaraciones respecto a que se trató de servicios prestados en 2009 que debieron provisionarse en ese mismo año, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con el fin de dar por solventada la observación se presenta el contrato de prestación de servicios debidamente suscrito, en el que constan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.

En cuanto a que el servicio fue prestado en 2009 y debió registrarse en dicho ejercicio, esto no se llevó a cabo (sic) debido a que no se tenía ningún documento con el cual se pudiese apasivar (sic) el gasto, el proveedor expidió el comprobante en 2010, por lo cual se registra en ese periodo, solicito amablemente a esa autoridad indique que procede: dejar en el gasto 2010 o afectar la cuenta de Déficit y Remanente de Ejercicios Anteriores.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se verificó que presentó el contrato de prestación de servicios solicitado, por lo que respecto a este, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, respecto a que el gasto corresponde al ejercicio 2009, se registró en 2010 y no presentó ninguna justificación, ya que debió registrar el pasivo al momento de recibir el servicio, la observación se considera no subsanada. Adicionalmente, es necesario señalar que el contrato fue firmado con fecha 15 de enero de 2010, es decir, el año siguiente a la prestación del servicio, lo que resulta incongruente.

En razón de que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio, con los documentos que las respaldan, que así también deben corresponder al mismo período, esto es, los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un determinado ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos, debe cumplir con los requisitos atinentes.

Respecto a la consulta que planteó en su respuesta, el partido debió presentar por escrito la consulta conforme lo establece el Reglamento, aportando todos los elementos que ayudaran a la Unidad a tomar una decisión.

En consecuencia, al registrar una factura emitida en el 2010, por concepto de servicios de encuesta y análisis, correspondientes al 2009, sin presentar justificación de aplicar un gasto de un ejercicio en otro, por \$88,800.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 36

Mexicali

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "INFONAVIT", se verificó el registro de la provisión correspondiente al sexto bimestre. Sin embargo, no se localizaron las provisiones ni los pagos correspondientes del primero al quinto bimestre de 2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas de egreso por las correcciones a las cuentas correspondientes, por los importes de las aportaciones de INFONAVIT pagadas, que no hayan sido registradas en la cuenta de gastos, así como la evidencia del pago, consistente en copia del cheque con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y recibo original del 1° al 5° bimestres de 2010. De no haber sido pagadas, presentar las pólizas por el pasivo correspondiente.
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7; 23.2; 28.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se está recabando documentación."

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Respecto a la solicitud de esa autoridad, en necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Derivado de la respuesta del partido, se observa que argumentó que nuevamente se encontraba recabando información; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no presentó documentación alguna, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir una respuesta, respecto a proporcionar evidencia y aclaraciones sobre las provisiones y/o pagos de INFONAVIT del 1° al 5° bimestre de 2010, no registrados contablemente, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, este Consejo General propone dar vista al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las contribuciones no registradas por el partido en el ejercicio 2010.

Asimismo, se propone dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique el destino de los recursos del partido, así como de cumplimiento de sus obligaciones.

Tijuana

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “INFONAVIT”, se observó que no existieron registros de la provisión o pago de este concepto por los meses de enero a abril de 2010 (1° y 2° bimestres).

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas de egreso por las correcciones a las cuentas correspondientes, por los importes de las aportaciones de INFONAVIT pagadas, que no hubieran sido registradas en la cuenta de gastos, así como la evidencia del pago, consistente en copia del cheque con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y recibo original.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2; 28.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En Relación a la solicitud de esa autoridad, en necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Derivado de lo anterior se observa que partido argumentó que se encontraba recabando información; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no presentó documentación adicional, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir una respuesta, respecto a proporcionar evidencia y aclaraciones sobre las provisiones y/o pagos de INFONAVIT del 1º y 2º bimestres de 2010, no registrados contablemente, incumplió con lo dispuesto en el artículo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, este Consejo General propone dar vista al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las contribuciones no aclaradas por el partido en el ejercicio 2010.

Asimismo, se propone dar vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique el destino de los recursos del partido, así como de cumplimiento de sus obligaciones.

Derivado de lo anterior, se concluye que el partido omitió dar respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, respecto a proporcionar evidencia y aclaraciones sobre las provisiones y/o pagos, no registrados contablemente, de aportaciones al INFONAVIT durante el 2010, en el municipio de Mexicali, por los bimestres primero a quinto, y de Tijuana por los bimestres primero y segundo.

Conclusión 37

De la revisión a las cuentas de gastos se observó que algunas pólizas fueron presentadas sin documentación soporte. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-08/04-10	Servicios Personales	Pago de Honorarios	\$3,594.18
PD-05/12-10	Materiales y Suministros	Creación de Pasivo (Grupo RA S. de R.L. de C.V.)	60,000.00
PD-03/05-10	Materiales y Suministros	Gastos comprobados	15,019.04
Total			\$ 78,613.22

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación comprobatoria original y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de sus observaciones, con la plena convicción de tener por solventada la observación formulada, se procede a presentar lo siguiente:

La póliza contable PD-08/04-10, con su respectiva documentación comprobatoria original y con la totalidad de requisitos fiscales.”

Al respecto el partido presentó la póliza PD-08/04-10; por lo que la observación se consideró subsanada en los que a ésta se refiere.

En razón de lo anterior y en virtud de que el partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a las pólizas PD-05/12-10 y PD-03/05-10, se solicitó nuevamente presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de la solicitud de esa autoridad, en necesario informar que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar las pólizas PD-05/12-10 y PD-03/05-10, con su respectiva documentación comprobatoria original y con la totalidad de requisitos fiscales.”

Derivado de la respuesta del partido, en donde argumentó que se encontraba recabando información; es necesario señalar que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no presentó documentación alguna respecto a la documentación solicitada, por lo que la observación quedó no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al omitir presentar dos pólizas y su documentación soporte, por concepto de adquisición de diversos artículos, por un importe de \$75,019.04, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 38

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Teléfonos", se observó una póliza por el pago de servicio telefónico; sin embargo, no se localizó la factura, sólo presentaron dos recibos de pago. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA	DATOS SEGÚN RECIBO DE PAGO					
	FOLIO	TELÉFONO	MES DE PAGO	SALDO ANTERIOR	PAGO	SALDO PENDIENTE
PE-582/08-10	ANA 13081016029	██████████	May-10	\$ 33,194.00	\$6,257.25	\$26,936.75
	ANA 13081016030	██████████	May-10	26,936.75	8,852.66	18,084.09
Total					\$15,109.91	

Adicionalmente, el saldo pendiente de pagar, indicado en los recibos de pago, no coincidió con el saldo provisionado por el partido en la subcuenta de proveedores respectiva, como se detalla a continuación:

SALDO PENDIENTE DE PAGO		DIFERENCIA
SEGÚN RECIBOS DE PAGO	SEGÚN PARTIDO Cta. ██████████ Teléfonos del Noroeste, S.A.	
\$18,084.09	\$37,759.93	\$19,675.84

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La póliza contable con su respectiva documentación comprobatoria (factura) original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1; 12.7; 12.8; 12.9 y 23.2 del Reglamento de mérito.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la solicitud de esa autoridad, en necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

De la respuesta del partido se observa que argumentó que nuevamente se encontraba recabando información; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución este Consejo General no recibió información adicional, por lo que al no exhibir las facturas originales solicitadas y no aclarar la diferencia registrada en exceso en el pasivo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las facturas correspondientes por el pago del servicio telefónico por \$15,109.91, así como aclaraciones o documentación respecto a la diferencia registrada en exceso en el pasivo por \$19,675.84, respectivamente, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 39

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Seguro de vehículos”, se observó que se duplicó el registro del pago de la prima de seguro de dos vehículos y no se localizaron los recibos de pago ni las copias de las pólizas de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

seguro. Adicionalmente, no se especificaron los datos de los automóviles, por lo que no se pudo verificar que estuvieran incluidos en el inventario de activo fijo. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	PROVEEDOR	PÓLIZA NO.	IMPORTE
PE-561/07-10	Axa Seguros, S.A. de C.V.	ZAK393930100	\$4,283.03
		ZAK393990100	6,632.45
PE-512/04-10		ZAK393930100	4,283.03
PE-513/04-10		ZAK393990100	6,632.45

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La póliza contable con su respectiva documentación comprobatoria (copia de la póliza de seguros y recibo original de pago) a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las pólizas contables por las correcciones del registro duplicado.
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1; 12.7; 12.8; 12.9 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la solicitud de esa autoridad, se presenta lo siguiente:

- *Copia de los pagos seguros de vehículos por \$4,283.03 y \$6,632.045, así como copia de las tarjetas de circulación de los vehículos a nombre del Partido.*

Por la demás documentación requerida, en necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se confirmó la presentación de pólizas de seguro por los importes referidos en el cuadro que antecede, mismas que sirvieron de base para constatar que los vehículos descritos en dichas pólizas se encuentran registrados en el inventario de activo fijo, por lo que por esta parte, la observación quedó subsanada.

Por otra parte, el partido mencionó en su contestación que presentó copia de los pagos del seguro de dos vehículos; sin embargo, las carátulas de las pólizas que presentó contienen la leyenda “este documento no es válido como recibo de pago”.

Adicionalmente, a la fecha de elaboración de la Resolución, el partido no presentó información ni aclaración respecto al registro duplicado del pago de la prima del seguro de dos vehículos, por lo que la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al duplicar el registro del pago de la prima de seguro de dos vehículos, y omitir presentar los recibos de pago correspondientes por \$10,915.48, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 40

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Impuesto Predial”, se observó una póliza por el registro de la provisión de adeudos de impuesto predial



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de ejercicios anteriores, sin embargo, el monto de los comprobantes anexos fue mayor al importe registrado contablemente y no hubo evidencia del registro contable por el saldo pendiente de pago. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-09/12-10	Hoja de determinación de adeudos emitida por el H. Ayuntamiento de Mexicali Clave catastral00-AV009001 Superficie 1,625.80	Predial 2005 a 2010	\$63,529.02
		Recargos	45,164.69
		Gastos Ejecución	5,319.47
		Multas	4,310.00
		Otros	1.82
		Total	\$118,325.00
	Hoja de determinación de adeudos emitida por el H. Ayuntamiento de Mexicali Clave catastral00-AV009031 Superficie 1,664.20	Predial 2008 a 2010	\$27,436.61
		Recargos	9,778.45
		Gastos Ejecución	1,494.67
		Multas	4,310.00
Otros		2.27	
	Total	\$43,022.00	
	Total de los comprobantes	161,347.00	
	Importe registrado en contabilidad	102,093.00	
	Diferencia	\$59,254.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- En su caso, la póliza contable por el registro del pasivo.
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la solicitud de esa autoridad, en (sic) necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Derivado de lo anterior, se observa que el partido argumentó que nuevamente se encontraba recabando información; sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó respuesta respecto a la documentación solicitada, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir registrar el pasivo por el adeudo pendiente por concepto de impuesto predial de años anteriores por \$59,524.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 41

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales,” subcuenta “Multas y Recargos”, se localizó una póliza por el registro de la provisión de multas y recargos del 2006 determinados por el Ayuntamiento de Mexicali por no retirar la publicidad electoral en el periodo acordado; sin embargo, el monto total de los comprobantes anexos fue mayor a lo registrado contablemente. El caso en comento se detalla a continuación:

Referencia	Documentación soporte	Folio:	Importe
PD-09/12-10	Hoja de determinación de adeudos emitida por el H. Ayuntamiento de Mexicali	03386	\$9,734.00
		003387	9,734.00
PD-09/12-10	Hoja de determinación de adeudos emitida por el H. Ayuntamiento de Mexicali	003385	9,734.00
		003390	9,734.00
		003400	9,734.00
		003391	9,734.00
		003392	9,734.00
		003393	9,734.00
		003394	9,734.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Referencia	Documentación soporte	Folio:	Importe
		003395	9,734.00
		003396	9,734.00
		003397	9,734.00
		003398	9,734.00
		003399	9,734.00
		003388	9,734.00
		003389	9,734.00
Total			\$155,744.00
Importe registrado en contabilidad			24,000.00
Diferencia			\$131,744.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- El papel de trabajo que mostrara la forma en que determinó el importe pagado.
- En su caso, las pólizas contables por el registro de los pagos, correspondientes a la diferencia, señalada en el cuadro que antecede.
- En su caso, la póliza contable por el registro del pasivo, correspondiente al saldo pendiente de pago.
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la solicitud de esa autoridad, en (sic) necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Derivado de lo anterior se observa que el partido argumentó que se encontraba recabando información; sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó respuesta respecto a la documentación solicitada, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir registrar el pasivo por el saldo pendiente de pagar, derivado de multas por no retirar la propaganda electoral en los plazos establecidos por \$131,744.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 42

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios asimilables”, se observó el registro contable de una póliza por concepto de pago de honorarios asimilables; sin embargo, el recibo carecía de número de folio y no se localizó la copia de la credencial para votar ni el contrato de prestación de servicios. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE
PE-197/11-10	Pago de honorarios asimilables a salarios por el periodo del 1 al 15 de noviembre.	Suárez Mendoza Filiberto Arturo	\$12,056.91

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- El recibo de honorarios asimilables original, con la totalidad de requisitos establecidos en el Reglamento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La copia de la credencial para votar del beneficiario.
- El contrato original vigente y debidamente suscrito, de la persona indicada en el cuadro que antecede.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.16; 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación señalada, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la solicitud de esa autoridad, se presenta lo siguiente:

- *Copia del recibo de honorarios asimilables en copia, anexo a su póliza correspondiente.*
- *En cuanto a la credencial de elector para votar del beneficiario y el contrato original vigente y debidamente suscrito, de la persona indicada en el cuadro que antecede, es necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”*

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se observó que el recibo de honorarios presentado no contiene número de folio y por lo referente a la



copia de la credencial de elector del prestador del servicio y el contrato respectivo, el partido argumentó que se encontraba recabando información; sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen no se recibió documentación adicional, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar un recibo de honorarios sin la totalidad de requisitos, y omitir presentar copia de la credencial para votar del prestador de servicios y el contrato respectivo por \$12,056.91, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.16 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Conclusión 44

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, Subcuenta “IMSS”, se observó que tanto la Cuota Patronal como la Cuota Obrera se registraron en gastos siendo incorrecto, ya que, la cuota del trabajador es retenida a través de nómina, por tanto no es un gasto del partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

PD-01/11-10						
Nombre	Cédula de Liquidación			Contabilidad		
	Cuota Obrera (A)	Cuota Patronal (B)	Total IMSS C=(A+B)	Cargo a Cta. 203-2030-02-004 Retenciones Cuota Patronal (D)		Total IMSS registrado en Cta. de Gastos E=(C-D)
1. Bazaldúa Castillo Arturo	\$211.29	\$1,164.70	\$1,375.99	\$0.00		\$-1,833.00
2. Camarena Olivares María de Jesús	211.29	1,164.70	1,375.99	0.00		0.00
3. Moreno Guzmán Fernando	142.89	911.91	1054.80	0.00		0.00
4. Olvera Calderón Arturo	713.39	3,021.02	3,734.41	0.00		0.00
5. Paredes Xocua María Luisa	142.89	911.91	1054.80	0.00		0.00
6. Paredes Xocua Raymundo	142.89	911.91	1054.80	0.00		0.00
7. Pérez Arroyo Ma. Maclovía	189.57	1,084.49	1,274.06	204.34	(2)	0.00
8. Pimentel González Fernando	538.08	2,372.88	2,910.96	0.00		206.34
9. Robledo Silva Rodrigo	713.39	3,021.02	3,734.41	0.00		0.00
10. Rodríguez Ibarra Iván Hiram	538.08	2,372.88	2,910.96	0.00		0.00
11. Rodríguez Paredes Alfonso	142.89	911.91	1054.80	148.44	(2)	0.00
12. Vázquez Abonce Irene	167.07	1,001.22	1,168.29	38.01	(2)	150.44
13. Zazueta García Blanca Patricia	150.89	904.32	1055.21	177.37	(2)	40.01



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

PD-01/11-10					
Nombre	Cédula de Liquidación			Contabilidad	
	Cuota Obrera (A)	Cuota Patronal (B)	Total IMSS C=(A+B)	Cargo a Cta. 203-2030-02-004 Retenciones Cuota Patronal (D)	Total IMSS registrado en Cta. de Gastos E=(C-D)
Total S/Cédula de Liquidación	\$4004.61 (1)	\$19,754.87	\$23,759.48		
14. Cardona Benavides Tulio Ostillo (*)				1,097.04 (3)	0.00
15. Méndez Juárez Enrique (*)				1,282.94 (3)	1,100.04
Total registrado en cuenta de Gastos IMSS					\$20,811.34

De acuerdo al cuadro anterior, se señaló lo siguiente:

- De los 15 empleados, sólo por 6 se registró la cuota obrera en la cuenta de pasivos, aunque lo aplicado en dicha cuenta no coincidió con la cédula de liquidación.
- Los empleados señalados con (*) no estuvieron incluidos en la cédula de liquidación del IMSS, por lo que no se justifican los cargos a la cuenta de pasivos.

Adicionalmente, no se localizaron los registros de la provisión o el pago de cuotas al Seguro Social por los meses de enero a mayo y julio de 2010; sin embargo sí se hicieron las retenciones de dichas cuotas a los empleados de las nóminas de ese periodo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas de corrección, a las cuentas correspondientes, por los importes de las cuotas a cargo de los trabajadores pagadas, que no hubieran sido aplicadas a la cuenta de pasivo, así como los importes que no debieron registrarse en la cuenta de gastos .
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La justificación de los cargos a la cuenta de pasivo, por las personas indicadas con (*) en el cuadro que antecede y que no estaban incluidas en la cédula de liquidación del IMSS.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2; 28.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la solicitud de esa autoridad, en necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Derivado de lo anterior se observa que el partido argumentó que se encontraba en proceso de recabar información; sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó documentación adicional, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, el partido no aclaró las diferencias entre las cuotas retenidas a los trabajadores y los registros del pasivo ni las diferencias entre los importes de la cédula de liquidación contra el registro en el pasivo, por \$2,948.15.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, se propone dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las contribuciones no aclaradas por el partido en el ejercicio 2010.

Por otra parte, no presentó justificación de las dos personas que no están incluidas en la cédula de liquidación pero por las cuales sí se hicieron cargos al pasivo, por \$2,379.98.

En consecuencia, al omitir presentar justificación de las dos personas que no están incluidas en la cédula de liquidación pero por las cuales sí se hicieron cargos al pasivo por \$2,379.98, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 32.3, inciso f) del Reglamento de la materia.

Conclusión 45

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuentas “Aguinaldo”, “Gratificación” y “Honorarios”, se observó el registro contable de pólizas por concepto de pago de honorarios y otras prestaciones; sin embargo, los recibos carecían de número de folio, del Registro Federal de Contribuyentes del prestador de servicios, de la firma del funcionario que autorizó el pago y de la copia de la credencial para votar, además no se localizaron los contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE
PE-136/04-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 31 de marzo	Francisco J. Fonseca Torres (1)	\$7,631.00
PE-159/12-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 31 de diciembre	Luis Fernando Serrano García (2)	21,499.00
PE-134/03-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 28 de febrero	Miguel Ávila Niebla	21,499.00
PE-140/07-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 30 de abril.	Miguel Ávila Niebla	18,499.00
PE-142/07-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 31 de julio	Francisco J. Fonseca Torres	7,631.00
PE-143/07-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 30 de abril.	Miguel Ávila Niebla	3,000.00
TOTAL			\$79,759.00

Por otro lado, los pagos de los prestadores de servicios señalados con (1) y (2), fueron registrados en las subcuentas de “Aguinaldo” y “Gratificaciones”,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

respectivamente, sin embargo, de acuerdo a los recibos, se trata de honorarios de marzo y diciembre.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables originales, con la totalidad de requisitos establecidos en el Reglamento.
- Las copias de las credenciales para votar de los beneficiarios, señalados en el cuadro que antecede.
- En su caso, las pólizas contables por las reclasificaciones a las subcuentas de honorarios, de los importes registrados erróneamente en las subcuentas de aguinaldo y gratificaciones.
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las reclasificaciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- Los contratos originales vigentes y debidamente suscritos, de las personas indicadas en el cuadro que antecede.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.16, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Resultado de su observación, se presenta lo siguiente:

- *La póliza PD-2/12-10, donde se muestra la reclasificación y la provisión solicitada, los auxiliares de las cuentas afectas (sic) y la balanza al 31 de Diciembre de 2010 del Comité Directivo Municipal de Rosarito.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- *Así mismo, se presenta la póliza PD-35/12-10, donde se muestra el registro contable de las reclasificaciones realizadas en los Comités Directivos Municipales por concepto de consolidación a la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Baja California, los auxiliares de las cuentas afectadas y la balanza al 31 de Diciembre de 2010 del Comité Directivo Estatal y de los municipios.”*

Derivado de lo anterior se revisó la documentación proporcionada por el partido, sin embargo, los recibos de honorarios presentados carecían de número de folio, del Registro Federal de Contribuyentes del prestador de servicios, de la firma del funcionario que autorizó el pago y de la copia de la credencial para votar, además no se localizaron los contratos de prestación de servicios.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la solicitud de esa autoridad se presenta lo siguiente:

- *Copia de la credencial para votar, de (sic) C. Francisco Javier Fonseca Torres y de Miguel Ávila Niebla.*
- *Los contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos de (sic) C. Francisco Javier Fonseca Torres y de Miguel Ávila Niebla.*
- *En Relación (sic) a la solicitud, de los recibos de honorarios los cuales deben contener número de folio, RFC del prestador de servicios y la firma del funcionario que autorizó el pago, en necesario indicar, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”*

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, de la documentación solicitada por la Unidad, se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

PRESTADOR DEL SERVICIO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA		
	CONTRATO	CREDENCIAL DE ELECTOR	RECIBOS CON REQUISITOS
Francisco J. Fonseca Torres	✓	✓	x
Luis Fernando Serrano García (1)	x	x	x
Miguel Ávila Niebla	✓	✓	x

Por lo anterior, derivado de la contestación del partido se observó que respecto a la presentación de los recibos de honorarios con todos los requisitos de las personas descritas en el cuadro que antecede, el partido argumentó que se encontraba recabando información; sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia, al presentar 6 recibos sin la totalidad de requisitos fiscales, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 15.17 del Reglamento de la materia, por \$79,759.00.

Conclusión 50 y 62

\$8,352.00 (Sonora)

De la verificación a la cuenta de "Materiales y Suministros", subcuenta "Pinta de Bardas", se localizó una póliza que presenta como soporte documental factura y copia del cheque expedido a nombre del proveedor por concepto de pinta de bardas; sin embargo, al verificar el cobro del cheque en el estado de cuenta, se observó que el Registro Federal de Contribuyentes que aparece en el mismo, no coincide con el del proveedor señalado en la factura; el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	RFC SEGÚN:	
					FACTURA	ESTADO DE CUENTA
PD-09/10-10	365	26-10-10	Ramírez Cota Genaro	\$8,352.00	██████████	██████████

Al respecto, es preciso señalar que una de las funciones principales de la autoridad es la de vigilar el origen y la correcta aplicación de los recursos de los cuales se allega el partido político, por lo cual, el caso señalado anteriormente, generó incertidumbre respecto a la correcta aplicación del recurso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señaló que se encontraba en proceso de recabar la documentación, no realizó aclaración alguna respecto a la diferencia del Registro Federal de Contribuyentes señalado en la factura y el que aparece en el estado de cuenta específicamente, en el cobro del cheque con el cual fue pagado el servicio prestado por el proveedor por un importe de \$8,352.00.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“A este respecto se solicitó al Comité Directivo Estatal de Sonora, la aclaración correspondiente, sin embargo, ha habido cambios de administración por cambio de dirigencia estatal, ante tal situación lo que resta es señalar que mi Partido conoce, aplica y respeta lo conducente a la Normatividad, sin embargo, **existen hechos aislados como este caso en el cual,***



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

considerando el monto involucrado, se originó por un error involuntario más que por una actitud de dolo o mala fe.

[Énfasis añadido]

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, ya que aun cuando argumenta que el hecho se debió a un error involuntario más que por una actitud dolosa o de mala fe, esta autoridad electoral no tiene la certeza de la correcta aplicación de los recursos, ya que del estado de cuenta proporcionado por el partido y de la respuesta dada a esta autoridad al segundo oficio de errores y omisiones se puede constatar que el cheque fue cobrado por un tercero.

En consecuencia, al librar un cheque por \$8,352.00, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo que establece el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

\$41.760.00 (Yucatán)

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos”, subcuenta “Eventos”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental dos facturas por concepto “Servicios musicales y servicio de animación musical”, sin embargo el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la factura no coincide con el que indica el estado de cuenta. A continuación se indica el caso en comento:

PÓLIZA	FACTURA	PROVEEDOR	CHEQUE	RFC DE LA FACTURA	RFC DEL ESTADO DE CTA	IMPORTE
PE-44/05-10	196	Iván Góngora Gómez	44			\$41,760.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4361/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con escrito Teso/058/11 del 7 de julio del presente, el partido dio respuesta al oficio antes mencionado, sin embargo, no realizó aclaración alguna respecto a este punto.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4806/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/070/11 del 27 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Comité Directivo Estatal de Yucatán

Campaña Local

i. (...)”

Resulta trascendental señalar que el Reglamento impone la obligación a los partidos políticos de realizar los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mediante cheque nominativo librado a favor del prestador del bien o servicio y que además contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

De lo anterior se desprende que las obligaciones impuestas son tres:

1. Que el cheque librado para el pago de bienes o servicios mayores a cien días de salario mínimo general vigente sea **nominativo**.
2. Que el cheque nominativo sea **a favor del prestador del bien o servicio**.
3. Que contenga la leyenda **“para abono en cuenta del beneficiario”**.

De conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se



consigna en el texto mismo del documento¹, situación que el Reglamento de la materia determina que sea sólo a favor del prestador del bien o del servicio.

La intención de que además se contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” es que el cheque no sea pagado en efectivo y se deposite sólo en la cuenta del beneficiario señalado en el título de crédito, lo que conlleva tener certeza del uso y destino de los recursos erogados por los partidos políticos, situación que resalta la importancia de las obligaciones impuestas por el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Así las cosas y teniendo en cuenta la disposición contenida en el artículo 198 de la Ley antes referida, el cheque que **contenga la leyenda en cita no es negociable**, lo cual indica que el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, sin embargo, **sólo se podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario**².

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional libró dos cheques a favor de los prestadores de bienes o servicios, cumpliendo dos de las tres obligaciones implícitas que establece el ya referenciado artículo 12.7, por lo que hace a la tercera obligación, si bien es cierto el partido remitió copia simple de los cheques de referencia, mismos que contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, también lo es que remitió originales de los estados de cuenta en los que se refleja el cobro de los títulos de crédito y de los que se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes de las facturas no coincide con el de la persona que acudió a la institución financiera a realizar el cobro.

De lo anterior esta autoridad llega a la convicción de que los cheques en estudio no contenían cláusula alguna que evitara su negociación, toda vez que al ser cobrados por personas distintas a las consignadas en los títulos de crédito, se infiere que se encontraban libres para ser transmisibles.

Lo que conlleva a inferir que los títulos de crédito que nos ocupan efectivamente fueron librados a nombre de los prestadores de bienes o servicios, sin embargo, no contienen la cláusula “para abono en cuenta del beneficiario”, que los

¹ Artículo 23.- Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

² Artículo 198.- El librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión para abono en cuenta. En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula para abono en cuenta. La cláusula no puede ser borrada.



convertiría en no negociables, esto es así porque al haber sido cobrados por personas con un Registro Federal de Contribuyentes distinto al de los beneficiarios, se presume que dichos cheques fueron transmitidos, situación que resultaría imposible de haber limitado su negociación con la leyenda en comento.

En consecuencia, al librar dos cheques por \$8,352.00 y \$41,760.00, respectivamente, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo que establece el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 51

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios asimilables a Sueldos”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental recibos, lista de raya y copia de cheque; sin embargo, se observó que el partido expidió un sólo cheque a nombre de un empleado con el cual se realiza el pago por sueldos y honorarios asimilables a salarios de diferentes personas; los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	CHEQUE			REFERENCIA DICTAMEN
			BENEFICIARIO	NÚMERO	IMPORTE	
PE-0004/01-10	Ávila Márquez Amado Benjamín	\$12,961.88	Hernández Hernández Omar Rodrigo	1974	\$119,088.95	2
PE-0012/02-10	Ávila Márquez Amado Benjamín	11,858.33	Hernández Hernández Omar Rodrigo	1989	136,419.18	2
PE-0016/04-10	Ávila Márquez Amado Benjamín	11,858.33	Sánchez Tepetla Norma	2081	42,301.36	2
PE-0051/04-10	Ávila Márquez Amado Benjamín	12,776.05	Sánchez Tepetla Norma	2116	188,691.70	2
PE-0050/06-10	Cote Ochoa José Netzahualcóyotl	3,196.18	Sánchez Tepetla Norma	2206	155,182.94	1
PE-0050/06-10	Acosta Castillo Abril	2,332.13		2206		1
PE-0050/06-10	Ávila Romero Adarely	2,473.30		2206		1
PE-0050/06-10	Cahuantzi Vázquez María Yanet	2,332.13		2206		1
PE-0050/06-10	Díaz de los Ángeles Fernando	2,332.13		2206		1
PE-0050/06-10	Dorantes Galaz Edmundo	2,332.13		2206		1



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	CHEQUE			REFERENCIA DICTAMEN
			BENEFICIARIO	NUMERO	IMPORTE	
PE-0050/06-10	Ramírez Domínguez Juan Manuel	2,332.13		2206		1
PE-0050/06-10	Rayón San Juan Andrés	2,667.97		2206		1
PE-0050/06-10	Vázquez Bernal Javier	2,332.13		2206		1
PE-0050/06-10	Quintana Torres Aleidis	4,869.00		2206		1
PE-0050/06-10	Ávila Márquez Amado Benjamín	11,858.33		2206		2
PE-0024/07-10	Díaz de los Ángeles Fernando	2,332.13	Sánchez Tepetla Norma	2233	135,207.96	1
PE-0024/07-10	Acosta Castillo Abril	2,332.13		2233		1
PE-0024/07-10	Ávila Romero Adarely	2,332.13		2233		1
PE-0024/07-10	Cahuantzi Vázquez María Yanet	2,332.13		2233		1
PE-0024/07-10	Dorantes Galaz Edmundo	2,332.13		2233		1
PE-0024/07-10	Ramírez Domínguez Juan Manuel	2,332.13		2233		1
PE-0024/07-10	Rayón San Juan Andrés	2,332.13	Sánchez Tepetla Norma	2233	135,207.96	1
PE-0024/07-10	Vázquez Bernal Javier	2,332.13		2233		1
PE-0024/07-10	Quintana Torres Aleidis	4,869.00		2233		1
PE-0004/08-10	Ávila Márquez Amado Benjamín	17,141.77	Sánchez Tepetla Norma	2253	137,942.51	2
PE-0019/08-10	Ávila Márquez Amado Benjamín	11,858.33	Sánchez Tepetla Norma	2268	142,248.42	2
PE-0019/08-10	Martínez Alvarado Manuel	9,174.91		2268		2
PE-0025/09-10	Ávila Márquez Amado Benjamín	11,858.33	Hernández González María Lilia	2301	30,566.50	2
PE-0025/09-10	Martínez Alvarado Manuel	9,174.91	Hernández González María Lilia	2301		2
PE-0040/09-10	Ávila Márquez Amado Benjamín	11,858.33	Hernández González María Lilia	2316	129,807.18	2



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	CHEQUE			REFERENCIA DICTAMEN
			BENEFICIARIO	NUMERO	IMPORTE	
PE-0045/10-10	Ávila Márquez Amado Benjamín	11,858.33	Hernández González María Lilia	2365	27,205.99	2
TOTAL		\$194,963.10				

Adicionalmente, los recibos carecían de la copia de credencial de elector de las personas a las cuales se les realizó pagos.

Conviene señalar que la norma es clara al señalar que los pagos realizados por concepto de honorarios asimilados, deberán ser realizados mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Copia de la credencial de elector, correspondiente a los empleados señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta lo siguiente:

- *Copia de la credencial de elector, correspondiente a los empleados señalados en el cuadro que antecede.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se localizó la copia de la credencial de elector correspondiente a los trabajadores a los cuales se les



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

realizó pagos por concepto de “honorarios asimilables a salarios”, por tal motivo, la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Adicionalmente, por lo que respecta al cheque expedido por el partido a nombre de un empleado, quien posteriormente realiza el pago en efectivo por honorarios asimilables a salarios a diferentes personas, debiendo expedir cheques nominativos a nombre de los beneficiarios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” para cada uno de los empleados que recibieron una contraprestación por este concepto, el partido no manifestó aclaración alguna; por tal motivo la respuesta del partido fue insatisfactoria en lo que respecta a este punto.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ahora bien, aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido y hubo confusión en dicho comité considerando los pagos como si se tratara de pago a personal.

Al respecto en el artículo 15.17 del Reglamento para la Fiscalización, señala que:

‘Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 de este Reglamento.’

Los artículos señalados en el 15.17 consideran lo siguiente:

‘12.7 Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la



leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.'

'12.8 En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.'

'12.9 En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 12.7 y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas-cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.'

En este orden de ideas, es de tomarse en cuenta que los pagos que no rebasan el límite que señala el artículo 12.7, que en el ejercicio 2010, equivalía a \$5,746.00, que si bien se realizó más de un pago a la misma persona, los mismos no fueron en la misma fecha, por lo tanto no existe violación al Reglamento al no realizarse el pago mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios y con leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
PE-0050/06-10	Cote Ochoa José Netzahualcóyotl	3,196.18
PE-0050/06-10	Acosta Castillo Abril	2,332.13
PE-0050/06-10	Ávila Romero Adarely	2,473.30
PE-0050/06-10	Cahuantzi Vázquez María Yanet	2,332.13
PE-0050/06-10	Díaz de los Ángeles Fernando	2,332.13
PE-0050/06-10	Dorantes Galaz Edmundo	2,332.13
PE-0050/06-10	Ramírez Dominguez Juan Manuel	2,332.13
PE-0050/06-10	Rayón San Juan Andrés	2,667.97



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
PE-0050/06-10	Vázquez Bernal Javier	2,332.13
PE-0050/06-10	Quintana Torres Aleidis	4,869.00
PE-0024/07-10	Díaz de los Ángeles Fernando	2,332.13
PE-0024/07-10	Acosta Castillo Abril	2,332.13
PE-0024/07-10	Ávila Romero Adarely	2,332.13
PE-0024/07-10	Cahuantzi Vázquez María Yanet	2,332.13
PE-0024/07-10	Dorantes Galaz Edmundo	2,332.13
PE-0024/07-10	Ramírez Domínguez Juan Manuel	2,332.13
PE-0024/07-10	Rayón San Juan Andrés	2,332.13
PE-0024/07-10	Vázquez Bernal Javier	2,332.13
PE-0024/07-10	Quintana Torres Aleidis	4,869.00
TOTAL		\$ 50,725.27

Cabe señalar que los pagos que se señalan en el primer cuadro de esta observación y que superan el límite señalado en el artículo 12.7 del Reglamento en comento, aún (sic) y cuando debieron ser pagados con cheque nominativo a nombre de los beneficiarios y con la leyenda para abono en cuenta, la Autoridad puede constatar que los recursos fueron debidamente aplicados mediante la verificación de la Declaración Anual Informativa de Sueldos y Salarios correspondiente al ejercicio de 2010, en la cual se plasma la totalidad de las remuneraciones pagadas a los empleados, Martínez Alvarado Manuel y Ávila Márquez Amado Benjamín, bajo el concepto sueldos y salarios asimilables."

Del análisis a la respuesta presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los empleados señalados con **(1)** en la columna **"REFERENCIA DICTAMEN"** del cuadro que antecede; corresponden a casos que de inicio sólo carecían de la copia de credencial de elector, y que con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011 el partido presentó de forma puntual, por lo que la observación se consideró como subsanada por un importe de \$50,725.27, tal y como se señaló en el oficio UF-DA/5181/11 de 17 de agosto de 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a los empleados señalados con (2) en la columna “REFERENCIA DICTAMEN” del cuadro que antecede, corresponden a casos de los cuales el partido presentó la copia de credencial de elector correspondiente, sin embargo no emitió cheque nominativo por cada una de las personas beneficiadas, respecto a lo anterior, aun y cuando el partido señala que la omisión fue sin una actitud dolosa o de mala fe; la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al no realizar los pagos por concepto de honorarios asimilados que rebasaron el límite de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por cada uno de los beneficiarios por \$144,237.83, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 15.17 del Reglamento de la materia.

Conclusión 52

De la revisión al rubro de “Gastos de Operación Ordinaria”, cuentas “Gastos por Amortizar”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas, copias de cheques y kardex de almacén; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores o prestadores de servicios respectivos; los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
Gastos por Amortizar	Tarjetas de Felicitación	PE-0089/12-10	0864 (1)	15-12-10	Moreno Carvajal Marisol	Tarjeta tamaño 1/2 carta en cartulina opalina impresa a color y personalizada	\$ 10,440.00	(4)	(B)
	Acción es para TI	PE-0089/12-10	0865 (1)	15-12-10		Gaceta tamaño tabloide impresa en papel bond de 90 kgs. Con frente a color e interiores en una tinta	17,400.00	(2)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
	Librillos Impresos en Papel Bond	PE-0054/04-10	2116	30-04-10	Franco Rodríguez Miguel Ángel	Himnos nacionales tamaño media carta impresos una tinta frente y vuelta en papel bond	16,947.60	(5)	(C)
	Sobres Impresos	PE-0006/01-10	2123	28-01-10		Sobres impresos	10,266.00	(5)	(C)
	Cuadernillos de Capacitación	PE-0025/06-10	2545 (1)	17-06-10	Creativa Comercial y negocios, S.A. de C.V.	"Compilador de representantes" impresos en papel bond con 20 páginas interiores, en selección de color, portada y contraportada en papel couche con impresión en selección de color tamaño final: carta	80,330.00	(5)	(A)
TOTAL							\$135,383.60		

Adicionalmente, por lo que respecta a las facturas señaladas con **(1)** en el cuadro que antecede, no se localizaron las muestras correspondientes a los artículos elaborados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios, debidamente requisitados, en los cuales se pudiera constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Las muestras de los artículos correspondientes a las facturas señaladas con **(1)** en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.



Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De lo anterior y para efecto de solventar las observaciones formuladas, me permito presentar lo siguiente:

- *Los contratos de prestación de servicios, de Moreno Carvajal Marisol, (...), todos debidamente suscritos, en los cuales se puede constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago.*

- *Las muestras de Gaceta tamaño tabloide impresa en papel bond de 90kgs. Con frente a color e interiores en una tinta, Correspondiente (sic) a la póliza PE-0089/12-10 y a la factura 0665.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En cuanto, a la factura señalada con **(2)** en la columna **“REFERENCIA”** del cuadro que antecede, el partido presentó el contrato de prestación de servicios así como muestra del material elaborado por el proveedor; por lo anterior la observación quedó subsanada por un importe de \$17,400.00.

Por lo que se refiere a la factura señalada con **(4)** en la columna **“REFERENCIA”** del cuadro que antecede, el partido proporcionó el contrato de prestación de servicios solicitado en el cual se constató la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago; sin embargo, no se localizó la muestra del producto elaborado por el proveedor; por lo anterior, la respuesta del partido fue insatisfactoria por un importe de \$10,440.00.

Finalmente, por lo que respecta a las facturas señaladas con **(5)**, en la columna **“REFERENCIA”** del cuadro que antecede, el partido no proporcionó los contratos de prestación de servicios solicitados así como en algunos casos muestras de los artículos elaborados por el proveedor; en consecuencia, la respuesta del partido no fue satisfactoria por un importe de \$107,543.60.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de la solicitud de esa autoridad se presenta lo siguiente:

- *Contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos, en los cuales se puede constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago, de los siguientes proveedores:*

- *Creativa Comercial y Negocios, S.A. de C.V., así como las muestra de los artículos correspondientes a la F-2545, consistente en ‘Compilador de Representantes’.*

- *(...)”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con **(A)** en la columna de **“REFERENCIA DICTAMEN”** del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos solicitados en los cuales se constató la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago, por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe \$80,330.00.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere al proveedor señalado con **(B)** en la columna de **REFERENCIA DICTAMEN”** del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las muestras correspondientes a tarjetas tamaño media carta y gaceta tamaño tabloide, por lo que la observación queda como no subsanada por un importe de \$10,440.00.

En consecuencia, al omitir presentar las muestras correspondientes a la elaboración de tarjetas tamaño media carta y gaceta tamaño tabloide por un importe de \$10,440.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento en la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 54

- **\$106,538.23 (\$60,994.45 Distrito Federal)**

Se observó el registro de gastos por \$132,682.45 que carecen de soporte documental. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	MONTO
PE-2639/01-10	Eventos (1)	\$71,688.00
PE-2794/04-10	Asesoría de imagen (2)	40,600.00
PD-205/02-11	Pérdida en venta de activo (2)	20,394.45
TOTAL		\$132,682.45

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación soporte de los gastos antes referidos, en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales aplicables.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito Teso/051/11 del 29 de junio del presente, el partido presentó la póliza identificada con (1) en el cuadro que antecede, por lo que la observación quedó subsanada en lo que a ésta se refiere.

En cuanto a las pólizas identificadas con (2) en el citado cuadro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Por lo que se refiere a las pólizas PE-2794/04-10 y PD-205/02-11, nos encontramos en el proceso de recabar la información..."

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4807/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Posteriormente, con escrito Teso/071/11 del 27 de julio del presente, el partido dio contestación al oficio antes mencionado; sin embargo, no presentó documentación ni aclaraciones respecto a este punto, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al reportar gastos que no cuentan con documentación soporte, por un monto de \$60,994.45, el Partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

- **\$106,538.23 (\$45,543.78 Tabasco)**

De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Teléfonos", se observó el registro de gastos por concepto de servicio telefónico soportados con la copia del cheque con el que se realizó el pago correspondiente; sin embargo, no se anexó la factura que ampara la erogación. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE				
	FECHA	NÚMERO	INSTITUCIÓN BANCARIA/ CUENTA	BENEFICIARIO	MONTO
PE-63/03-10	30-03-10	1943	Banco Mercantil del Norte S.A. Cta. [REDACTED]	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	\$45,543.78

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La factura que amparara el gasto registrado en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales aplicables.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4361/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con escrito Teso/058/11 del 7 de julio del presente, el partido dio respuesta al oficio antes mencionado; sin embargo, no presentó documentación ni aclaraciones respecto a este punto.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4806/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/070/11 del 27 de julio de 2011, el partido dio respuesta al oficio antes mencionado; sin embargo, no presentó documentación ni aclaraciones respecto a este punto, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al reportar gastos por \$45,543.78 que no se encuentran documentados con la factura correspondiente, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia. -

Por ende, al reportar gastos que no cuentan con documentación soporte por un monto total de \$106,538.23, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 55

Baja California (\$58,927.68)

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Publicaciones en prensa", se observó el registro contable de una póliza correspondiente a la contratación de una publicación en prensa; sin embargo, la copia del cheque carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detalla el caso en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-04/08-10	03-08-10	105535	Cías. Periodísticas del Sol del Pacífico, S.A. de C.V.	Una publicación de PAN en una plana en blanco y negro, en el periódico La frontera, del 3 de agosto de 2010.	\$58,927.68

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a este punto, es preciso aclarar que, si bien es cierto que la copia del cheque carece de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’; esta situación se debe a falta de cuidado y no a mala fe, por lo cual solicito a esa autoridad considere que dicho cheque fue depositado en la cuenta del proveedor, toda vez que al verificar en el estado de cuenta bancario del mes de agosto 2010, de Banorte con número [REDACTED] a nombre del Partido, en su página 2 de 5, se puede observar el Registro Federal de Contribuyentes del proveedor, el cual coincide perfectamente con el asentado en la factura respectiva, demostrando que el destino de los recursos del partido fueron utilizados para los fines que describe el comprobante respectivo.”

Se señaló que aun cuando efectivamente se constató que los cheques fueron cobrados por los beneficiarios y no existió mala fe por parte del partido, la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, debe ser mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, sin embargo, el cheque emitido por el partido por un importe de \$58,927.68 careció de dicha leyenda, por lo que se solicitó nuevamente al partido



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“A lo señalado por esa Autoridad Fiscalizadora, he de referir que mi representada es conocedora de la norma, en donde claramente señala que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (en el año 2010 equivalía a \$5,746.00), debe ser mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por lo que como se indicó anteriormente, la omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional, no se realizó con dolo, mala fe por parte de mi partido al no plasmar la citada leyenda, ahora bien, como se ha dicho anteriormente, el referido cheque fue directamente depositado en la cuenta del proveedor, por el monto exactamente precisado en el cheque por el cual ante un descuido involuntario se omitió la colocación de la referida leyenda.

De lo anterior y como se pudo constar fue depositado en la cuenta del proveedor, por lo que nuevamente se pide su comprensión y benevolencia a efecto de que dicha observación se tenga por subsanada ya que obedece únicamente a una omisión de forma, destacando ante todo que el Partido Acción Nacional ha vigilado y vigilará que los gastos erogados así como los medios de comprobación se apeguen al exacto mandato de la norma electoral en materia de fiscalización; por lo que finalmente solicitó (sic) a esa autoridad considere como atenuante el argumento expuesto con anterioridad.”

Del análisis de la respuesta del partido, es conveniente señalar que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y obligatoriamente contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo que dicha situación denota la falta de control interno respecto de la expedición de cheques de la cuenta bancaria del Comité Estatal, por lo tanto la observación se considera como no subsanada.



En consecuencia, al presentar un cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por \$58,927.68 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Ensenada (\$9,628.50)

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” varias subcuentas, se observó que algunos cheques emitidos de la cuenta Banorte número [REDACTED], cuyo valor individual supera los 100 Salarios Mínimos (\$5,746.00) se emitieron sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	NO. DE CHEQUE	FECHA DE EMISIÓN DEL CHEQUE	FECHA DE COBRO S/EDO. CTA.	PROVEEDOR (BENEFICIARIO)	CONCEPTO	IMPORTE
PE-02/03-10	572 (1)(3)	26-03-10	29-03-10	Castañeda Terriquez Alejandro	1 Juego de Impresiones digitales a selección de color	\$5,999.55
PE-17/03-10	588	31-03-10	05-04-10	Teléfonos del Noreste, S.A. de C.V.	Servicio telefónico Marzo 2010	6,576.00
PE-08/11-10	766 (1) (2)(3)	12-11-10	13-11-10	Valdéz Martínez Manuel	Renta de mesas, sillas y carpas	3,052.50
PE-14/11-10	772 (1) (2)	19-11-10	23-11-10	Valdéz Martínez Manuel	Renta de mesas, sillas y carpas	3,052.50
TOTAL						\$18,680.55

Los cheques indicados con (2), en el cuadro que antecede, se emitieron para el pago de la factura número 275 del 31 de octubre de 2010

Adicionalmente, al verificar los cheques en el estado de cuenta bancario, se observó que los indicados con (1) en el cuadro que antecede, están referenciados únicamente como “cheque pagado”, por lo que presumiblemente fueron pagados en efectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a este punto, es preciso aclarar que, si bien es cierto que la copia del cheque 588 carece de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’; esta situación se debe a falta de cuidado y no a mala fe, por lo cual solicito a esa autoridad considere que dicho cheque fue depositado en la cuenta del proveedor, toda vez que al verificar en el estado de cuenta bancario del mes de abril 2010, de Banorte con número [REDACTED] a nombre del Partido, en su página 1 de 2, se puede observar el Registro Federal de Contribuyentes del proveedor, el cual coincide perfectamente con el asentado en la factura respectiva, demostrando que el destino de los recursos del partido fueron utilizados para los fines que describe el comprobante respectivo.”

En razón de lo anterior, es necesario señalar que el partido únicamente presentó respuesta por uno de los cheques observados y aun cuando los argumentos y la documentación presentada por el partido es correcta, la normatividad es clara al señalar que todo cheque expedido debe llevar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones solicitadas por los 4 cheques, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010, equivalía a \$5,746.00, debe ser mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, nuevamente solicito a esa



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido y que el cheque 588 fue depositado en la cuenta del proveedor, demostrando que el destino de los recursos del partido fueron utilizados para los fines que describe el comprobante respectivo.

Referente a los cheques indicados con (1) en el cuadro que antecede, esa Unidad de Fiscalización presume que fueron pagados en efectivo, por el hecho de que en el estado de cuenta están referenciados como 'cheque pagado', es preciso señalar, que mi Partido no tiene injerencia o determinación alguna para decidir o en su caso, definir las políticas acerca de las referencias en los estados de cuenta de las instituciones bancarias con las que se manejan para el control de los recursos, aunado a lo anterior, es preciso aclarar que mi Partido no tiene conocimiento alguno de que exista una regulación en cuanto a los conceptos descritos en los estados de cuenta bancarios o sus generalidades que deben tener; por lo anterior considero que esta observación queda fuera de lugar y de cualquier principio jurídico al presumir que estos cheques fueron pagados en efectivo por el simple hecho de la referencia repetitiva en el estado de cuenta respectivo, lo anterior independientemente de que esa Unidad Fiscalizadora haya solicitado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia de los cheques referidos con anterioridad y que a la fecha del presente oficio no se ha recibido contestación."

Del análisis a la respuesta del partido, es necesario señalar que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y obligatoriamente contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por lo que debe aplicarse al momento de emitir cualquier cheque de la cuenta bancaria del Comité Estatal, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al expedir cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$9,628.50, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Mexicali (\$79,193.80)

De la revisión a diversas cuentas de gastos, se observó que varios cheques emitidos de la cuenta Banorte No. [REDACTED], cuyo valor individual superó los 100 Salarios Mínimos (\$5,746.00) se emitieron sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA	NO. DE CHEQUE	FECHA DE COBRO S/EDO. CTA.	PROVEEDOR (BENEFICIARIO)	CONCEPTO	IMPORTE
PE-511/04-10	511 (1)	26-04-10	Mendoza Villalvazo José Jesús	REPAP por Actividades Políticas	\$7,060.00 (5)
PE-505/02-10	505 (1)	12-05-10	Mendoza Gómez Emanuel	Pago de Honorarios Asimilables a Sueldos	10,500.00 (5)
PE-559/07-10	559 (1)	23-07-10	Ocampo Payán Javier	Papelería en general	6,081.34
PE-583/08-10	583	14-08-10	Comisión Federal de Electricidad	Consumo energía eléctrica	8,062.85 (2)
PE-541/07-10	541	06-07-10	Hernández Moreno Eloy	Mantenimiento a equipo de transporte	15,839.70 (2)
PE-599/08-10	599	01-09-10	Servicio Postal Mexicano	Pago de servicio postal	7,335.98 (2),(3)
PE-582/08-10	582	17-08-10	Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.	Servicio telefónico mayo 2010	15,109.91 (2)
PE-549/07-10	549 (1)	08-07-10	De la Peña Corral Blanca Nidia	Pago de renta julio 2010	8,000.00 (2)
PE-557/07-10	557 (1)	23-07-10	De la Peña Corral Blanca Nidia	Pago de renta julio 2010	20,000.00 (2)
PE-619/10-10	619	05-10-10	Pacheco Palacios Francisco Edgardo	Sonido ambiental para evento	6,100.00 (2),(4)
Total					\$104,089.78

Adicionalmente, al verificar los cheques en el estado de cuenta bancario, se observó que los indicados con **(1)** en el cuadro que antecede, están referenciados únicamente como "cheque pagado", por lo que presumiblemente fueron pagados en efectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Es preciso aclarar que la copia del cheque No. 599 por la cantidad de \$7,335.98 y con fecha del 01 de agosto 2010, si (sic) contiene la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, en la copia apenas se ve pero esa marca corresponde a la leyenda.

Por lo que respecta a este punto, es preciso aclarar que, si bien es cierto que las copias de los cheques indicados con (2) en el cuadro que antecede, carecen de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’; de igual forma es cierto, que dichos cheques fueron depositados en las cuentas de los proveedores respectivos, toda vez que en los estados de cuenta bancarios de Banorte anexos, con número [REDACTED] a nombre del Partido, aparece el Registro Federal de Contribuyentes de cada uno de los proveedores, los cuales coinciden perfectamente con el asentado en cada una de las facturas, demostrando que el destino de los recursos del partido fueron utilizados para los fines que describe el comprobante respectivo.”

En razón de lo anterior se aclara que la Unidad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia de los cheques indicados en el cuadro que antecede, por lo que se les daría seguimiento para verificar los argumentos del partido, adicionalmente, fue necesario señalar que aun cuando el partido tuvo razón respecto a los 7 cheques señalados con (2) en el cuadro que antecede, la normatividad es clara al establecer que los pagos con cheque, cuando los comprobantes o pagos rebasen la cantidad de 100 salarios mínimos, deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se solicitó nuevamente presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que concierne a la solicitud de esa Unidad de Fiscalización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto una copia de los cheques indicados en el cuadro que antecede, quedo a la espera de la contestación que de (sic) la Comisión a esa Unidad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', nuevamente solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido y dichos cheques si (sic) fueron depositados en las cuentas de los proveedores respectivos."

Derivado del análisis a la respuesta del partido, se determinó que con excepción del cheque señalado con **(3)** en el cuadro que antecede, la contestación del partido se consideró insatisfactoria, ya que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y obligatoriamente contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por lo que debe aplicarse al momento de emitir cualquier cheque de la cuenta bancaria del Comité Estatal.

En consecuencia, al expedir cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto de \$79,193.80, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Campeche (\$89,000.27)

De la revisión a la cuenta "Sueldos y Salarios", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", sub subcuentas "Honorarios Asimilables a Sueldos" y "Honorarios", se localizaron pólizas que presentan como soporte documental recibos cuyo importe rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, por lo que fueron pagados mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, los cheques carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; los casos en comento se detallan a continuación:

SUB SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Honorarios Asimilables a Sueldos	PE-37/07-10	002/10	31-07-10	María Guadalupe Díaz Escalante	\$18,835.26	1541	31-07-10	\$15,000.00
	PE-32/08-10	001/10	31-08-10	Erick Estefan Chong González	18,835.26	1573	31-08-10	15,000.06
	PE-33/08-10	001/10	31-08-10	Faíd Elías Bobadilla	12,070.44	1574 (1)	31-08-10	10,000.09
	PE-16/09-10	002/10	15-09-10		12,070.44	1593 (1)	13-09-10	10,000.09



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUB SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
	PE-40/09-10	003/10	30-09-10		14,685.29	1617 (1)	30-09-10	12,000.00
	PE-10/09-10	004/10	15-10-10		14,685.29	1630 (1)	12-10-10	12,000.00
Honorarios	PE-08/10-10	002	11-10-10	María Guadalupe Díaz Escalante	18,261.79	1628 (1)	11-10-10	15,000.03
TOTAL					\$109,443.77			\$89,000.27

Adicionalmente, por lo que corresponde a los cheques señalados con **(1)** en el cuadro que antecede, al verificar su cobro en el estado de cuenta bancario, se observó que hace referencia al concepto "Cheque Pagado", por lo cual pudiesen haber sido cobrados en efectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales; 12.7, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se está recabando documentación."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señaló que se encontraba en proceso de recabar documentación, no realizó aclaración alguna respecto a los recibos de honorarios que fueron pagados mediante cheque nominativo a nombre del beneficiario y que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$89,000.27.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que corresponde a los cheques señalados con (1) del cuadro que antecede, dado que esa Unidad de Fiscalización al verificar su cobro en el estado de cuenta bancario, se observó que hace referencia al concepto ‘Cheque Pagado’, por lo cual pudiesen haber sido cobrado (sic) en efectivo, solicito que esa Unidad haga la petición de la copia de los cheques indicados en el cuadro que antecede a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quedo en espera de la contestación que (sic) de la Comisión a esa Unidad.

Ahora bien, aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, nuevamente solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido y hubo confusión en dicho comité considerando los pagos como si se tratara de pago al personal.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifiesta que la autoridad electoral está facultada para pedir copia certificada de los cheques a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que no existió mala fe ya que la omisión se debió a una confusión, es importante señalar que la falta realizada por el partido se refiere a la expedición de cheques que rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo tanto, el argumento expuesto, no lo exime del cumplimiento de la norma; la cual es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo anterior, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al expedir cheques que rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$89,000.27, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Chiapas (\$14,976.00)

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuentas “Impresos” y “Placas y Tenencias”, se localizó una factura así como un comprobante de tenencia vehicular cuyo importe rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, por lo que fueron pagados mediante cheque nominativo a nombre del beneficiario; sin embargo, los cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CHEQUE			
						NUMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Impresos	PE-132/12-10	0148 A	07-12-10	Karla del Carmen Sánchez Alvarado	\$ 8,004.00	9490	13-12-10	Karla del Carmen Sánchez Alvarado	\$8,004.00
Placas y Tenencias	PE-251/12-10	DLP 378977R8 5554255	31-12-10	Gobierno del Estado de Chiapas. Secretaría de Hacienda	6,972.00	9609	17-12-10	Secretaría de Hacienda/Tenencia Vehicular	6,972.00
TOTAL					\$14,976.00				\$14,976.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Solicito a esa autoridad fiscalizadora considere que aun cuando los cheques fueron expedidos a Karla del Carmen Sánchez Alvarado y a la Secretaria (sic) de Hacienda/Tenencia Vehicular respectivamente y las copias carecen de las leyendas ‘para abono en cuenta del beneficiario’, se debe a un error involuntario, más que a una actitud dolosa. Adicionalmente, es preciso aclarar que los citados cheques fueron presentados para su cobro por los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

beneficiarios, como se puede verificar en las copias anexa (sic) del estado de cuenta de diciembre del mismo año, específicamente en las hoja (sic) 7 y 8 de 9, en las que se reflejan: el registro federal de contribuyentes de la persona física [REDACTED], mismo RFC de la factura 0148A y en el caso del de la tenencia vehicular se puede observar el pago por el mismo concepto.”

Es importante señalar que aun cuando efectivamente se constató que los cheques fueron cobrados por los beneficiarios y no existe una conducta dolosa por parte del partido, la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, debía ser mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, y en el caso concreto, los cheques librados por el partido por \$14,976.00, carecen de dicha leyenda por lo que se solicitó nuevamente presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ahora bien, aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, nuevamente solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido, ni una conducta dolosa, aunado a que esa autoridad pudo constatar que los cheques fueron cobrados por los beneficiarios.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando se constató que los cheques fueron cobrados por los beneficiarios y no existió dolo o mala fe por parte del partido, no se exime del cumplimiento de la norma, la cual es clara al señalar que los cheques expedidos que rebasen el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal motivo la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al librar cheques que rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda “para abono



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

en cuenta del beneficiario” por un importe de \$14,976.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Coahuila

- **\$75,168.00**

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observó el registro contable de una póliza correspondiente a asesoría; sin embargo, no se presentó la copia del cheque con el que se realizó el pago. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-06/06-10	25/06/2010	492	Titán asesoría, S. de R.L. de C.V.	Servicios prestados en el área de organización del CDE, durante los meses de enero a junio del presente año, cubriendo las funciones de coordinador del área	\$75,168.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte original y la copia del cheque con el que se efectuó el pago al proveedor.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, se constató que el cheque en cuestión carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de acuerdo al oficio UF-DA/4450/11 emitido por la Unidad de Fiscalización y la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su oficio, los cuales se incluyeron como Anexo 3 del oficio UF-DA/4496/11.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de la solicitud de esa autoridad se presenta lo siguiente:

- *Copia de la póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte, (se presenta original para su cotejo).*

Ahora bien, aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido, (sic) ni una conducta dolosa.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se constató que presentó el cheque, sin embargo, este carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” hecho que fue confirmado en la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$75,168.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$13,920.00**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamiento inmuebles”, se observó el registro contable de una póliza correspondiente al pago



de renta de un inmueble; sin embargo, no se localizó la copia del cheque con el que se realizó el pago. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-11/06-10	01-06-10	80	Ruiz Andrade Francisco Javier	Renta del mes de marzo, abril, mayo y junio.	\$13,920.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La copia del cheque con el cual se realizó el pago, correspondiente a la factura señalada en el cuadro que antecede.
- El contrato de arrendamiento suscrito con el arrendador señalado en el cuadro que antecede en el cual constaran: costos, fechas de pago, características del arrendamiento, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“A lo anterior se precede (sic) a presentar lo siguiente:

- *El contrato de arrendamiento suscrito con el arrendador señalado en el cuadro que antecede en el cual constan: costos, fechas de pago, características del arrendamiento, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.*
- *Respecto la copia del cheque con el cual se realizó el pago, correspondiente a la factura señalada en el cuadro que antecede, se está recabando.”*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, al no presentar la copia del cheque, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de la solicitud de esa autoridad, se presenta lo siguiente:

- *La copia del cheque con el cual se realizó el pago, correspondiente a la factura señalada en el cuadro que antecede.*

Ahora bien, aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido, (sic) ni una conducta dolosa.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se constató que presentó el cheque; sin embargo este carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de \$13,920.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Guerrero (\$24,427.60)

De la revisión al rubro de “Egresos”, cuentas “Materiales y Suministros” y “Servicios Generales” se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas cuyos importes rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, por lo que fueron pagadas con cheques nominativos a nombre del proveedor; sin embargo, los cheques carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUES		
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE
Materiales y Suministros	Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte	PE-47/03-10	26	16-04-10	Aranda Zagal Urbano	\$39,266.00	2100 (1)	25-03-10	\$16,050.00
Servicios Generales	Viáticos Y Pasajes	PE-52/03-10	60961	10-03-10	Explotadora de Inmuebles La Morena, S.A. de C.V.	8,377.60	2105	23-03-10	8,377.60
TOTAL						\$47,643.60			\$24,427.60

Adicionalmente, por lo que corresponde al cheque señalado con **(1)** en el cuadro que antecede, al verificar su cobro en el estado de cuenta bancario, se observó que solo hace referencia al concepto "Cheque Pagado", por lo cual pudiese haber sido cobrado en efectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se está recabando documentación."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifestó que se encuentra en proceso de recabar la documentación, no realizó las aclaraciones respectivas respecto a los cheques expedidos por un importe de \$24,427.60 que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ahora bien, aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido, (sic) ni una conducta dolosa, por lo que corresponde al cheque señalado con (1) del cuadro que antecede, dado que esa Unidad de Fiscalización al verificar su cobro en el estado de cuenta bancario, observó que sólo hace referencia al concepto ‘Cheque Pagado’, por lo cual pudiese haber sido cobrado en efectivo, solicito que esa Unidad haga la petición de la copia del cheque indicado en el cuadro que antecede a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quedo en espera de la contestación que (sic) de la Comisión a esa Unidad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifiesta que la autoridad electoral está facultada para pedir copia certificada de los cheques a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que no existió mala fe ya que la omisión se debió a una confusión, es importante señalar que la falta realizada por el partido se refiere a la expedición de cheques que rebasaron el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo tanto su argumento no lo exime del cumplimiento de la norma; la cual es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo anterior, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al expedir cheques que rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$24,427.60, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Veracruz (\$6,380.00)

De la verificación a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Mantenimiento de Edificio”, se observó el registro de gastos por concepto de instalaciones documentados con la factura correspondiente y copia del cheque



con el cual se realizó el pago; sin embargo, éste no contiene la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE				
	FECHA	NÚMERO	INSTITUCIÓN BANCARIA/ CUENTA	BENEFICIARIO	MONTO
PE-3607/06-10	23-06-10	3607	Banco Mercantil del Norte Cta. [REDACTED]	Nora Felicitas Illescas Citalán	\$6,380.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4361/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito Teso/058/11 del 7 de julio del presente, el partido dio respuesta al oficio antes mencionado; sin embargo, no presentó documentación ni aclaraciones respecto a este punto.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4806/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/070/11 del 27 de julio de 2011, el partido dio respuesta al oficio antes mencionado; sin embargo, no presentó documentación ni aclaraciones respecto a este punto, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al efectuar un pago que rebasa la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal con un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario” por un importe de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

\$6,380.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Zacatecas (\$10,000.00)

De la revisión efectuada al rubro “Adquisiciones de Activo Fijo”, subcuenta “Zacatecas”, se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de la adquisición de una copiadora tipo Sharp, cuyo importe rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00 y la cual fue pagada con dos cheques nominativos a nombre del proveedor, sin embargo, uno de los cheques carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-1153/10-10	3674	22-11-10	Navarro Muñoz Marisela	\$19,000.00	1153	18-10-10	\$10,000.00

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4091/11 de 13 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/054/11 de 29 de junio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Solicito a esa autoridad fiscalizadora considere que a pesar de que en la copia cheque 1153 se omitió la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, se debe más al desconocimiento de la normatividad, que a una actitud dolosa, además es preciso aclarar que el citado cheque fue depositado el 19 de octubre de 2010, a cuenta de la beneficiaria como se puede constatar en la copia anexa del estado de cuenta de octubre del mismo año, en su hoja 2 de 3 en el que se refleja su registro federal de contribuyentes



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Fue importante señalar que aun cuando efectivamente se constató que el cheque fue depositado a la cuenta del proveedor y que no existe una conducta dolosa por parte del partido, la norma es clara al señalar que todo pago que realizara el partido político y que rebasara el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, debía ser mediante cheque nominativo a nombre del proveedor y debiendo contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo anterior, al constatarse, que el cheque observado carece de la leyenda antes descrita, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$10,000.00. Por lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4805/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/069/11 del 27 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La omisión que señala esa Autoridad, se debió a un descuido involuntario por parte de la persona que emitió el cheque, más que al desconocimiento de la normatividad, y nunca a una actitud dolosa, toda vez que como fue señalado en su propia observación, solo uno de los dos cheques carecía de la leyenda para abono en cuenta, así mismo se solicita nuevamente considerar como atenuante el hecho de que esa Unidad de Fiscalización pudo constatar que el citado cheque fue depositado el 19 de octubre de 2010, a cuenta de la beneficiaria.

Sabemos que la norma es clara al señalar que todo pago que realice el partido y que rebase el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe ser mediante cheque nominativo a nombre del proveedor y debe contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, sin embargo, el espíritu de la norma radica en condicionar que el recurso utilizado sea destinado a cubrir los gastos estrictamente necesarios e indispensables para el desarrollo de la actividad partidista, sin dejar opción al desvío de los recursos.

Ahora bien, el destino de dicho recurso quedó evidenciado fehacientemente y demuestra el cumplimiento al espíritu de la norma.



Consideró (sic) oportuno señalar que las Reglas se establecen para dar cumplimiento a una Ley, y que si la Ley se cumple aún y cuando no se observó la Regla propiamente, dicha acción debe ser atenuante de la falta y por consiguiente de la imposición de la sanción.”

Derivado de lo anterior y tal como lo manifiesta el partido, el espíritu de la norma es transparentar el destino del recurso y que no haya desvió de los mismos, por lo anterior, es de vital importancia que la norma sea cumplida a cabalidad por parte del partido, aún cuando manifieste que la omisión se debió a un descuido involuntario por parte del personal.

En consecuencia, al emitir un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$10,000.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Por ende, como se desprende de los apartados anteriores, al haber emitido diversos cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un monto total de \$381,621.85, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 56

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuentas “Aguinaldo”, “Gratificación” y “Honorarios”, se observó el registro contable de pólizas por concepto de pago de honorarios y otras prestaciones; sin embargo, los recibos carecían de número de folio, del Registro Federal de Contribuyentes del prestador de servicios, de la firma del funcionario que autorizó el pago y de la copia de la credencial para votar, además no se localizaron los contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE
PE-136/04-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 31 de marzo	Francisco J. Fonseca Torres (1)	\$7,631.00
PE-159/12-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 31 de diciembre	Luis Fernando Serrano García (2)	21,499.00
PE-134/03-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 28 de febrero	Miguel Ávila Niebla	21,499.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE
PE-140/07-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 30 de abril.	Miguel Ávila Niebla	18,499.00
PE-142/07-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 31 de julio	Francisco J. Fonseca Torres	7,631.00
PE-143/07-10	Pago de honorarios por el periodo del 01 al 30 de abril.	Miguel Ávila Niebla	3,000.00
TOTAL			\$79,759.00

Por otro lado, los pagos de los prestadores de servicios señalados con **(1)** y **(2)**, fueron registrados en las subcuentas de "Aguinaldo" y "Gratificaciones", respectivamente, sin embargo, de acuerdo a los recibos, se trata de honorarios de marzo y diciembre.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los recibos de honorarios asimilables originales, con la totalidad de requisitos establecidos en el Reglamento.
- Las copias de las credenciales para votar de los beneficiarios, señalados en el cuadro que antecede.
- En su caso, las pólizas contables por las reclasificaciones a las subcuentas de honorarios, de los importes registrados erróneamente en las subcuentas de aguinaldo y gratificaciones.
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las reclasificaciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- Los contratos originales vigentes y debidamente suscritos, de las personas indicadas en el cuadro que antecede.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.16, 15.17 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Resultado de su observación, se presenta lo siguiente:

La póliza PD-2/12-10, donde se muestra la reclasificación y la provisión solicitada, los auxiliares de las cuentas afectas (sic) y la balanza al 31 de Diciembre de 2010 del Comité Directivo Municipal de Rosarito.

Así mismo, se presenta la póliza PD-35/12-10, donde se muestra el registro contable de las reclasificaciones realizadas en los Comités Directivos Municipales por concepto de consolidación a la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Baja California, los auxiliares de las cuentas afectadas y la balanza al 31 de Diciembre de 2010 del Comité Directivo Estatal y de los municipios.”

Derivado de lo anterior se revisó la documentación proporcionada por el partido, sin embargo, los recibos de honorarios presentados carecían de número de folio, del Registro Federal de Contribuyentes del prestador de servicios, de la firma del funcionario que autorizó el pago y de la copia de la credencial para votar, además no se localizaron los contratos de prestación de servicios.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la solicitud de esa autoridad se presenta lo siguiente:

Copia de la credencial para votar, de (sic) C. Francisco Javier Fonseca Torres y de Miguel Ávila Niebla.

Los contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos de (sic) C. Francisco Javier Fonseca Torres y de Miguel Ávila Niebla.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En Relación (sic) a la solicitud, de los recibos de honorarios los cuales deben contener número de folio, RFC del prestador de servicios y la firma del funcionario que autorizó el pago, en necesario indicar, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, de la documentación solicitada por la Unidad, se determinó lo siguiente:

PRESTADOR DEL SERVICIO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA		
	CONTRATO	CREDENCIAL DE ELECTOR	RECIBOS CON REQUISITOS
Francisco J. Fonseca Torres	✓	✓	x
Luis Fernando Serrano García (1)	x	x	x
Miguel Ávila Niebla	✓	✓	x

Por lo anterior, derivado de la contestación del partido se observó que respecto a la presentación de los recibos de honorarios con todos los requisitos de las personas descritas en el cuadro que antecede, el partido argumentó que se encontraba recabando información; sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios personales, incumplió con lo establecido en el artículo 15.16 del Reglamento de la materia, por \$79,759.00.

Conclusión 58

De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa” subcuenta “Gobernador” se observó el registro de pólizas con su respectiva documentación soporte, consistente en facturas por concepto de inserciones, sin embargo, las muestras no contenían la leyenda “inserción pagada”, así como tampoco el nombre de la persona “responsable del pago”, adicionalmente no presentaron los contratos de prestación de servicios. Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
PE-360030/06-10	155712	04-06-10	El Heraldito de Aguascalientes Compañía Editorial, S. de R.L. de C.V. (2)	Inserción en 1/2 plana Relaciones sobre el debate	\$24,592.00
PE-360030/06-10	155711	04-06-10	El Heraldito de Aguascalientes Compañía Editorial, S. de R.L. de C.V. (2)	Inserción en 1/2 plana Resultados del debate	24,592.00
PE-360032/06-10	7243	04-06-10	Luévano López Ramiro (2)	Inserción en 1/2 plana resultados del debate publicado en la edic. 4739	20,416.00
PE-360032/06-10	7244	04-06-10	Luévano López Ramiro (2)	Inserción en 1/2 plana reacción sobre el debate publicado en la edic. 4739	20,416.00
PE-360032/06-10	11036	07-06-10	Luévano López Ramiro (2)	Inserción en 1/2 plana resultado sobre el debate publicado en la edic. 204	20,416.00
PE-360032/06-10	11037	07-06-10	Luévano López Ramiro (2)	Inserción en 1/2 plana reacción sobre el debate publicado en la edic. 204	20,416.00
PE-360027/06-10	Ba 50812	03-06-10	Cías. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	Inserción en 1/2 plana reacción sobre el debate publicado 4 de jun del 10	23,020.20
PE-360027/06-10	Ba 50814	03-06-10	Cías. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	Inserción en 1/2 plana resultados del debate publicado 4 de jun del 10	23,020.20
PE-360031/06-10	1543	04-06-10	Información para la Democracia, S.A. de C.V.	Inserción en 1/2 plana B y N resultados del debate publicado 4 de jun del 10	21,149.70
PE-360031/06-10	1544	04-06-10	Información para la Democracia, S.A. de C.V.	Inserción 1/2 plana color reacción sobre el debate públic. 4 de junio de 2010	24,403.50
TOTAL					\$222,441.60

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los contratos correspondientes en los cuales se indicaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.10, 21.15 y 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4361/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/058/11 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a lo observado en el cuadro que antecede se presenta lo siguiente:

Los contratos de ‘Cías. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.’ y de ‘Información para la Democracia, S.A. de C.V.’, debidamente suscritos en los cuales se indican los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones.

Cartas de: ‘Cías. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.’ y de ‘Información para la Democracia, S.A. de C.V.’, en las que se aclara que el medio omitió la leyenda ‘Inserción Pagada’ así como el nombre del responsable de la publicación.”

Al respecto, de la respuesta y documentación presentadas por el partido se determinó que no presentó documentación ni aclaración alguna de los proveedores indicados con **(2)** en el cuadro que antecede.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4806/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/070/11 del 27 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia se presenta lo siguiente:

Se presentan los contratos debidamente suscritos, con El Heraldo de Aguascalientes, Compañía Editorial, S. de R.L. de C.V.

Respecto a los contratos del proveedor Ramiro Luévano López, se aclara lo siguiente:

Se procedió a visitarle en reiteradas ocasiones para recabar firma en los contratos correspondientes, incluso en una de ellas acudió el Presidente del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CDE, sin embargo, el Sr. Ramiro Luévano, se niega rotundamente a firmar dichos contratos, argumentando que él dio cumplimiento a la normatividad Estatal, que las facturas son prueba fehaciente de que hubo acuerdo de voluntades en la celebración de la operación de publicar en prensa información solicitada por el Partido y, además, no los firma por temor a que el IEE lo puede sancionar económicamente. Se le hizo ver puede generar una sanción la falta del contrato, aun con este argumento se negó a firmarlo, así mismo le hizo de conocimiento del marco legal que regula las operaciones de Campaña Local sufragadas con Recurso Público Federal sin acceder a firmar.

Ante esta negativa, solicito a esa Unidad de Fiscalización, requiera directamente al Proveedor, copia de los contratos correspondientes ya que de otra manera mi partido queda en estado de indefensión.”

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se constató que presentó el contrato debidamente requisitado del proveedor “El Herald de Aguascalientes, Compañía Editorial, S. de R.L. de C.V.”, e indicó que el proveedor Luévano López Ramiro se negó a firmar el contrato, razón por la cual no fue posible presentarlo y además solicitó que la Unidad lo requiera directamente a dicho proveedor, sin embargo, respecto de la solicitud del partido, es necesario señalar que es obligación de los partidos políticos obtener la totalidad de la documentación comprobatoria de las operaciones que efectúen con recursos de su financiamiento, razón por la cual la observación se considera parcialmente subsanada.

En consecuencia, al no presentar el contrato de prestación de servicios del proveedor Luévano López Ramiro, por un importe de \$81,664.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 21.15 del Reglamento de la materia.

Conclusión 60

De la verificación a la cuenta “Gastos de Campaña”, subcuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro contable de pólizas por concepto de inserciones en prensa; sin embargo, las muestras carecían de la leyenda “Inserción pagada”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. DEL COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-25/05-10	31-05-10	3138369	El Universal Cía. Periodística Nacional, S.A. de C.V.	Publicación de media plana el 31 de mayo a favor del candidato Rafael Moreno Valle	\$87,000.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. DEL COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-90/06-10	23-06-10	H-476886	Cía Periodística el Sol de Puebla, S.A. de C.V.	1 plana con resultados de encuestas de Eduardo Rivera	32,934.72
PD-104/06-10	25-06-10	PUE-05585	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	1 plana con resultados de encuestas de Eduardo Rivera	24,847.20
Total					\$144,781.92

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.5 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Conforme a la solicitud de esa autoridad, se presenta lo siguiente:

Copia de escrito del proveedor Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V., en el cual se menciona que por error del medio se omitió incluir la Leyenda ‘Inserción Pagada’.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Copia de escrito del proveedor Cía. Periodística el Sol de Puebla, S.A. de C.V., en el cual se menciona que por error del medio se omitió incluir la Leyenda 'Inserción Pagada por Jesús Cortes' (sic)."

De la verificación a la documentación presentada por el partido se constató que presentó un escrito de los proveedores *Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.* y *Cía. Periodística el Sol de Puebla, S.A. de C.V.*; en donde manifiestan que por un error se omitió la leyenda "Inserción pagada". Por tal razón la observación quedó subsanada respecto a estos proveedores.

Por lo que respecta al proveedor "El Universal Cía. Periodística Nacional, S.A. de C.V.", el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, por tal razón la observación quedó no subsanada respecto a este proveedor.

En consecuencia, al presentar una publicación en prensa que no contiene la leyenda "Inserción pagada", por un importe de \$87,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.10 en relación con el 11.5 del Reglamento de la materia.

Conclusión 61

De la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa", subcuentas "Víctor Ángel García Limón" y "Ediciones del Norte, S.A. de C.V.", se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas y copias de cheques por concepto de publicidad en prensa; y de los desplegados respectivos; sin embargo, carecen de la relación de inserciones publicadas en prensa; los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-0016/06-10 (1)	7326	30-06-10	García Limón Víctor Ángel	Campaña de promoción institucional de candidato a gobernador del Estado	\$139,200.00
PE-0006/06-10	51899 DD	15-06-10	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Campaña: Fuerza que rompe barreras. Adriana Dávila. 27 junio 2010 plana, periódico reforma (suplemento elecciones)	100,920.00
TOTAL					\$240,120.00

Adicionalmente, la póliza señalada con **(1)** en el cuadro que antecede, carecía del desplegado en donde se observara la publicidad exhibida.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La relación de inserciones publicadas en prensa, debidamente requisitada, correspondiente a las pólizas señaladas en el cuadro que antecede.
- El desplegado original, correspondiente a la póliza señalada con (1), en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13.10 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señaló que se encontraba en proceso de recabar información, no presentó las relaciones de publicidad exhibida en prensa, así como el desplegado original solicitado por un importe de \$240,120.00.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para atender esta observación, se presentan las relaciones de inserciones publicadas en prensa, expedidas por los medios: ABC Tlaxcala, suscrita por el Director General Lic. Víctor Ángel García Limón, y por Reforma, suscrita por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Sandra A. Ortiz Camarillo, ejecutiva de ventas de Grupo Reforma, debidamente requisitadas, correspondientes a las pólizas señaladas por la Autoridad en el cuadro que antecede.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al proveedor “Ediciones del Norte, S.A. de C.V.”, se localizó la relación de inserciones solicitada, en donde se constató la fecha, tamaño y valor unitario de la publicación; razón por la cual, la observación quedó subsanada por un importe de \$240,120.00.

Adicionalmente, por lo que se refiere al proveedor García Limón Víctor Ángel, se localizó la relación de inserciones en donde se constató la fecha, tamaño y valor unitario de la publicación; sin embargo, el partido omitió presentar el desplegado original correspondiente a la publicidad contratada del candidato a gobernador del Estado.

En consecuencia, al omitir presentar el desplegado original correspondiente a publicidad contrata en beneficio del candidato a gobernador por un importe de \$139,200.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento de la materia.

Conclusión 64

De la verificación a la cuenta “Gastos por Anuncios Espectaculares exhibidos en la Vía Pública”, subcuenta “Juan Francisco Contreras Acosta”, se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura, copia del cheque, hoja membretada, contrato de prestación de servicios y muestras respectivas a dos anuncios espectaculares de medidas 4 x 11 metros; sin embargo, en las muestras presentadas por el partido se observa que uno de los dos espectaculares es de diferente medida; el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-29/06-10	1243	05-05-10	Juan Francisco Contreras Acosta	Arrendamiento de 2 espectaculares de 11 X 4 para Cuauhtémoc Calderón Galván Candidato a Gobernador por Zacatecas.	\$18,560.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, en donde se observara el registro contable de los espectaculares en comento.
- En su caso, balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en medios impreso y magnético, en donde se observara el registro contable de los espectaculares en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 23.2 y 28.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4361/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/058/11 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo, en lo que respecta a este punto no manifestó aclaración alguna.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4806/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/070/11 del 27 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto cabe señalar que las muestras observadas por la Autoridad **no corresponden al soporte** de los espectaculares registrados en PE-29/06-10, al amparo de la factura folio 1243 expedida por el proveedor Juan Francisco Contreras, por concepto de renta de dos espectaculares de 11 x 4 metros.*

Las muestras que la Autoridad observa fueron registradas y forman parte del soporte de la póliza PE-30/06-10 anexa al presente, por concepto de pago al Proveedor ‘Impacto Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V.’, por la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cantidad de \$73,763.11, por arrendamiento de espectaculares, este hecho es fácil de constatar toda vez que al pie de los espectaculares se observa en la fotografía el logotipo 'IFC MEDIOS', su número telefónico, así como la dirección electrónica.

Por lo anterior, la observación de esa Autoridad no es procedente al solicitar que se presenten las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, en donde se observe el registro contable de los espectaculares en comento, toda vez que los mismos, como ya fue señalado en el párrafo anterior, si (sic) se encuentran registrados en la póliza PE-30/06-10, póliza que estuvo a su disposición durante el periodo de revisión."

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se localizó la póliza PD-30/06-10 con su respectiva documentación soporte, referente al registro contable de dos espectaculares contratados con el proveedor "Impacto, Frecuencia y Cobertura, S.A. de C.V.", en los cuales se constató que las muestras de dichos espectaculares corresponden a las muestras observadas por la Unidad de Fiscalización; sin embargo, derivado de lo anterior, por lo que se refiere a la PD-29/06-10 observada en este punto, el partido no proporcionó las muestras de los espectaculares con medidas 11 x 4 contratados con el proveedor Juan Francisco Contreras Acosta, ya que como anteriormente se mencionó, únicamente comprobó que las muestras observadas inicialmente por la Unidad de Fiscalización corresponden al soporte documental de la póliza PD-30/06-11.

En consecuencia, al no presentar las muestras correspondientes a la contratación de dos anuncios espectaculares por \$18,560.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.12 inciso g) del Reglamento de la materia.

Conclusión 65

Tlaxcala (\$7,888.00)

De la verificación a la cuenta "Gastos por Amortizar" subcuenta "Playera cuello redondo 120 grs", se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura cuyo importe rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, por lo que fue pagada mediante dos cheques nominativos a nombre del proveedor; sin embargo, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; el caso en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE
PE-0035/11-10	662	27-11-10	Moreno Carvajal Marisol	Playera cuello redondo en 120grs. Con impresión a dos tintas frente y vuelta	\$7,888.00	23293	25-11-10	\$5,000.00
						2400	30-11-10	2,888.00
TOTAL					\$7,888.00			\$7,888.00

En consecuencia se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando manifestó que se encuentra en proceso de recabar documentación, no presentó aclaración respecto al cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Ahora bien, aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido, al haber confusión en la fecha de expedición de los cheques.”

Del análisis a lo manifestado, aun y cuando señala que la omisión fue sin una actitud dolosa o de mala fe; la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que en caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite de los 100 salarios mínimos y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

En consecuencia, al realizar pagos en parcialidades, correspondiente a un comprobante que rebasó los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, en los cuales los cheques carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$7,888.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 y 12.9 del Reglamento de la materia.

Sonora (\$3,496.50)

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Mantenimiento y Equipo de Oficina” se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura cuyo importe rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, por lo que fue pagada con dos cheques nominativos a nombre del proveedor; sin embargo, el cheque correspondiente al finiquito de la factura carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUES			CONTIENE LA LEYENDA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PD-07/09-10	079	20-09-10	Isabel Luzania Francisco	\$6,993.00	2222	21-09-10	\$3,496.50	SI
					2223 (1)	23-09-10	3,496.50	No

Adicionalmente, por lo que corresponde al cheque señalado con **(1)** en el cuadro que antecede, al verificar su cobro en el estado de cuenta bancario, se observó que sólo hace referencia al concepto “Cheque Pagado”, por lo cual pudiese haber sido cobrado en efectivo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conviene señalar que la norma es clara al señalar que si un comprobante rebasa la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 12.7 y el pago se realizara en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido, por lo cual el finiquito de la factura debió pagarse mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales; 12.7, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señaló que se encontraba en proceso de recabar documentación, no realizó aclaración alguna respecto a la factura que debió ser pagada mediante cheque nominativo a nombre del beneficiario y que debía contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido, (sic) ni una conducta dolosa, por lo que corresponde al cheque señalado con (1) del cuadro que antecede, dado que esa Unidad de Fiscalización al verificar su cobro en el estado de cuenta bancario, observó que sólo hace referencia al concepto ‘Cheque Pagado’, por lo cual pudiesen haber sido cobrado en efectivo, solicito que esa Unidad haga la petición de la copia de los cheques indicados en el cuadro que antecede a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quedo en espera de la contestación que de (sic) la Comisión a esa Unidad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifiesta que la autoridad electoral está facultada para pedir copia certificada de los cheques a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que no existió mala fe ni dolo, es importante señalar que la falta realizada por el partido se refiere a que realizó pagos por la prestación de servicios en parcialidades, las cuales debieron ser cubiertas mediante cheque nominativo a nombre del beneficiario y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a partir del monto por el cual se exceda el límite referido; por lo tanto, su argumento no lo exime del cumplimiento de la norma.

En consecuencia, al realizar pagos en parcialidades, mediante un cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$7,888.00 y \$3,496.50 dando un total de \$11,384.50, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.9 del Reglamento de la materia.

Conclusión 66

Ensenada (\$9,051.55)

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” varias subcuentas, se observó que algunos cheques emitidos de la cuenta Banorte número [REDACTED], cuyo valor individual supera los 100 Salarios Mínimos (\$5,746.00) se emitieron sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA	NO. DE CHEQUE	FECHA DE EMISIÓN DEL CHEQUE	FECHA DE COBRO S/EDO. CTA.	PROVEEDOR (BENEFICIARIO)	CONCEPTO	IMPORTE
PE-02/03-10	572 (1)(3)	26-03-10	29-03-10	Castañeda Terriquez Alejandro	1 Juego de Impresiones digitales a selección de color	\$5,999.55
PE-08/11-10	766 (1) (2)(3)	12-11-10	13-11-10	Valdéz Martínez Manuel	Renta de mesas, sillas y carpas	3,052.50
PE-14/11-10	772 (1) (2)	19-11-10	23-11-10	Valdéz Martínez Manuel	Renta de mesas, sillas y carpas	3,052.50
TOTAL						\$18,680.55

Los cheques indicados con (2), en el cuadro que antecede, se emitieron para el pago de la factura número 275 del 31 de octubre de 2010.

Adicionalmente, al verificar los cheques en el estado de cuenta bancario, se observó que los indicados con (1) en el cuadro que antecede, están referenciados únicamente como "cheque pagado", por lo que presumiblemente fueron pagados en efectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por lo que respecta a este punto, es preciso aclarar que, si bien es cierto que la copia del cheque 588 carece de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario'; esta situación se debe a falta de cuidado y no a mala fe, por lo cual solicito a esa autoridad considere que dicho cheque fue depositado en la cuenta del proveedor, toda vez que al verificar en el estado de cuenta bancario del mes de abril 2010, de Banorte con número [REDACTED] a nombre del Partido, en su página 1 de 2, se puede observar el Registro Federal de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Contribuyentes del proveedor, el cual coincide perfectamente con el asentado en la factura respectiva, demostrando que el destino de los recursos del partido fueron utilizados para los fines que describe el comprobante respectivo.”

En razón de lo anterior, es necesario señalar que el partido únicamente presentó respuesta por uno de los cheques observados y aun cuando los argumentos y la documentación presentada por el partido es correcta, la normatividad es clara al señalar que todo cheque expedido debe llevar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones solicitadas por los 4 cheques, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010, equivalía a \$5,746.00, debe ser mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, nuevamente solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido y que el cheque 588 fue depositado en la cuenta del proveedor, demostrando que el destino de los recursos del partido fueron utilizados para los fines que describe el comprobante respectivo.

Referente a los cheques indicados con (1) en el cuadro que antecede, esa Unidad de Fiscalización presume que fueron pagados en efectivo, por el hecho de que en el estado de cuenta están referenciados como ‘cheque pagado’, es preciso señalar, que mi Partido no tiene injerencia o determinación alguna para decidir o en su caso, definir las políticas acerca de las referencias en los estados de cuenta de las instituciones bancarias con las que se manejan para el control de los recursos, aunado a lo anterior, es preciso aclarar que mi Partido no tiene conocimiento alguno de que exista una regulación en cuanto a los conceptos descritos en los estados de cuenta bancarios o sus generalidades que deben tener; por lo anterior considero que esta observación queda fuera de lugar y de cualquier principio jurídico al presumir que estos cheques fueron pagados en efectivo por el simple hecho de la referencia repetitiva en el estado de cuenta respectivo, lo anterior



independientemente de que esa Unidad Fiscalizadora haya solicitado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia de los cheques referidos con anterioridad y que a la fecha del presente oficio no se ha recibido contestación.”

Del análisis a la respuesta del partido, es necesario señalar que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y obligatoriamente contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo que debe aplicarse al momento de emitir cualquier cheque de la cuenta bancaria del Comité Estatal, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

Aunado a lo anterior, mediante oficio No. 213/395659/2011 se recibió contestación de parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la que se constató la omisión de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario en los cheques referenciados, además de que se observó que los cheques indicados con (3) en el cuadro que antecede, fueron cobrados por un tercero.

En consecuencia, al presentar 2 cheques por \$9,051.55, como documentación soporte, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Mexicali (\$17,560.00)

De la revisión a diversas cuentas de gastos, se observó que varios cheques emitidos de la cuenta Banorte número [REDACTED], cuyo valor individual superó los 100 Salarios Mínimos (\$5,746.00) se emitieron sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	NO. DE CHEQUE	FECHA DE COBRO S/EDO. CTA.	PROVEEDOR (BENEFICIARIO)	CONCEPTO	IMPORTE
PE-511/04-10	511 (1)	26-04-10	Mendoza Villalvazo José Jesús	REPAP por Actividades Políticas	\$7,060.00 (5)
PE-505/02-10	505 (1)	12-05-10	Mendoza Gómez Emanuel	Pago de Honorarios Asimilables a Sueldos	10,500.00 (5)
PE-559/07-10	559 (1)	23-07-10	Ocampo Payán Javier	Papelería en general	6,081.34
PE-583/08-10	583	14-08-10	Comisión Federal de Electricidad	Consumo energía eléctrica	8,062.85 (2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA	NO. DE CHEQUE	FECHA DE COBRO S/EDO. CTA.	PROVEEDOR (BENEFICIARIO)	CONCEPTO	IMPORTE
PE-541/07-10	541	06-07-10	Hernández Moreno Eloy	Mantenimiento a equipo de transporte	15,839.70 (2)
PE-599/08-10	599	01-09-10	Servicio Postal Mexicano	Pago de servicio postal	7,335.98 (2),(3)
PE-582/08-10	582	17-08-10	Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.	Servicio telefónico mayo 2010	15,109.91 (2)
PE-549/07-10	549 (1)	08-07-10	De la Peña Corral Blanca Nidia	Pago de renta julio 2010	8,000.00 (2)
PE-557/07-10	557 (1)	23-07-10	De la Peña Corral Blanca Nidia	Pago de renta julio 2010	20,000.00 (2)
PE-619/10-10	619	05-10-10	Pacheco Palacios Francisco Edgardo	Sonido ambiental para evento	6,100.00 (2),(4)
Total					\$104,089.78

Adicionalmente, al verificar los cheques en el estado de cuenta bancario, se observó que los indicados con **(1)** en el cuadro que antecede, están referenciados únicamente como “cheque pagado”, por lo que presumiblemente fueron pagados en efectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es preciso aclarar que la copia del cheque No. 599 por la cantidad de \$7,335.98 y con fecha del 01 de agosto 2010, si (sic) contiene la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, en la copia apenas se ve pero esa marca corresponde a la leyenda.

*Por lo que respecta a este punto, es preciso aclarar que, si bien es cierto que las copias de los cheques indicados con **(2)** en el cuadro que antecede, carecen de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’; de igual forma*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

es cierto, que dichos cheques fueron depositados en las cuentas de los proveedores respectivos, toda vez que en los estados de cuenta bancarios de Banorte anexos, con número [REDACTED] a nombre del Partido, aparece el Registro Federal de Contribuyentes de cada uno de los proveedores, los cuales coinciden perfectamente con el asentado en cada una de las facturas, demostrando que el destino de los recursos del partido fueron utilizados para los fines que describe el comprobante respectivo.”

En razón de lo anterior se aclara que la Unidad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia de los cheques indicados en el cuadro que antecede, por lo que se les daría seguimiento para verificar los argumentos del partido, adicionalmente, fue necesario señalar que aun cuando el partido tuvo razón respecto a los 7 cheques señalados con **(2)** en el cuadro que antecede, la normatividad es clara al establecer que los pagos con cheque, cuando los comprobantes o pagos rebasen la cantidad de 100 salarios mínimos, deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se solicitó nuevamente presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que concierne a la solicitud de esa Unidad de Fiscalización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto una copia de los cheques indicados en el cuadro que antecede, quedo a la espera de la contestación que de (sic) la Comisión a esa Unidad.

Ahora bien, aun y cuando la norma es clara al señalar que todo pago que se realice y rebase el límite de 100 días de salario mínimo, deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, nuevamente solicito a esa autoridad considere como atenuante que no medio (sic) la mala fe por parte de mi partido y dichos cheques si (sic) fueron depositados en las cuentas de los proveedores respectivos.”

Derivado del análisis a la respuesta del partido, se determinó que con excepción del cheque señalado con **(3)** en el cuadro que antecede, la contestación del partido se consideró insatisfactoria, ya que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad equivalente a cien días



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y obligatoriamente contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo que debe aplicarse al momento de emitir cualquier cheque de la cuenta bancaria del Comité Estatal.

Adicionalmente, mediante oficio número 213/395659/2011 del 9 de agosto de 2011 se recibió contestación de parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la que, con excepción de los cheques indicados con (3) y (4), presentó copia de los cheques descritos en el cuadro que antecede, en los que se pudo constatar la omisión de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, además de que se observó que los cheques indicados con (5) en el mismo cuadro, fueron cobrados por un tercero.

Por consiguiente, al presentar 2 cheques emitidos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo que la observación no quedó subsanada por \$17,560.00.

Chihuahua y Sonora (\$100,166.00 y \$152,622.05, respectivamente)

Como parte de los procedimientos de revisión al Informe Anual 2010, en apego a las normas y procedimientos de auditoría y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, se emitieron oficios a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, solicitando copia del anverso y reverso de diversos cheques; sin embargo, a la fecha del oficio UF-DA/4496/11 no se había recibido respuesta.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora se encontraba en espera de la información que proporcionara la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para los efectos conducentes; los cheques en comento se detallaron en el **Anexo 1** del oficio UF-DA/4496/11.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La notificación antes citada fue realizada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Quedo en espera de la información que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para los efectos conducentes; los cheques en comento se detallan en el **Anexo 1** del oficio UF-DA/4496-11.”*

A la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5181/11 de 17 de agosto recibido por el partido el mismo día, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionó la copia por anverso y reverso de algunos cheques señalados en el **Anexo 1** del oficio antes citado, del análisis realizado a los mismos se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los cheques señalados con **(1)** en la columna **“REFERENCIA”** del **Anexo 1** del oficio UF-DA/5181/11, se constató que contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y fueron cobrados por los proveedores y prestadores de servicios, por lo cual el partido cumplió con lo dispuesto en la normatividad en lo referente a dichos cheques.

Adicionalmente por lo que se refiere a los cheques señalados con **(2)** en la columna **“REFERENCIA”** del **Anexo 1** del oficio UF-DA/5181/11, se constató que los cheques carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y fueron cobrados por un tercero, los casos en comento se detallan a continuación:

CHEQUE	INSTITUCION BANCARIA /CUENTA	ENTIDAD	FECHA	SEGUN PARTIDO		INFORMACION CNBV		IMPORTE
				EXPEDIDO A:	LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”	COBRADO POR:	LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”	
14	Banco Mercantil del Norte, S.A./	Chihuahua C.L.	05-06-10	Carlos Villaseñor Hernández	Sí	Pedro Ruvalcaba	No	\$ 100,166.00
2249	Banco Mercantil del Norte, S.A./	Sonora	14-10-10	Francisco Isabel Luzania	Sí	Oscar Rodríguez	No	10,933.50
2260	Banco Mercantil del Norte S.A./	Sonora	21-10-10	Francisco Isabel Luzania	Sí	Oscar Rodríguez	No	16,988.55
2261	Banco Mercantil del Norte S.A./	Sonora	21-10-10	María Teresa Pesqueira Moreno	Sí	José Gómez Sepúlveda	No	10,000.00
2262	Banco Mercantil del Norte S.A./	Sonora	21-10-10	Cecilia Jacobo Flores	Sí	Dionisio Ricardo Anaya O.	No	8,120.00
2268	Banco Mercantil del Norte S.A./	Sonora	26-10-10	Cecilia Jacobo Flores	Sí	Minerva López Tapia	No	92,220.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CHEQUE	INSTITUCIÓN BANCARIA / CUENTA	ENTIDAD	FECHA	SEGÚN PARTIDO		INFORMACIÓN CNBV		IMPORTE
				EXPEDIDO A:	LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	COBRADO POR:	LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	
2272	Banco Mercantil del Norte S.A./	Sonora	27-10-10	María Teresa Pesqueira Moreno	Sí	Manuel Dieguez M.	No	14,360.00
TOTAL								\$252,788.05

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntaron los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización y los oficios de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (**Anexo 2** del oficio UF-DA/5181/11).

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Finalmente, por lo que se refiere a los cheques señalados con **(3)** en la columna de "REFERENCIA" del **Anexo 1** del oficio UF-DA/5181/11, la Unidad aún se encontraba en espera de la documentación que proporcionara la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Por lo que se refiere a los cheques señalados con **(3)** en la columna de 'REFERENCIA' del **Anexo 1** del presente oficio, quedo en espera de la información que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para los efectos conducentes."*

A la fecha de elaboración del dictamen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionó la información relativa a los cheques que se encontraban pendientes de analizar, determinándose que contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y fueron cobrados por los proveedores o prestadores de servicios; por lo cual el partido cumplió con lo dispuesto en la normatividad; los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cheques en comento se detallan con (1) en la columna “REFERENCIA DICTAMEN” del Anexo 8 del Dictamen Consolidado.

Aunado a lo anterior, el partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo, por lo que se refiere a los cheques los cuales carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y fueron cobrados por un tercero, señalados con (2) en la columna “REFERENCIA DICTAMEN” del Anexo 8 del Dictamen Consolidado, el partido no manifestó aclaración alguna.

En consecuencia, al presentar cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, los cuales no coinciden con los reportados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fueron emitidos sin la leyenda en cita y cobrados por una tercera persona, correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Chihuahua y Sonora, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo anterior la observación quedó no subsanada por un importe de \$252,788.05 (\$100,166.00 y \$152,622.05, respectivamente).

En consecuencia, al presentar cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, y que fueron cobrados por un tercero el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Zacatecas (\$20,973.00)

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Honorarios”, se localizó una póliza que presenta como soporte documental un recibo de honorarios y copia de cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” expedido al C. Sergio David Durón del Villar, por concepto de elaboración de un Jingle en beneficio del candidato a gobernador C. Cuauhtémoc Calderón; sin embargo, al verificar el cobro del cheque en el estado de cuenta del mes de junio correspondiente a la cuenta bancaria [REDACTED], se puede observar que fue cobrado por un tercero; el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	RFC SEGÚN	
						EDO. DE CUENTA JUNIO 2010	RECIBO DE HONORARIOS
PE-25/06-10	110	28-04-10	Sergio David Durón del Villar	Jingle para Cuauhtémoc Calderón	\$20,973.33	[REDACTED]	[REDACTED]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, fue preciso señalar que como parte de los procedimientos de revisión al Informe Anual 2010, en apego a las normas y procedimientos de auditoría y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, mediante oficio UF-DA/3887/11 del 30 de mayo de 2010, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 31 del mismo mes y año, se solicitó copia fotostática por ambos lados del cheque que se detalla a continuación:

DATOS DEL CHEQUE SEGÚN PARTIDO						
CHEQUE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	BENEFICIARIO	LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	FECHA	IMPORTE
025	Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V.	██████████	Sergio David Durón del Villar	Sí	07-06-10	\$ 20,973.33

Al respecto, con oficio No. 213/393804/2011 del 14 de junio de 2011, la citada Comisión envió la documentación solicitada determinándose que el cheque número 025 carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Como testimonio de lo antes citado, se anexó el oficio emitido por la Unidad de Fiscalización y el oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (**Anexo 2** del oficio UF-DA/4361/11).

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4361/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito Teso/058/11 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo en lo que respecta a este punto no manifestó aclaración alguna.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4806/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/070/11 del 27 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo, en lo que respecta a este punto no manifestó aclaración alguna.

En consecuencia, al presentar un cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, los cuales no coinciden con el reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fueron emitidos sin la leyenda en cita y cobrados por una terceras personas, por un importe total de \$300,372.90, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 69

De la verificación a los pagos realizados en el ejercicio 2010 de pasivos provenientes de ejercicios anteriores, se observó la emisión de diversos cheques que al 31 de diciembre de 2010 no han sido cobrados. Los casos en comento se detallaron en el anexo 10 del oficio UF-DA/4497/11.

En consecuencia, a efecto de transparentar el destino de los recursos involucrados y a su vez, cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios en los cuales se reflejara el cobro de los cheques en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó los estados de cuenta bancarios en los cuales se identificó el cobro de los cheques identificados con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 13** del Dictamen Consolidado (anexo 4 del oficio UF-DA/5183/11), por tal razón la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere.

En cuanto a los cheques identificados con (2) en la citada columna del anexo de referencia, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Respecto a los Comités Directivos Estatales de Hidalgo y Querétaro, se está recabando información..."

Al respecto, el partido no aportó elementos para efectos de solventar la observación, por tal razón no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido presentó evidencia documental del cobro del cheque identificado con **(A)** en la columna "Referencia" del **Anexo 13** antes mencionado, por tal razón la observación quedó subsanada por \$9,472.67.

En cuanto a los cheques identificados con **(B)** en la columna referida del anexo mencionado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“...Por lo que corresponde a los demás importes se está recabando la información correspondiente para dar puntal contestación a esa autoridad electoral...”

Al respecto, a la fecha de elaboración del dictamen, el partido no proporcionó los estados de cuenta bancarios en los cuales se reflejara el cobro de los cheques en comento, por tal razón la observación no quedó subsanada por \$44,895.98.

En consecuencia, al no atender el requerimiento de la autoridad relativo a presentar los estados de cuenta, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 71

Con el objeto de que la autoridad electoral tuviera los elementos necesarios para comprobar la existencia de los proveedores con los cuales celebró operaciones y confirmar las mismas, el partido presentó en forma impresa y en medio magnético, lo siguiente:

- La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio sujeto a revisión, que superaron los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio sujeto a revisión, que superaron los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y los expedientes respectivos.

Al respecto se observó lo siguiente:

- ◆ El partido omitió presentar los expedientes de cinco proveedores cuyas operaciones durante el ejercicio sujeto a revisión superaron los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mismos que se detallan a continuación:

COMITÉ	PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONTABILIDAD
Chihuahua	Elianne Marcell Martínez González (1)	Campaña Local
Distrito Federal	Dsing Workshop, S.C. (2)	Ordinario



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONTABILIDAD
Distrito Federal	Servicios Múltiples Corporativos, S.A. de C.V. (1)	Ordinario
Durango	Cada Día un mensaje, S.C. (2)	Ordinario
Tamaulipas	María Elisa Tovar Mendoza	Campaña Local

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El expediente de los proveedores señalados en el cuadro que antecede, el cual debía contener:
 - a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
 - b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;
 - c) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
 - d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que correspondiera; y
 - e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 30.2 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4498/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/063/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó expedientes de los proveedores identificados con (1) en el cuadro que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

antecede, por tal motivo la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere.

En cuanto a los tres proveedores restantes, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Referente a los proveedores identificados con (2) se está recabando la documentación...”

En cuanto a este punto, el partido no aportó elementos para efectos de solventar la observación, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5184/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/081/11 del 24 de agosto del presente, el partido presentó expedientes de los proveedores identificados con (2) en el cuadro que antecede, por tal motivo la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere.

En cuanto al expediente restante, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto al expediente del proveedor: María Elisa Tovar Mendoza, aun (sic) el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas respectivamente, se encuentra en el proceso de recabar la información, ya que aún no cuenta con la respuesta del proveedor referido...”

Al respecto, a la fecha de elaboración del dictamen, el partido no presentó el expediente solicitado, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar el expediente de un proveedor con el cual se realizaron operaciones superiores a los 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento de la Materia.



Auditoría a las Finanzas

De la revisión a la documentación de los expedientes que soportan la relación de proveedores y prestadores de servicios presentada por el partido, con los cuales realizó operaciones en el ejercicio que superaron los 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se determinó que algunos expedientes no fueron entregados, los casos en comento se mencionan a continuación:

COMITÉ O ESTADO	NOMBRE	ORDINARIO O CAMPAÑA LOCAL (CL)
Comité Ejecutivo Nacional	Agencia Promotora de Publicaciones, S.A. de C.V.	ORDINARIO
Aguascalientes C.L.	Exteriores del Bajío S.A. de C.V.	CL (1)
Aguascalientes C.L.	Hernández Esparza Yesika Esmeralda	CL (1)
Baja California C.L.	Juan Bautista Sepúlveda Arce	CL (2)
Chihuahua C.L.	Jesús Gerardo Torres Mendoza	CL (2)
Durango C.L.	Liper S.A. de C.V.	CL (1)
México	Prestaciones Universales, S.A de C.V.	ORDINARIO (1)
Quintana Roo C.L.	Gustavo Gabriel Alcalá Ortega	CL (2)

De igual manera algunos expedientes carecían de la totalidad de requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, los casos en comento se detallaron en el Anexo 3 del oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

Ahora bien, de la revisión que se efectuó al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, el partido presentó los expedientes de proveedores y prestadores de servicios señalados con **(1)** en el cuadro que antecede; sin embargo, no presentó los señalados con **(2)**.

De igual forma presentó la documentación faltante de los expedientes revisados y señalados con **(3)** en el Anexo 3 del oficio UF-DA/4089/11 referenciado, pero no así la documentación faltante de los señalados con **(4)** en el mismo Anexo, razón por la cual esta observación se consideró parcialmente subsanada.

En consecuencia se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los expedientes descritos en el cuadro que antecede señalados con **(2)**, con todos los requisitos que establece el Reglamento de mérito.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La información o documentación faltante en los expedientes mencionados en el Anexo 3, señalados con **(4)**.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2 y 30.3 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 de junio de 2011.

En consecuencia, con escrito Teso/051/11 del 29 de junio del 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es preciso aclarar que en relación al cuadro que antecede en el caso específico del CEN, no tiene señalado ninguno de los dos incisos (1) o (2), por lo que no es suficientemente clara la observación, por lo cual se solicita se aclare la situación que guarda Agencia Promotora de Publicaciones, S.A. de C.V.

Por lo demás, se presenta lo siguiente:

- *Respecto de los expedientes descritos en el cuadro que antecede señalados con (2), se anexa la cédula de identificación fiscal de Jesús Gerardo Torres Mendoza correspondiente al Comité Estatal de Chihuahua con todos los requisitos que establece el Reglamento de mérito.*
- *En nuestro Anexo B, presento la información, documentación y aclaraciones de mi partido sobre lo faltante en los expedientes mencionados en su Anexo 3, señalados con (4).*

En cuanto a las actas constitutivas de los proveedores es preciso instar a esa autoridad admitir las actas de asamblea generales o extraordinaria en las cuales se señalan los antecedentes de la constitución de la sociedad además de que contienen los sellos de registro público de la propiedad y el comercio.”

Al respecto, se le informó al partido que el expediente del proveedor “Agencia Promotora de Publicaciones, S.A. de C.V.” fue proporcionado, por lo que no era necesario presentarlo nuevamente, sin embargo, de los proveedores Juan Bautista Sepúlveda Arce y Gustavo Gabriel Alcalá Ortega no indicaron ninguna



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

aclaración ni presentaron documentación y por lo que respecta al proveedor Jesús Gerardo Torres Mendoza, únicamente presentó copia de la cédula de identificación fiscal y de la credencial de elector, por lo que continuó pendiente el resto de la documentación que conforma el expediente.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4807/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito TESO 071/11 del 27 de julio del 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto de las observaciones de esa autoridad mi partido presenta lo siguiente:

- *Del proveedor Jesús Gerardo Torres Mendoza, cabe señalar que en su momento obtuvimos de dicho proveedor los documentos que conforman su expediente, sin embargo, **por causas ajenas a nuestro control fueron extraviados**, por lo que actualmente nos dimos a la tarea de búsqueda en su respectivo domicilio fiscal, sin embargo, hemos agotado los recursos para su localización por lo cual en este momento me imposibilita para integrar la copia fotostática del alta ante la SHCP, por los demás requisitos se integra lo siguiente :
 - a) *Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
 - b) *Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*
 - c) *Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal.**

No siendo aplicables los incisos d) y e), para este efecto.

Procede señalar que al exhibir copia de la cédula fiscal, se comprueba la alta del proveedor ante la Secretaría (sic) de Hacienda y Crédito Público en su oportunidad y en estricto orden del procedimiento para inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, existe un formato de alta ante la SHCP, el cual como se señaló anteriormente fue extraviado por causas ajenas a nuestro control.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De ello se pide atentamente que se tenga por solventada la observación, con la documentación que se presenta toda vez que la misma busca clarificar los gastos que el Partido Acción Nacional ha realizado.”

Del análisis a la documentación del proveedor Jesús Gerardo Torres Mendoza, presentada por el partido, se determinó que fue suficiente para subsanar la observación, sin embargo, no proporcionó documentación ni aclaración alguna de los proveedores Juan Bautista Sepúlveda Arce y Gustavo Gabriel Alcalá Ortega, por lo que debido a que no presentó dos expedientes de los proveedores con los que realizó operaciones en el ejercicio que superaron los cinco mil días de salario mínimo la observación se consideró parcialmente subsanada.

En consecuencia, al no haber presentado dos expedientes de proveedores con los cuales se realizaron operaciones que superan los 5,000 mil días de salario mínimo general, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento de mérito.

En razón de lo anterior, al no presentar en total tres expedientes de proveedores con los cuales se realizaron operaciones que superan los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal., el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

Conclusión 72

Con base en procedimientos de auditoría esta autoridad realizó pruebas selectivas de las operaciones reportadas en las relaciones de proveedores presentadas por el partido, correspondientes a los Comités que se indican a continuación:

- Comité Ejecutivo Nacional
- Chihuahua
- Michoacán
- Morelos
- Quintana Roo
- Tabasco
- Veracruz

Al respecto, de la verificación efectuada se observó que algunos proveedores del Comité Ejecutivo Nacional, no fueron reportados en la relación correspondiente. Los casos en comento se detallaron en el anexo 4 del oficio UF-DA/4498/11.



Adicionalmente, en lo que se refiere a los proveedores identificados con (1) en la columna "Referencia" del anexo antes mencionado, toda vez que tuvieron operaciones con el partido superiores a los 5,000 días de salario mínimo general, debía presentarse el expediente correspondiente.

En consecuencia se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio sujeto a revisión, que superaron los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- La relación con los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- El expediente de los proveedores identificados con (1) en el anexo 4 del oficio UF-DA/4498/11, el cual debía incluir:
 - a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
 - b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;
 - c) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
 - d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que correspondiera; y
 - e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 30.2 y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4498/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/063/11 del 12 de julio del presente, el partido proporcionó la relación de proveedores con operaciones superiores a los 5,000 días de salario mínimo general en la cual incluyó aquéllos identificados con **(A)** en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF-DA/5184/11, y presentó los expedientes correspondientes, por lo tanto la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere.

En cuanto a los proveedores restantes, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...En relación de los proveedores identificados con (1) en el ANEXO B se está recabando la documentación o la información correspondiente.

(...)

Referente a los proveedores identificados con (3) en el ANEXO B se está recabando la documentación o la información correspondiente..."

En cuanto a este punto, el partido no aportó elementos para efectos de solventar la observación, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5184/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/081/11 del 24 de agosto del presente, el partido proporcionó las relaciones de proveedores con operaciones superiores a los 5,000 y 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en las cuales incluyó aquéllos identificados con **(B)** en la columna "Referencia" del oficio UF-DA/5184/11, y presentó los expedientes solicitados, por lo tanto la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En cuanto a los dos proveedores restantes, cuyas operaciones suman la cantidad de \$283,337.86, no fueron incluidos por el partido en las relaciones de proveedores ni se presentaron aclaraciones al respecto, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no reportar en la relación respectiva dos proveedores cuyas operaciones superaron los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, los cuales suman la cantidad de \$283,337.86, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.2 del Reglamento de la Materia.

Conclusión 73

Se efectuó la verificación de las erogaciones llevadas a cabo por el partido con los proveedores que se detallaron en el anexo 4 del oficio UF-DA/4089/11 y como se hizo constar en el acta de final correspondiente, los proveedores o prestadores de servicios identificados con la referencia (1) en el mismo, no fueron localizados, por lo que esta autoridad solicitó la información respectiva al Servicio de Administración Tributaria.

Derivado de lo anterior, se obtuvo un nuevo domicilio de los proveedores identificados con (*) en el anexo 4 antes mencionado, por lo que esta autoridad procedió a girar nuevamente el oficio de confirmación cuyo seguimiento se realizó en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010.

En consecuencia, derivado del seguimiento realizado se obtuvieron las respuestas de los proveedores referidos como a continuación se detalla:

NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
UF-DA/3696/11	CP Producciones, S.A. de C.V.	09-06-11
UF-DA/3729/11	IQ Call, S. de R.L. de C.V.	22-07-11
UF-DA/3679/11	Prodigy MSN México, S. de R.L. de C.V.	13-06-11
UF-DA/3697/11	Lógica en Medios, S.A. de C.V.	10-06-11
UF-DA/3698/11	Troya Digital Printing, S.A.	(2)
UF-DA/3680/11	Admovil del Norte, S.A. de C.V.	10-06-11
UF-DA/3681/11	Eduardo Iván Salmón González	(3)
UF-DA/3695/11	Ángel Reyes Vázquez	(2)
UF-DA/3703/11	Daniel Gerardo de Jesús Zárate Carballido	16-06-11
UF-DA/3684/11	Servicios Corporativos Sociales, S.A. de C.V.	13-06-11



Al respecto, como se aprecia en el cuadro que antecede, los proveedores en comento confirmaron las operaciones realizadas con el partido, con excepción de aquéllos identificados con **(2)** los cuales a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no dieron respuesta al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización.

Respecto al proveedor identificado con **(3)** en el cuadro que antecede, al efectuarse la compulsa correspondiente no fue localizado en el domicilio proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria por lo que, se le solicitó al partido que presentara un escrito con el acuse de recibo correspondiente dirigido al proveedor mencionado, solicitándole que diera respuesta al oficio respectivo.

Lo anterior se llevó a cabo en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, situación que se analiza en el apartado correspondiente del Dictamen Consolidado.

- ♦ En lo que se refiere a los proveedores identificados con **(**)** en el anexo 4 antes citado, el domicilio proporcionado por el Sistema de Administración Tributaria era el mismo que aparecía en la documentación proporcionada por el partido.

En consecuencia, con la finalidad de verificar cabalmente las operaciones realizadas por el partido con los proveedores identificados con **(**)** en el anexo 4 antes citado, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Escritos con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los proveedores mencionados, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el Boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con escrito Teso/051/11 del 29 de junio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Derivado de su observación se presentan los escritos del partido con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los proveedores identificados (**) y mencionados y aclarados en el ANEXO C, solicitándoles que den respuesta a los oficios remitidos por esa autoridad.”*

Al respecto, de la verificación a la documentación presentada por el partido y a lo manifestado en el Anexo C del escrito Teso/051/11 antes mencionado, en el cual se señala lo siguiente:

COMITÉ	OFICIO	NOMBRE	ACLARACIÓN DEL PARTIDO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
Distrito Federal	UF-DA/619/11	C. Enrique Rodríguez Farrera (B)	<i>Se presenta solicitud vía correo electrónico</i>	
Distrito Federal	UF-DA/623/11	Gastronómica Zaída, S.A. (B)	<i>Se presenta solicitud vía correo electrónico</i>	
Distrito Federal	UF-DA/1085/11	C. Gerardo Abrajan Hernández (C)		(1)
Distrito Federal	UF-DA/1094/11	Javier Cordero Hernández y Asociados, S.C. (B)	<i>Se presenta solicitud vía correo electrónico</i>	16-08-11
Distrito Federal	UF-DA/1096/11	C. José Antonio Patiño Pastrana (B)	<i>Se presenta solicitud vía correo electrónico</i>	
Durango	UF-DA/633/11	Memociones, S.A. de C.V. (C)		(1)
Hidalgo	UF-DA/1104/11	C. Gregoria Anaya González (C)		
México	UF-DA/1106/11	AVM Comercializadora, S.A. de C.V. (A)	<i>Se presenta escrito sin folio de fecha 27 de junio 2011 con sello de recibido por parte del proveedor</i>	
Puebla	UF-DA/664/11	C. Julián Javier Vázquez Hernández (C)		
Puebla	UF-DA/667/11	C. José Francisco García Bonilla (C)		(1)

Sobre el particular, el partido presentó el escrito solicitado en el caso identificado con (A) en el cuadro que antecede, por lo que la observación se consideró atendida en cuanto a éste.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En lo que se refiere a los proveedores señalados con **(B)**, remitió solicitudes realizadas vía correo electrónico; sin embargo, esto no proporciona certeza respecto a la recepción de la información correspondiente, por lo que es necesario el acuse de recibo solicitado.

En cuanto a los casos marcados con **(C)**, el partido no proporcionó documentación ni aclaraciones al respecto.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4807/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Posteriormente, con escrito Teso/071/11 del 27 de julio del 2011, el partido presentó los escritos solicitados, con excepción de aquéllos dirigidos a los proveedores identificados con **(1)** en el cuadro que antecede, de los cuales no realizó aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar los escritos con acuse de recibo de 3 proveedores y no proporcionar aclaraciones al respecto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- ...
- c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*
 - d) *Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*
 - e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*
 - f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- ...

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

- “ ...
5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*
- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
 - b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
 - c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
 - f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se



debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no*”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
12. El partido informó la apertura de 3 cuentas bancarias a la Unidad de Fiscalización en forma extemporánea.	Omisión
14. El partido reportó partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentó evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, por un monto de \$35,737.58.	Omisión
16. El partido no atendió el requerimiento de la autoridad de presentar aclaraciones y documentación referente a una partida en conciliación por \$8,190.00.	Omisión
15. El partido efectuó el registro de gastos que no se encuentran soportados documentalmente por \$4,311.00.	Omisión
25. De la revisión a la cuenta "Promoción Política de la Mujer" no se localizó un contrato de prestación de servicios, correspondiente a la realización de un evento, por \$46,400.00.	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
27. En la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", subcuentas "Artículos de Limpieza" y "Despensa y Alimentos", del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, se detectaron 5 facturas, por compra de artículos de limpieza y despensa, expedidas por el proveedor en una fecha anterior al inicio de su vigencia, por un total de \$32,358.66.	Omisión
28. En la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", subcuenta "Cursos", del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, se observó que el partido no presentó la factura original, por concepto de renta e inscripción a un seminario, por \$12,129.60.	Omisión
31. En la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Eventos", el partido omitió presentar una factura original por concepto de hospedaje, salón y alimentos por la realización de un seminario, por un importe de \$49,740.95.	Omisión
32. En la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Encuestas", el partido registró una factura emitida en el 2010, por concepto de servicios de encuesta y análisis, correspondientes al 2009, sin presentar justificación de aplicar un gasto de un ejercicio en otro, por \$88,800.00.	Omisión
36. De la cuenta "Servicios Personales", Subcuenta "INFONAVIT", el partido omitió dar respuesta a la solicitud de la Autoridad Fiscalizadora, respecto a proporcionar evidencia y aclaraciones sobre las provisiones y/o pagos, no registrados contablemente, de aportaciones al INFONAVIT durante el 2010, de los municipios Mexicali y Tijuana.	Omisión
37. De la revisión a varias cuentas de gastos se detectó que el partido omitió presentar 2 pólizas y su documentación soporte, por concepto de adquisición de diversos artículos, por un importe de \$75,019.04.	Omisión
38. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Teléfonos", se detectó que el partido omitió presentar 2 facturas originales por concepto de servicio telefónico, por \$15,109.91, además de que no aclaró la diferencia del pasivo registrado en exceso por el mismo concepto, por \$19,675.84.	Omisión
39. De la revisión a la cuenta 'Servicios Generales', subcuenta "Seguro de vehículos", se detectó que el partido duplicó el registro del pago de la prima de seguro de 2 vehículos, además de que omitió presentar los recibos de pago correspondientes, por \$10,915.48.	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
40. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Impuesto Predial", se detectó que el partido omitió registrar el pasivo por el adeudo pendiente, por concepto de impuesto predial de años anteriores, por \$59,524.00.	Omisión
41. De la revisión a la cuenta "Servicios Generales," subcuenta "Multas y Recargos", se detectó que el partido no registró el pasivo por el saldo pendiente de pagar, derivado de multas por no retirar la propaganda electoral en los plazos establecidos, por \$131,744.00.	Omisión
42. En la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios asimilables", el partido presentó un recibo de honorarios, sin la totalidad de requisitos, además de que no presentó copia de la credencial para votar del prestador de servicios ni el contrato respectivo, por \$12,056.91.	Omisión
44. De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", Subcuenta "IMSS", el partido no presentó justificación por 2 personas que no están incluidas en la cédula de liquidación, pero sí se hicieron registros en el pasivo por ambas, por \$2,379.98.	Omisión
45. El partido presentó 6 recibos que carecen de requisitos fiscales por \$79,759.00.	Omisión
50. El partido libró un cheque nominativo a nombre del prestador de servicios correspondiente, sin embargo, omitió la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y fue cobrado por persona diversa al proveedor, por un importe de \$8,352.00.	Omisión
51. El partido no realizó pagos por concepto de honorarios asimilados que rebasaron el límite de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por cada uno de los beneficiarios, por un importe de \$144,237.83.	Omisión
52. El partido omitió presentar las muestras correspondientes a la elaboración de tarjetas tamaño media carta y gaceta tamaño tabloide, por un importe de \$10,440.00.	Omisión
53. El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios, correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Distrito Federal y Tlaxcala por un importe total de \$201,936.59 [\$71,000.00 y \$130,936.59, (\$95,722.99, \$27,213.60 y \$8,000.00)].	Omisión
54. Fueron reportados gastos que no cuentan con documentación soporte, por un monto de \$106,538.23 (\$60,994.45 del Distrito Federal y \$45,543.78 de Tabasco).	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
55. El partido expidió cheques que rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$381,621.85.	Omisión
56. De la revisión a la cuenta 'Servicios Personales', subcuenta 'Sueldos y Salarios', se detectó que el partido omitió presentar un contrato por prestación de servicios personales, remunerados por medio de honorarios asimilables a sueldos, del Municipio de Rosarito, Baja California.	Omisión
58. En la cuenta 'Gastos en Prensa' subcuenta 'Gobernador', el partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios de un proveedor, por la contratación de una publicación en prensa, por un importe de \$81,664.00.	Omisión
60. En la cuenta 'Gastos en campaña', subcuenta 'Gastos en prensa', se detectó que el partido registró el gasto por una inserción en prensa sin la leyenda 'inserción pagada', como lo establece el Reglamento, por \$87,000.00.	Omisión
61. El partido no proporcionó un desplegado correspondiente a publicidad contratada, por un importe de \$139,200.00.	Omisión
62. De la revisión a la cuenta 'Gastos Operativos', subcuenta 'Eventos', se detectó que el partido efectuó un pago con un cheque, para el pago de servicios musicales y de animación, sin la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' y que fue cobrado por un tercero, de acuerdo al Registro Federal de Contribuyentes del estado (sic) de cuenta, por \$41,760.00.	Omisión
64. El partido no presentó las muestras correspondientes a la contratación de dos anuncios espectaculares, por un importe de \$18,560.00.	Omisión
65. El partido realizó pagos en parcialidades, mediante cheques nominativos que carecen de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un importe de \$11,384.50.	Omisión
66. El partido presentó cheques con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', los cuales no coinciden con el reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fueron emitidos sin dicha leyenda, y cobrados por una tercera persona, por un importe de \$300,372.90.	Omisión
69. El partido no atendió el requerimiento de la autoridad relativo a presentar los estados de cuenta en los que se reflejara el cobro de cheques por \$44,895.98.	Omisión
71. El partido no presentó 3 expedientes de proveedores con los cuales se realizaron operaciones que superan los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
72. El partido no reportó en la relación respectiva 2 proveedores cuyas operaciones superaron los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, los cuales suman la cantidad de \$283,337.86.	Omisión
73. El partido no presentó los escritos con acuse de recibo de 3 proveedores y no proporcionó aclaraciones al respecto.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe una pluralidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2010, presentado el 31 de marzo de 2011.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido³.

³] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En las conclusiones **16, 25, 36, 38, 53 y 69** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)”.

En la parte conducente del artículo transcrito, se establece la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos. Lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad el origen de los recursos, así como el destino de los mismos, lo cual debe apegarse a los principios democráticos que como entidades de interés público deben guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los derechos políticos.

En este sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”



En la conclusión **12** se vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 78.

(...)

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

(...)

e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

(...)”.

El artículo antes citado, impone a los partidos políticos la obligación de informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de cuentas, fondos o fideicomisos, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

La finalidad de la norma en comento es que la autoridad fiscalizadora conozca la totalidad de las cuentas a través de las cuales los partidos políticos manejan sus recursos, esto con el fin de poder verificar con certeza que los partidos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

En la conclusión **32** se vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se cita a continuación:

“Art. 83. 1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes Anuales

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
(...)"*

La finalidad de esta norma, es que el partido reporte los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si el mismo se ajustó a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de manejo de sus recursos.

En la conclusión **12**, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

*“**Artículo 1.4** Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”*

El artículo en estudio, instaura la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas, las irregularidades encontradas en la conclusión **60** contravienen lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación se transcribe dicho numeral.

“Artículo 11.5 Los egresos que se realicen con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.”

Conforme al artículo 12.1 de este Reglamento, los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, además de que dicha documentación debe cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por lo que en el presente caso no puede ser la excepción el uso que se dé a los recursos transferidos, es así que la finalidad del presente artículo radica en dar transparencia a los egresos de los partidos políticos, así como fomentar el principio de la debida rendición de cuentas.

En las conclusiones **15, 27, 28, 31, 37, 38, 39** y **54**, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que a la letra señala:

“Artículo 12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a los egresos de los partidos políticos: 1) la obligación de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En las conclusiones **50, 51, 55, 62, 65 y 66** el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos. Dicho precepto normativo se transcribe a continuación:

“Artículo 12.7 Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, así mismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Las irregularidades encontradas en la conclusión 65 contravienen lo dispuesto en el artículo 12.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación se transcribe dicho numeral.

“Artículo 12.9 En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 12.7 y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas-cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.”

Esta disposición evidencia que la autoridad electoral no dejó ninguna excluyente para eximir del cumplimiento del artículo 12.7 de este Reglamento, pues contempla que aún cuando por necesidades de liquidez los partidos políticos tengan que pagar a sus proveedores en parcialidades por los bienes o servicios adquiridos, subsiste la obligación de pago mediante cheque nominativo si cada una de ellas excede del monto que prevé el artículo 12.7 de este Reglamento.

Como se observa, con el establecimiento de esta disposición, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos federales de los partidos políticos, al obligar constantemente que haya plena identificación de quien realiza el pago y del



proveedor o prestador del servicio que lo reciben, de manera que no quede lugar a dudas que los recursos fueron empleados para fines legales.

Las irregularidades encontradas en la conclusión **60** y **61** contravienen lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación se transcribe dicho numeral.

“Artículo 13.10 Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.”

La norma establece que durante los periodos de campaña, los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) las fechas de publicación;
- 3) el tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) el valor unitario de cada inserción o publicación, y
- 5) así mismo, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Las irregularidades encontradas en la conclusión **64** contravienen lo dispuesto en el artículo 13.12, inciso g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación se transcribe dicho numeral.

“Artículo 13.12 Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

(...)

g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.”

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de campaña.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia e igualdad en el proceso electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Las irregularidades encontradas en la conclusión **52** contravienen lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación se transcribe dicho numeral.

“Artículo 14.4 Además de lo señalado en el artículo 12.1 del presente Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.”

Este artículo tiene como propósito enunciar, el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, en los cuales es importante señalar que deben ser auténticos por hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; acompañando con los requisitos de la emisión de la persona del partido que emitió el pago, además la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares.

Lo anterior es así, porque brinda certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

En las conclusiones **42** y **56** el partido incumplió con lo establecido en el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. A continuación se transcribe el artículo en cita:

“Artículo 15.16 Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”

El precepto que antecede, obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos; contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que contengan las obligaciones y derechos de cada una de las partes,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

además de contemplar el objeto, duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago y penalización en caso de incumplimiento.

Estas reglas tienen como fin que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales, en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones efectuadas a las personas que prestaron sus servicios al partido, para que con ello la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

En las conclusiones **42**, **45** y **51**, el partido incumplió con el artículo 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 15.17 Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”

Este precepto obliga a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, en lo referente a los pagos que realicen por conceptos de honorarios, atendiendo que para estos gastos, se ajustarán a las normas que establecen el máximo de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo.

En las conclusiones **40** y **41**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que a la letra señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Artículo 18.4 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.- Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Este artículo obliga al partido a declarar dentro de su informe anual, el pasivo existente en su contabilidad, el cual deberá ser a detalle, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación y de vencimiento, soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

En este orden de ideas, las irregularidades encontradas en la conclusión 58 contravienen lo dispuesto en el artículo 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación se transcribe dicho numeral.

“Artículo 21.15 Cuando la organización de actividades promocionales impliquen el beneficio a una campaña electoral, al contratar los partidos políticos la compra de bienes o la prestación de servicios, éstos deberán



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

hacerlo a través de la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento. De igual forma, en los citados contratos debe incluirse una cláusula mediante la cual se autorice a la Unidad de Fiscalización a solicitar a dicha empresa la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos.”

El artículo anterior tiene como objeto establecer la forma en cómo deben realizar sus contrataciones y adquisiciones los partidos políticos para generar la certeza del adecuado uso de los fondos públicos y por ende facilitar la transparencia de esos recursos. De igual forma, el artículo establece la facultad de que la unidad de fiscalización pueda obtener información de los individuos que realicen relaciones contractuales con los partidos.

Las irregularidades encontradas en la conclusión **73** contravienen lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación se transcribe dicho numeral.

*“**Artículo 23.9** La Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud.”*

Esta disposición reglamentaria tiene relación con lo señalado en el artículo 23.8 del Reglamento de la materia, así el partido político es el ente obligado a entregar la documentación soporte necesaria para la revisión que efectuó la autoridad electoral, sin embargo, cuando así lo considere pertinente mediante los órganos internos que sean conducentes, la autoridad electoral tendrá la posibilidad de solicitar al partido notifique a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación relacionada con la contratación de un bien o servicio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

En la conclusión 14, el partido político incumplió el artículo 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 28.8 En el rubro de bancos, los partidos que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Unidad de Fiscalización una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.”

La norma transcrita con antelación, especifica que los partidos tienen la obligación de comprobar la utilización del financiamiento durante el ejercicio que se declara, y en casos excepcionales, respecto a las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, los partidos deberán presentar relaciones detalladas que justifiquen tales partidas, además de que deben demostrar las gestiones realizadas para justificarlas. Esto tiene como finalidad evitar que los partidos arrastren partidas año tras año, que se registran en los instrumentos contables, pero que no encuentran sustento documental que las ampare o aquellas que son debidamente comprobadas, pero respecto de las cuales los partidos no llevan a cabo acciones tendientes a regularizarlas, ya sea con las instituciones financieras o con los proveedores correspondientes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El objetivo es que los partidos presenten instrumentos contables que coincidan plenamente con lo reportado en sus informes de ingresos y gastos y evitar que se desfasen al final de cada ejercicio y se presenten con errores, de tal forma que podrían ocasionar la imposición de sanciones.

En la conclusión **27**, el partido incumplió con lo establecido por el artículo 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra señala:

“Artículo 30.1 Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento.”

El artículo transcrito con antelación, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

Las irregularidades encontradas en la conclusión **72** contravienen lo dispuesto en el artículo 30.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación se transcribe dicho numeral.

“Artículo 30.2 El partido deberá elaborar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los quinientos días de salario mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida; su Registro Federal de Contribuyentes; su domicilio fiscal completo; los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos. Esta relación deberá presentarse a la autoridad electoral en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.”

Este precepto establece que los partidos deberán integrar un listado de proveedores con los cuales realicen operaciones superiores a los quinientos días de salario mínimo durante el ejercicio objeto de revisión, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga los elementos para comprobar la existencia de tales proveedores y así poder verificar las operaciones relacionadas con los mismos. Además, para así tener elementos y controlar que los proveedores no tengan



alguna prohibición legal y en todo caso, detectar algún rebase al tope de gastos de campaña, a través de la sumatoria de los recibos expedidos.

Las irregularidades encontradas en la conclusión **71** contravienen lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. A continuación se transcribe dicho numeral.

“Artículo 30.3 *El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:*

- a) *Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) *Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*
- c) *Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- d) *Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y*
- e) *Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.*

En los casos de los incisos d) y e), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información.”

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

En la conclusión **44** el partido incumplió con lo establecido en el artículo 32.3, inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Dicho artículo señala:

“Artículo 32.3 Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

(...)

f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.”

Este precepto obliga a los partidos políticos a cumplir lo que dispongan las disposiciones fiscales y de seguridad social, ya que como entidades de interés público y conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para lograr sus



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

finés, es necesario que el partido contrate los servicios de diversos prestadores de servicio, ya sean independientes o de base, a este respecto al personal contratado está obligado a retenerle el impuesto sobre la renta y enterarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y solicitar de las personas que obtengan su registro federal de contribuyentes; así como de proporcionar constancias de retenciones al prestador de servicios independientes por pago de honorarios y cumplir con los pagos de las aportaciones generadas por el personal contratado, a los organismos ya sea al IMSS o al ISSSTE en su caso.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informes sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2010, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso



adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pnal*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Acción Nacional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), c), d) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el Código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Acción Nacional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos,



dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados ejercicio 2010. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINICIENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:



1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- En la revisión relativa a los Dictámenes Consolidados de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos correspondientes a los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009⁴ este Consejo General sancionó al Partido Acción Nacional por las mismas infracciones a la normativa electoral que se sancionan a través de la presente Resolución en las conclusiones 14, 16, 27, 28, 31, 32, 37, 38, 42, 44, 45, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 61, 62, 65, 66, 69, 71 y 73.
- El Partido Acción Nacional ha sido sancionado por la comisión de faltas de carácter formal, lo anterior por vulnerar los artículos 38, numeral 1, inciso k), 49-A, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el trece de enero de dos mil ocho; 11.1, 11.7, 13.4, 14.16, 14.17 y 24.8, 28.3 inciso f) del Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los

⁴ El quince de enero de dos mil ocho entra en vigor el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedando abrogado el Código Electoral vigente hasta ese momento. Por lo que hace al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales entró en vigor el día quince de enero de dos mil nueve dejando de sin efectos el anterior.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Partidos Políticos Nacionales; artículos que protegen el bien jurídico tutelado en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 12.1, 12.7, 14.4, 15.16, 15.17, 28.8, 32.3 inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente; asimismo en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve fue sancionado también por infraccionar los artículos 13.10, 23.9 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales;

- Mediante Resoluciones CG162/2006, aprobada en sesión extraordinaria el 9 de agosto de 2006; CG255/2007, aprobada en sesión extraordinaria el 30 de agosto de 2007; CG390/2008, aprobada en sesión extraordinaria el 29 de agosto de 2008 y CG311/2010, aprobada en sesión extraordinaria, el 28 de septiembre de 2010, este Consejo General sancionó al Partido Acción Nacional por incumplimiento a la normativa referida en el punto que antecede.
- El Partido Acción Nacional impugnó mediante recurso de apelación identificado como SUP-RAP-86/2007, la Resolución CG255/2007, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, impugnó la Resolución CG469/2009 mediante recurso de apelación identificado como SUP-RAP-300/2009, revocándose parcialmente por lo que hace a la individualización de la sanción, hecho que no afecta el sentido de la reincidencia analizada en este apartado, toda vez que la falta quedó plenamente acreditada. De igual forma, el partido impugnó a través del recurso de apelación SUP-RAP-178/2010, la Resolución CG311/2010, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- No se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones 14, 16, 27, 28, 31, 32, 37, 38, 42, 44, 45, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 61, 62, 65, 66, 69, 71 y 73.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.

Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, asciende a \$2'545,153.69 (dos millones quinientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y tres pesos 69/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
12	El partido informó la apertura de 3 cuentas bancarias a la Unidad de Fiscalización en forma extemporánea.	No Cuantificable



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
14	El partido reportó partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentó evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, por un monto de \$35,737.58.	\$35,737.58 (1)
15	El partido efectuó el registro de gastos que no se encuentran soportados documentalmente por \$4,311.00.	\$4,311.00
16	El partido no atendió el requerimiento de la autoridad de presentar aclaraciones y documentación referente a una partida en conciliación por \$8,190.00.	\$8,190.00 (1)
25	De la revisión a la cuenta "Promoción Política de la Mujer" no se localizó un contrato de prestación de servicios, correspondiente a la realización de un evento, por \$46,400.00.	\$46,400.00 (1)
27	En la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", subcuentas "Artículos de Limpieza" y "Despensa y Alimentos", del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, se detectaron 5 facturas, por compra de artículos de limpieza y despensa, expedidas por el proveedor en una fecha anterior al inicio de su vigencia, por un total de \$32,358.66.	\$32,358.66
28	En la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", subcuenta "Cursos", del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, se observó que el partido no presentó la factura original, por concepto de renta e inscripción a un seminario, por \$12,129.60.	\$12,129.60
31	En la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Eventos", el partido omitió presentar una factura original por concepto de hospedaje, salón y alimentos por la realización de un seminario, por un importe de \$49,740.95.	\$49,740.95



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
32	En la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Encuestas", el partido registró una factura emitida en el 2010, por concepto de servicios de encuesta y análisis, correspondientes al 2009, sin presentar justificación de aplicar un gasto de un ejercicio en otro, por \$88,800.00.	\$88,800.00
36	De la cuenta "Servicios Personales", Subcuenta "INFONAVIT", el partido omitió dar respuesta a la solicitud de la Autoridad Fiscalizadora, respecto a proporcionar evidencia y aclaraciones sobre las provisiones y/o pagos, no registrados contablemente, de aportaciones al INFONAVIT durante el 2010, de los municipios Mexicali y Tijuana.	No cuantificable
37	De la revisión a varias cuentas de gastos se detectó que el partido omitió presentar 2 pólizas y su documentación soporte, por concepto de adquisición de diversos artículos, por un importe de \$75,019.04.	\$75,019.04
38	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Teléfonos", se detectó que el partido omitió presentar 2 facturas originales por concepto de servicio telefónico, por \$15,109.91, además de que no aclaró la diferencia del pasivo registrado en exceso por el mismo concepto, por \$19,675.84.	\$34,785.75
39	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Seguro de vehículos", se detectó que el partido duplicó el registro del pago de la prima de seguro de 2 vehículos, además de que omitió presentar los recibos de pago correspondientes, por \$10,915.48.	\$10,915.48 (1)
40	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Impuesto Predial", se detectó que el partido omitió registrar el pasivo por el adeudo pendiente, por concepto de impuesto predial de años anteriores, por \$59,524.00.	\$59,524.00 (1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
41	De la revisión a la cuenta "Servicios Generales," subcuenta "Multas y Recargos", se detectó que el partido no registró el pasivo por el saldo pendiente de pagar, derivado de multas por no retirar la propaganda electoral en los plazos establecidos, por \$131,744.00.	\$131,744.00 (1)
42	En la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios asimilables", el partido presentó un recibo de honorarios, sin la totalidad de requisitos, además de que no presentó copia de la credencial para votar del prestador de servicios ni el contrato respectivo, por \$12,056.91.	\$12,056.91
44	De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", Subcuenta "IMSS", el partido no presentó justificación por 2 personas que no están incluidas en la cédula de liquidación, pero sí se hicieron registros en el pasivo por ambas, por \$2,379.98.	\$2,379.98 (1)
45	El partido presentó 6 recibos que carecen de requisitos fiscales por \$79,759.00.	\$79,759.00
50	El partido libró un cheque nominativo a nombre del prestador de servicios correspondiente, sin embargo, omitió la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y fue cobrado por persona diversa al proveedor, por un importe de \$8,352.00.	\$8,352.00
51	El partido no realizó pagos por concepto de honorarios asimilados que rebasaron el límite de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por cada uno de los beneficiarios, por un importe de \$144,237.83.	\$144,237.83 (1)
52	El partido omitió presentar las muestras correspondientes a la elaboración de tarjetas tamaño media carta y gaceta tamaño tabloide, por un importe de \$10,440.00.	\$10,440.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
53	El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios, correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Distrito Federal y Tlaxcala por un importe total de \$201,936.59 [\$71,000.00 y \$130,936.59, (\$95,722.99, \$27,213.60 y \$8,000.00)].	\$201,936.59 (1)
54	Fueron reportados gastos que no cuentan con documentación soporte, por un monto de \$106,538.23 (\$60,994.45 del Distrito Federal y \$45,543.78 de Tabasco).	\$106,538.23
55	El partido expidió cheques que rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$381,621.85.	\$381,621.85 (1)
56	De la revisión a la cuenta 'Servicios Personales', subcuenta 'Sueldos y Salarios', se detectó que el partido omitió presentar un contrato por prestación de servicios personales, remunerados por medio de honorarios asimilables a sueldos, del Municipio de Rosarito, Baja California.	No cuantificable
58	En la cuenta 'Gastos en Prensa' subcuenta 'Gobernador', el partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios de un proveedor, por la contratación de una publicación en prensa, por un importe de \$81,664.00.	\$81,664.00 (1)
60	En la cuenta 'Gastos en campaña', subcuenta 'Gastos en prensa', se detectó que el partido registró el gasto por una inserción en prensa sin la leyenda 'inserción pagada', como lo establece el Reglamento, por \$87,000.00.	\$87,000.00 (1)
61	El partido no proporcionó un desplegado correspondiente a publicidad contratada, por un importe de \$139,200.00.	\$139,200.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
62	De la revisión a la cuenta 'Gastos Operativos', subcuenta 'Eventos', se detectó que el partido efectuó un pago con un cheque, para el pago de servicios musicales y de animación, sin la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' y que fue cobrado por un tercero, de acuerdo al Registro Federal de Contribuyentes del estado de cuenta, por \$41,760.00.	\$41,760.00
64	El partido no presentó las muestras correspondientes a la contratación de dos anuncios espectaculares, por un importe de \$18,560.00.	\$18,560.00
65	El partido realizó pagos en parcialidades, mediante cheques nominativos que carecen de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un importe de \$11,384.50.	\$11,384.50 (1)
66	El partido presentó cheques con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', los cuales no coinciden con el reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fueron emitidos sin dicha leyenda, y cobrados por una tercera persona, por un importe de \$300,372.90.	\$300,372.90
69	El partido no atendió el requerimiento de la autoridad relativo a presentar los estados de cuenta en los que se reflejara el cobro de cheques por \$44,895.98.	\$44,895.98 (1)
71	El partido no presentó 3 expedientes de proveedores con los cuales se realizaron operaciones que superan los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	No cuantificable



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
72	El partido no reportó en la relación respectiva 2 proveedores cuyas operaciones superaron los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, los cuales suman la cantidad de \$283,337.86.	\$283,337.86 (1)
73	El partido no presentó los escritos con acuse de recibo de 3 proveedores y no proporcionó aclaraciones al respecto.	No cuantificable

Es importante mencionar que aquellos montos que se encuentran señalados con el número (1) en la columna de referencia, no serán tomados en consideración pues no se relacionan directamente con la falta cometida, toda vez que ésta es de una naturaleza diversa y al configurarse no se puede concluir que el riesgo en la debida rendición de cuentas sea directamente proporcional al monto involucrado.

Asimismo, cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Expuesto lo anterior, cabe advertir que respecto a la conclusión 16, el partido no aportó evidencia documental respecto a las gestiones realizadas para la regularización de la partida ni presentó aclaraciones al respecto, por lo que en el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

marco de la revisión al Informe Anual de 2011 se verificará que la partida sea reflejada en los registros contables de conformidad con las Normas de Información Financiera, específicamente en el Boletín C-9 "Pasivos".

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$2'545,153.69 (dos millones quinientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y tres pesos 69/100 M.N.), este Consejo General **fija la sanción consistente en una reducción del 1% de las siguientes ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a \$750,772.60 (setecientos cincuenta mil setecientos setenta y dos pesos 60/100 M.N.),** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2011 un total de **\$788,458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el 18 de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades:

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
TOTAL:		\$12,003,795.46	\$4,337,774.58	\$6,439,243.79	\$2,389,752.63

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **33** lo siguiente:

Conclusión 33

“En la cuenta ‘Servicios Generales’ subcuenta ‘Gasolina’, el partido registró la adquisición de vales de gasolina por \$225,176.00, en sólo 2 días, que representa el 75.9% del total adquirido en el año (\$296,330.96), sin embargo, omitió presentar la justificación de dicho gasto.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Gasolina” se observó que en el transcurso del año se registraron pólizas por concepto de compra de gasolina por un total de \$296,330.96, sin embargo, en sólo 2 días del mes de julio se adquirieron vales de gasolina por un total de \$225,176.00 que representa el 75.9% del total adquirido en el año, lo cual se aprecia como un monto excesivo, aunado a que no se encontró evidencia de la justificación para realizarlo. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE 01/07-10	03-07-10	731704	Servicio Alán, S.A.	4,565.15 litros magna sin 32011 depósito	\$36,000.00
PE 02/07-10	03-07-10	AZ 177130	Estación de Servicio Calafia, S.A. de C.V.	15,096.618 32011 magna sin	125,000.00
PE 18/07-10	16-07-10	AE 99135	Prestaciones Mexicanas, S.A. de C.V.	Vales para gastos de automóvil	64,176.00
TOTAL					\$225,176.00

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia al gasto observado por concepto de compra de gasolina, si bien es cierto que la normatividad no señala un límite para la comprobación de gastos del partido en su operación ordinaria, esa Unidad Fiscalizadora, no considera que el Partido a través de sus Comités Directivos Estatales recibe un financiamiento Estatal, además del financiamiento federal, por lo cual se lleva una contabilidad estatal en donde también hay gastos similares e iguales a los gastos reportados con financiamiento federal, y que el partido tiene toda la facultad de determinar el tipo de financiamiento que utilizara (sic) para realizar sus operaciones y llevar a cabo las actividades inherentes.

En este sentido, se da cumplimiento al artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Procedimientos Electorales, ya que el gasto realizado fue para la movilización de vehículos, para la verificación y desarrollo de la jornada electoral en todo el Estado, realizada el día 4 de Julio de 2010 y días posteriores del mismo mes, por lo que el Partido tiene el Derecho y sin ninguna limitación, para realizar este tipo de erogaciones.”

En razón de lo anterior, se señaló que la Unidad conocía y consideró que se realizaron gastos con financiamiento estatal, razón por la cual se lleva una contabilidad estatal y que efectivamente no existe ninguna limitación para este tipo de gastos de operación ordinaria; sin embargo, en este caso la compra de combustible se realizó a través de vales y no por medio de facturación directa en las gasolineras, además de que el partido argumentó que fue para la movilización de vehículos, para la verificación y desarrollo de la jornada electoral en todo el Estado, pero no presentó la lista de los vehículos que utilizaron los vales, bitácoras de recorridos ni monto de los vales asignados a cada uno, con el fin de sustentar su dicho y que la Unidad de Fiscalización tuviera la certeza del correcto manejo de los recursos.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones respecto al hecho de haber erogado el 75.9% del total del año en sólo 2 días, y la evidencia de los vehículos en los que se utilizaron los vales, así como las bitácoras de recorrido, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es preciso señalar, que a mi representado no le queda claro que esa Unidad de Fiscalización nuevamente solicite aclaraciones respecto al hecho de haber erogado el 75.90% del total del año en dos días y demás información, lo anterior ya que dentro del ordenamiento aplicable a la materia no se observa mandato alguno por el cual se deba informar lo que en la solicitud de cuenta nos pide, por lo que se considera que dicha solicitud carece de todo fundamento legal, toda vez, que en ninguna regulación de la materia, establece la obligación de presentar adicionalmente a los comprobantes fiscales, una lista de vehículos, bitácoras de recorridos y relación de montos asignados a cada uno, por lo que mi partido considera que el gasto está debidamente comprobado y registrado en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos (sic) Electorales, así como, en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo cual la actuación de mi partido está totalmente apegada a Derecho.

Aunado a lo anterior conviene precisar que el Gasto que se informa motivo de observación se encuentra registrado en el apartado de ‘Servicios Generales’ subcuenta ‘Gasolina’, dado que el motivo del referido gasto, como se ha venido informando, obedece a la operación y estrategia del Partido Acción Nacional llevada a cabo el 4 cuatro de julio de 2010, dentro del desarrollo de las actividades que el Partido lleva a cabo durante la Jornada Electoral, razón por la cual se acredita el haber erogado el 75.90% del total del año en dos días, y esto es que atiende a la jornada electoral que se llevó a cabo en diversas entidades del país.

Por otro lado cabe señalar que el artículo 12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales aplicable aun (sic) para el informe de gastos presentado correspondiente al ejercicio 2010, establece entre otras cosas lo siguiente:

ARTÍCULO 12

Registro de los Egresos, Requisitos de la Documentación Comprobatoria y Generalidades



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.

De lo anterior se advierte que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, de ello es que se acredita lo anterior ya que mi representado a informado y aportó las facturas con tiempo y con todos los requisitos fiscales suficientes por lo que, atendiendo a la naturaleza del gasto así como a la cuenta en la que fue reportado, la observación que la Unidad de Fiscalización realiza no es procedente.

Ahora bien, la propia Unidad de Fiscalización dice conocer y considerar que mi partido realiza gastos con financiamiento estatal, y por ende se lleva una contabilidad estatal, además esta (sic) consiente que no existe ninguna limitación para este tipo de gastos en operación ordinaria, por lo que no queda clara la negativa de subsanar la observación en comentario, o en base a qué criterio o razonamiento determina que es un exceso del gasto; por un lado manifiesta que no existe limitación alguna para este tipo de gastos y por otro lado solicita nuevamente aclaraciones y más información, dicha situación no resulta procedente atendiendo a los argumentos antes expuestos."

Del análisis a la respuesta del partido, se consideraron no válidos los argumentos expuestos, puesto que para sustentar su dicho, el partido debió presentar la documentación solicitada por la Unidad, con el fin de que ésta pudiera allegarse de los elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para sus actividades ordinarias de acuerdo con las atribuciones con que cuenta en apoyo a sus facultades de investigación; sin embargo, al no poder comprobar la veracidad de lo reportado, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no justificar el gasto de gasolina, equivalente al 75.9% del total del año, efectuado en sólo 2 días, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por \$225,176.00.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional se precisa que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial federal, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

legislación electoral⁵, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

⁵ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En el presente caso, el Partido Acción Nacional registró la adquisición de vales de gasolina por \$225,176.00, en sólo 2 días, que representa el 75.9% del total adquirido en el año (\$296,330.96), sin embargo, con los argumentos manifestados no se acredita el uso justificado de los recursos en cuestión.

La adquisición de vales de gasolina, aun y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un acto justificado en virtud de la operación y estrategia del Partido Acción Nacional llevada a cabo el cuatro de julio de dos mil diez, dentro del desarrollo de la jornada electoral que se llevó a cabo en diversas entidades del país, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular y que por sus características resulte idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al adquirir vales de gasolina por \$225,176.00 en sólo 2 días, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de las conductas infractoras, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
“

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

“...
“

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Respecto al artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre



los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en



sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de aplicar el financiamiento de que dispone para los fines permitidos por la norma al registrar la adquisición de vales de gasolina por \$225,176.00, en sólo 2 días, que representa el 75.9% del total adquirido en el año, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a la adquisición de vales de gasolina por \$225,176.00, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.
(...)"*

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.



Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al adquirir vales de gasolina por \$225,176.00, en sólo 2 días, que representa el 75.9% del total adquirido en el año, sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

para adquirir vales de gasolina por por \$225,176.00, sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.



3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$225,176.00 (doscientos veinticinco mil ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones II, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **la reducción del 0.68% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$450,352.00 (Cuatrocientos cincuenta mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de



oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁶

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$788,458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones, cuatrocientos cincuenta y ocho mil, setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

⁶ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
TOTAL:		\$12,003,795.46	\$4,337,774.58	\$6,439,243.79	\$2,389,752.63

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2'389,752.63 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$788,458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones, cuatrocientos cincuenta y ocho mil, setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **34** lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 34

“34. En la cuenta ‘Servicios Generales’, subcuenta ‘Teléfonos’, el partido registró la adquisición de tarjetas telefónicas por \$94,999.91 que representa el 88.2% del total adquirido en el año (\$107,701.50), sin embargo omitió presentar la justificación de dicho gasto.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Teléfonos”, se observó el registro contable de pólizas por concepto de adquisición de fichas telefónicas para celular; sin embargo, el monto total registrado en el año es de \$107,701.50, y en un sólo día se adquirieron fichas por \$94,999.91 que representa el 88.2% del total adquirido en el año, lo cual se apreció como un monto excesivo, aunado a que no se encontró evidencia de la justificación para realizarlo. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	NO. DEL COMPROBANTE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-03/07-10	03-07-10	TV-67059	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.	180 fichas amigo de \$500.00	- \$89,999.91
		TV-67071		10 fichas amigo de \$500.00	5,000.00
TOTAL					\$94,999.91

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“En referencia al gasto observado por concepto de compra de fichas amigo para realizar llamadas, sí bien es cierto que la normatividad no señala un límite para la comprobación de gastos del partido en su operación ordinaria, esa Unidad Fiscalizadora, no considera que el Partido a través de sus Comités Directivos Estatales recibe un financiamiento Estatal, además del financiamiento federal, por lo cual se lleva una contabilidad estatal en donde también hay gastos similares e iguales a los gastos reportados con financiamiento federal, y que el partido tiene toda la facultad de determinar el tipo de financiamiento que utilizara (sic) para realizar sus operaciones y llevar a cabo las actividades inherentes.

En este sentido, se da cumplimiento al artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Procedimientos Electorales, porque el gasto fue para realizar llamadas locales en todo el Estado y en su caso al Comité Ejecutivo Nacional, para reportar y denunciar ante las autoridades electorales locales de las situaciones y posibles irregularidades, así como, el reporte de la verificación y desarrollo de la jornada electoral realizada el día 4 de Julio de 2010, para ello se tuvo que realizar el gasto de compra de tarjetas telefónicas durante ese día y días posteriores del mismo mes, por lo que el Partido tiene el Derecho y sin ninguna limitación, para realizar este tipo de erogaciones.”

En razón de lo anterior, se señaló que la Unidad Fiscalizadora aceptó el hecho de que se realizan gastos con financiamiento estatal, razón por la cual se lleva una contabilidad estatal y que efectivamente no existe ninguna limitación para este tipo de gastos de operación ordinaria, sin embargo, el argumento del partido señaló que el gasto excesivo fue para reportar y denunciar ante las autoridades electorales locales las situaciones y posibles irregularidades, así como llevar a cabo la verificación y desarrollo de la jornada electoral realizada el cuatro de julio de dos mil diez en el estado de Baja California, pero no presentó ninguna evidencia que sustentara su dicho.

En consecuencia, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones respecto al hecho de haber erogado el 88.2% del total reportado en el año en un solo día y la evidencia del consumo excesivo de tarjetas telefónicas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Es preciso señalar, que mi representado no le queda claro que esa Unidad de Fiscalización nuevamente solicite aclaraciones respecto al hecho de haber erogado el 88.2% del total del año en un solo día y demás información, ya que considero que dicha solicitud carece de todo fundamento legal, toda vez, que en ninguna regulación de la materia, establece la obligación de presentar adicionalmente a los comprobantes fiscales, evidencia para demostrar que no se realizó un consumo excesivo en este caso de tarjetas telefónicas, mismas que como se señaló anteriormente fue para llevar a cabo la verificación y desarrollo de la jornada electoral realizada el 4 de julio de 2010 en el Estado de Baja California, por lo que mi partido considera que el gasto está debidamente comprobado y registrado en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos (sic) Electorales, así como, en el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo cual la actuación de mi partido está totalmente apegada a Derecho.

Por otro lado cabe señalar que el artículo 12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales aplicable aun (sic) para el informe de gastos presentado correspondiente al ejercicio 2010, establece entre otras cosas lo siguiente:

ARTÍCULO 12

Registro de los Egresos, Requisitos de la Documentación Comprobatoria y Generalidades

12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.

De lo anterior se advierte que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, de ello es que se acredita lo anterior ya que mi representado a informado y aportó las facturas con tiempo y con todos los requisitos fiscales suficientes por lo que, atendiendo a la naturaleza del gasto así como a la cuenta en la que fue reportado, la observación que la Unidad de Fiscalización realiza no es procedente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, la propia Unidad de Fiscalización dice conocer y considerar que mi partido realiza gastos con financiamiento estatal, y por ende se lleva una contabilidad estatal, además esta consiente que no existe ninguna limitación para este tipo de gastos en operación ordinaria, por lo que no queda clara la negativa de subsanar la observación en comento, o en base a qué criterio o razonamiento determina que es un exceso del gasto; por un lado manifiesta que no existe limitación alguna para este tipo de gastos y por otro lado solicita nuevamente aclaraciones y más información.”

Del análisis a la respuesta del partido, se consideraron no válidos los argumentos expuestos, puesto que para sustentar su dicho, el partido debió presentar la evidencia solicitada por la Unidad, con el fin de que ésta pudiera allegarse de los elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para sus actividades ordinarias de acuerdo con las atribuciones con que cuenta en apoyo a sus facultades de investigación; sin embargo, al no poder comprobar la veracidad de lo reportado, por lo que la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la justificación del gasto del 88.2% del total anual, en un solo día, en tarjetas telefónicas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por \$94,999.91.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la



divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁷, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos

⁷ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido registró la adquisición en un solo día de tarjetas telefónicas que representan el 88.2% del total adquirido en el año, sin embargo, con los argumentos manifestados no se acredita el uso justificado de los recursos en cuestión.

La adquisición en un solo día de tarjetas telefónicas que representan el 88.2% del total adquirido en el año, aun y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un gasto justificado relacionado con la verificación y desarrollo de la jornada electoral realizada el cuatro de julio de dos mil diez en el Estado de Baja California, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular y que por sus características resulte idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al adquirir en un solo día tarjetas telefónicas por \$94,999.91 que representa el 88.2% del total adquirido en el año, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de las conductas infractoras, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la



falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de aplicar el financiamiento de que dispone para los fines



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

permitidos por la norma al registrar la adquisición en un solo día de tarjetas telefónicas por \$94,999.91 que representa el 88.2% del total adquirido en el año, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a la adquisición de tarjetas telefónicas por \$94,999.91, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o), sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. (normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo Código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al adquirir en un solo día tarjetas telefónicas por \$94,999.91 que representa el 88.2% del total adquirido en el año sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía; para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para la adquisición de tarjetas telefónicas por \$94,999.91, sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pñl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$94,999.91 (noventa y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 91/100 M.N), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 3,306 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$189,962.76 (Ciento ochenta y nueve mil novecientos sesenta y dos pesos 76/100 M.N.).**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁸

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya

⁸ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
TOTAL:		\$12,003,795.46	\$4,337,774.58	\$6,439,243.79	\$2,389,752.63

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de **\$2'389,752.63** (dos millones trescientos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$788'58,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones, cuatrocientos cincuenta y ocho mil, setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **46** lo siguiente:

Conclusión 46

"46. De la revisión a la cuenta 'Materiales y Suministros' subcuenta 'Placas y Tenencias', el partido omitió presentar las aclaraciones o documentación que justifique el pago de la tenencia del ejercicio 2004 a 2010 del vehículo Van Gran Lujo, el cual no se encuentra localizado en el inventario de activo fijo, por un importe de \$6,972.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros, subcuenta "Placas y Tenencias", se localizó una póliza que presenta como soporte documental un



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

comprobante por concepto del pago de la tenencia vehicular; sin embargo el vehículo que refiere el comprobante no se localiza en el inventario correspondiente, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-251/12-10	DLP 378977R85554255	31-12-10	Gobierno del Estado de Chiapas. Secretaría de Hacienda	Pago de tenencia de 2004 a 2010. Ichi Van Gran Lujo	\$ 6,972.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que no proporcionó las aclaraciones o en su caso la documentación correspondiente al vehículo del cual se realiza el pago de la tenencia.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Respecto a la solicitud de esa autoridad, en (sic) necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que nuevamente manifestó que se encuentra en proceso de recabar documentación y no presentó las aclaraciones o en su caso la documentación que justificara el pago de la tenencia de un vehículo que no se encuentra registrado en el inventario del Comité Estatal; por lo anterior, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar las aclaraciones o documentación que justifique el pago de la tenencia del ejercicio 2004 a 2010 del vehículo Van Gran Lujo, el cual no se encuentra localizado en el inventario de activo fijo; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe de \$6,972.00.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.



De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) **Las actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,



- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y

⁹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional, registró el pago de la tenencia del ejercicio 2004 a 2010 del vehículo Van Gran Lujo, el cual no se encuentra localizado en el inventario de activo fijo, por un importe de \$6,972.00, sin que presentara argumentos relativos a justificar la legalidad del gasto.

La realización de pago de la tenencia del ejercicio 2004 a 2010 del vehículo Van Gran Lujo, el cual no se encuentra localizado en el inventario de activo fijo, por un importe de \$6,972.00, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al omitir presentar la justificación del pago de la tenencia del ejercicio 2004 a 2010 del vehículo Van Gran Lujo, el cual no se encuentra localizado en el inventario de activo fijo, por un importe de \$6,972.00 el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir



durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de las conductas infractoras, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de aplicar el financiamiento de que dispone para los fines permitidos por la norma al realizar el pago de la tenencia del ejercicio 2004 a 2010 del vehículo Van Gran Lujo, el cual no se encuentra localizado en el inventario de activo fijo por un importe de \$6,972.00, omitiendo justificar el objeto partidista, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo al pago de la tenencia del ejercicio 2004 a 2010 del vehículo Van Gran Lujo, el cual no se encuentra localizado en el inventario de activo fijo por un importe de \$6,972.00, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o), sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. (normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al realizar el pago de la tenencia del ejercicio 2004 a 2010 del vehículo Van Gran Lujo, el cual no se encuentra localizado en el inventario de activo fijo por un importe de \$6,972.00 sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para realizar del pago de la tenencia del ejercicio 2004 a 2010 del vehículo Van Gran Lujo, el cual no se encuentra localizado en el inventario de activo fijo por un importe de \$6,972.00 sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*



condenas del reo; por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues



a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$6,972.00 (seis mil, novecientos, setenta y dos 00/100 M.N), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 242 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$13'905.32 (Trece mil novecientos cinco pesos 32/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos



vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁰

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$788'458.074.83 (setecientos ochenta y ocho millones, cuatrocientos cincuenta y ocho mil, setenta y cuatro pesos 83/100)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por

¹⁰ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
TOTAL:		\$12,003,795.46	\$4,337,774.58	\$6,439,243.79	\$2,389,752.63

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2'389,752.63 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones, cuatrocientos cincuenta y ocho mil, setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **47** lo siguiente:

Conclusión 47

"47. En la cuenta 'Servicios Generales', subcuenta 'Varios', el partido registró un pago por servicios funerarios de un exmilitante y dos de sus familiares, sin embargo, el gasto no tiene justificación ya que no se considera como un gasto de operación ordinaria, por \$59,998.68."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas, se encontraron pagos de gastos relacionados a este concepto, sin embargo, no se localizaron las facturas originales anexas a las pólizas correspondientes; adicionalmente, en un caso no se anexó evidencia del servicio recibido ni del resultado obtenido (1) y en otro faltó la justificación del gasto (2). Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA/ REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	CONCEPTO	NO. DE COMPROBAN TE	IMPORTE
Eventos				
PE-3564/03-10 (3)	Autobuses Turísticos Temascal, SA de CV	Servicios de transporte turístico para varios destinos	2677	\$ 22,100.00
			2695	6,000.00
Internet				
PE-3648/04-10 (1)	Grupo Inkernel, SA de CV	Asesoría para la operación y diseño en Internet	319	450,000.00
Seguros de Vehículos				
PE-3335/01-10	Qualitas Compañía de Seguros, SAB de CV	Póliza de seguro de automóvil	3989201	5,566.48
			3989016	5,566.48
			3989430	5,566.48
			3989345	5,566.48
			3988918	5,566.48
Varios				
PE-3900/06-10 (2)	Emilia Soledad González Juárez	3 Servicios Funerarios	248	59,998.68
TOTAL				\$565,931.08

Ahora bien, de la revisión que se efectuó al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que corresponde a este punto, el partido presentó las facturas originales señaladas en el cuadro que antecede y la evidencia del servicio recibido señalado con el número **(1)**, excepto las facturas del proveedor marcado con **(3)** y la justificación del gasto indicado con **(2)**, razón por la cual esta observación se consideró parcialmente subsanada.

En consecuencia se solicitó presentara lo siguiente:

- Las facturas originales descritas en el cuadro que antecede anexas a sus respectivas pólizas, del proveedor indicado con **(3)** en el cuadro que antecede.
- La documentación que justificara el gasto efectuado, señalado con **(2)** en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 de junio de 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con escrito TESO 051/11 del 29 de junio del 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a su observación se presenta lo siguiente:

- *Las facturas originales descritas en el cuadro que antecede anexas a sus respectivas pólizas, del proveedor indicado con (3) en el cuadro que antecede.*
- *Es preciso aclarar que el gastos (sic) de los tres servicios funerarios, observado por esa autoridad, corresponden al finado C. [REDACTED], su esposa e hijo, el primero distinguido Militante del Partido, habiendo ocupado cargos como: el de senador de la república, consejero estatal, miembro de la comisión de orden, miembro activo dentro del Comité Municipal de Tezontepec de Aldama y al interior del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, ante la consternación y la problemática que la familia Porras vivió en ese momento, se decidió brindar el apoyo considerando el financiamiento privado del partido.”*

Al respecto, aún cuando el partido hace la aclaración del motivo por el que se pagaron los gastos funerarios e indica de quién se trataba, es importante señalar que esta autoridad es responsable de verificar que el financiamiento público y privado que reciban los partidos políticos se destine exclusivamente a gastos de operación ordinaria y considerando que a la fecha en que se efectuó la erogación mencionada, no hay evidencia de que el finado C. [REDACTED] mantuviera alguna relación laboral con el partido, se concluye que no hay justificación para ese tipo de gastos.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la aclaración señalada, por los gastos funerarios del finado C. [REDACTED] y sus familiares, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4807/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/071/11 del 29 de junio del 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En razón de que esa autoridad fiscalizadora nuevamente solicita aclaración a los gastos funerarios de los familiares del finado C. [REDACTED] y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ya que para el Partido es suficiente la justificación presentada de los mismos, toda vez que fueron valorados los motivos por los cuales se realizó dicho gasto, sin embargo, la justificación que en esta etapa presentamos es tendiente (sic) a que esa autoridad evalúe (sic) el hecho de que en su momento la noticia fue de un impacto social fuerte en la localidad del Estado de Hidalgo, y las características del homicidio atrajeron la atención de un importante número de militantes y simpatizantes del Partido, por lo cual la decisión de apoyar a un militante distinguido al costear los gastos de los funerales, se debió en primera instancia en atención a la trayectoria, como militante importante del Partido, como funcionario electo emanado de las filas del partido, como ex senador y ahora finado, así como al hecho de que una omisión por parte del partido al no apoyar con ese gasto hubiese sido muy criticada por parte de su militancia. Sin embargo, el partido una vez más ha demostrado con este hecho el ejercicio de la filosofía de humanismo que nos distingue y que forma parte de nuestros valores Partidistas.

Por lo que conviene recordar a esa Autoridad que dentro de las bases del Partido Acción Nacional se encuentra los pilares del Humanismo, destacando en los Principios de Doctrina registrados ante el Instituto Federal Electoral lo siguiente:

'Con este documento, Acción Nacional vuelve a demostrar que en México es posible, para una organización política, guardar fidelidad a sus principios fundamentales, sin perjuicio de aplicarlos eficazmente a situaciones históricamente cambiantes, mediante la proyección de los mismos.

En cumplimiento de esta misión, Acción Nacional renueva y reitera su compromiso con la estricta observancia de la Constitución y sus leyes, sin aceptar pactos o Acuerdos que lo subordinen a alguna organización del exterior; actuando con independencia de entidades o partidos extranjeros, y rechazando cualquier apoyo económico, político o propagandístico provenientes de entes jurídicos prohibidos por la ley.

1. Persona y Libertad

El Partido Acción Nacional centra su pensamiento y acción en la primacía de la persona humana, protagonista principal y destinatario de la acción política. Busca que el ejercicio responsable de la libertad en la democracia conduzca a la justicia y a la igualdad de oportunidades para la consecución del bien común.

Como persona libre el ser humano es un sujeto ético y social, por lo tanto, responsable ante sí mismo y ante los demás. Tiene deberes y derechos propios de su naturaleza. La libertad no puede ser constreñida arbitrariamente



por el Estado y no tiene otros límites jurídicos que los impuestos por el interés nacional, por las normas sociales y por el bien común. La libertad de cada persona ha de coexistir creativa y solidariamente con la libertad de los demás. Los medios deben ser adecuados al fin. Un fin éticamente valioso no justifica la utilización de medios éticamente inadmisibles.

Toda persona tiene derecho y obligación de ejercer responsablemente su libertad para crear, gestionar y aprovechar las condiciones políticas, sociales y económicas, con el fin mejorar la convivencia humana. Construir un orden social justo es deber individual y colectivo.

La vida y la dignidad del ser humano deben protegerse y respetarse desde el momento de su concepción hasta su muerte natural.

...
2. *Política y Responsabilidad Social*

...
3. *Familia*

...
4. *Cultura y Educación*

...
5. *Nación y Mundialización*

...
6. *Desarrollo Humano Sustentable*

...
7. *Humanismo Económico*

...
El humanismo económico demanda un Estado rector que distribuya los beneficios del comercio. Esta distribución no debe entenderse como un reparto asistencialista de recursos, sino que debe basarse en el diseño de políticas públicas que reorienten la actividad productiva en los sectores afectados. En una economía social de mercado el Estado debe ser vigilante atento de que los excesos de los mercados mundiales no conviertan en prescindibles a las personas. Ante la globalización, los Estados deben fortalecer su capacidad para cumplir esta misión. La rectoría y articulación de las actividades económicas no deben delegarse a las grandes empresas.

8. *Trabajo*

...
9. *Medio Ambiente*

...
10. *Ciencia e Innovación Tecnológica*

...
11. *Humanismo Bioético*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Acción Nacional afirma el valor de la vida humana desde la concepción hasta la muerte natural y el derecho de cada persona que su vida sea respetada de manera total.

Cada mujer y cada hombre es un ser indivisible corporal y espiritualmente; un ser único, singular, irrepetible, con identidad propia y una dignidad intrínseca.

El derecho a la vida es inviolable. Por ser fundamento de todos los demás derechos, debe ser respetado, garantizado por el Estado, de acuerdo con las normas, principios y valores del derecho. Nadie es dueño de la vida, ni de la muerte.

...

12. Campo y Ciudad.

...

13. Municipio y Sistema Federal

...

De lo anterior se advierte que para Acción Nacional el derecho a la vida es fundamental, lo mismo es desde su concepción hasta la muerte, entendida como la finalización de un ciclo lleno de actividades y actos que dejan huella en la sociedad, es así que la vida es un derecho y como tal debe ser respetada.

Mi representado no es ajeno a la sensibilidad respecto de la pérdida de una vida, y como es el caso la pérdida de un ciudadano distinguido no sólo del Estado de Hidalgo, sino particularmente de un distinguido y prominente militante y representante popular del Partido Acción Nacional quien falleció y el partido determinó cubrir los gastos funerarios a que se hacen referencia con la firme intención y sobretodo en la convicción de ser solidarios privilegiando la eminente dignidad de la persona humana ante la pérdida para los familiares.

Recordar que el C. [REDACTED] es un distinguido militante, nació el [REDACTED] en el estado de Hidalgo, murió asesinado el [REDACTED], en [REDACTED]. Estudió primaria en la escuela [REDACTED]; secundaria en la Escuela [REDACTED]; preparatoria en la [REDACTED]; licenciatura en administración en la [REDACTED]; diplomado en mercadotecnia política en el [REDACTED]; Microempresario en el ramo de la fabricación de accesorios, herrajes y artículos para la industria del vestido; propietario de la empresa [REDACTED]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La trayectoria de [REDACTED] en el Partido Acción Nacional es la siguiente: Miembro activo desde 1998, [REDACTED]; candidato a diputado federal 2006; candidato a Presidente Municipal de [REDACTED], [REDACTED]. De ello es que resulta importante respaldar en los últimos momentos a la familia de tan respetable servidor público que fue víctima de un asesinato, acto que no es ajeno al Partido Acción Nacional y se condena categóricamente.

Se anexa copia de diversas Notas Periodísticas con respecto al hecho que se examina.”

Del análisis a la respuesta del partido, en donde hace una semblanza del finado C. [REDACTED] y argumenta que se trató de una acción de humanidad, derivada de la situación en la que se encontraba la familia del exmilitante; además de basar su respuesta en los principios del propio partido y considerando que uno de los principales objetivos de la Autoridad Fiscalizadora es verificar que el destino de los recursos que reciban los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, sea destinado exclusivamente para su operación ordinaria, se mantiene la postura de manejar el egreso en cuestión como un gasto sin justificación, ya que se desconoce su objeto partidista y por consiguiente la observación se considera como no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la justificación ni el objeto partidista del gasto efectuado por el pago de servicios funerarios de un ex militante y dos familiares, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por \$59,998.68.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial federal, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹¹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

¹¹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional realizó un pago por servicios funerarios de un exmilitante y dos de sus familiares por la cantidad de \$59,998.68.

El pago por servicios funerarios de un militante y dos de sus familiares por la cantidad de \$59,998.68, aún y cuando pudiera llegar a interpretarse como un acto de humanismo y solidaridad con la familia la persona fallecida al considerarlo un distinguido y prominente militante y representante popular del Partido Acción Nacional, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al realizar un pago por servicios funerarios de un exmilitante y dos de sus familiares por la cantidad de \$59,998.68, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de las conductas infractoras, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Asimismo define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”,* o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de aplicar el financiamiento de que dispone para los fines permitidos por la norma al realizar el pago de servicios funerarios de un exmilitante y dos de sus familiares por la cantidad de \$59,998.68, omitiendo justificar el objeto partidista del gasto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a servicios funerarios de un exmilitante y dos de sus familiares, por \$59,998.68, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o), sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de -las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al realizar un pago por servicios funerarios de un exmilitante y dos de sus familiares, por \$59,998.68 sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para el pago de servicios funerarios de un exmilitante y dos de sus familiares, por \$59,998.68 sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pñl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$59,998.68 (cincuenta y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 68/100 M.N), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 2,088 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez misma que asciende a la cantidad de \$119,976.48 (ciento diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 48/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹²

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones, cuatrocientos cincuenta y ocho mil, setenta y**

¹² Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cuatro pesos 83/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
TOTAL:		\$12,003,795.46	\$4,337,774.58	\$6,439,243.79	\$2,389,752.63

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2'389,752.63 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones, cuatrocientos cincuenta y ocho mil, setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **59** lo siguiente:

Conclusión 59

"59. El partido no presentó evidencia que justifique plenamente los gastos realizados por la adquisición y elaboración de 4 borregos por un importe de \$5,000.00"

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", subcuenta "Eventos", se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura cuyo concepto indica "compra de cuatro borregos con hechura incluida"; sin embargo, no se localizó en la contabilidad de la campaña local el registro contable correspondiente a la celebración de un evento relacionado con este gasto, ni evidencia que justifique el mismo; el caso en comento se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-1/06-10	163 A	21-06-10	Mauricio Chapa Martínez	4 Borregos con hechura incluida	\$5,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señaló que se encontraba en proceso de recabar documentación, no realizó aclaración alguna respecto al registro contable del evento por un importe de \$5,000.00 en donde se utilizaron los alimentos objeto de esta observación.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a que no se localizó en la contabilidad de la campaña local el registro contable correspondiente a la celebración de un evento relacionado con este gasto, (sic) ni evidencia que justifique el mismo, obedece a que no hubo un evento masivo como tal, simplemente se contrató el servicio de la elaboración de 4 Borregos, con motivo de una reunión de trabajo para definir



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

estrategias de cierre de campaña, así como una forma de reconocimiento y agradecimiento al personal y los simpatizantes que apoyaron de manera directa en todas las actividades que se desarrollaron durante el período de campaña, lo anterior con el fin de dar por solventada dicha observación."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señala que los gastos efectuados por la adquisición y elaboración de alimentos fueron realizados por motivo de una reunión de trabajo para definir estrategias de cierre de campaña así como de reconocimiento y agradecimiento al personal y los simpatizantes que apoyaron de manera directa en todas las actividades que se desarrollaron durante el período de campaña, no se localizó evidencia que justifique su dicho, por lo cual la autoridad electoral consideró que no se presentan los elementos suficientes para justificar el gasto observado.

Por lo anterior, esta autoridad reitera que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos tiene como principales objetivos el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional por lo tanto, al no tener la certeza del objetivo por el cual el partido llevó a cabo dicha erogación, esta autoridad considera que no cumple con los fines antes señalados.

En consecuencia, al no proporcionar evidencia que justifique plenamente los gastos realizados por la adquisición y elaboración de 4 borregos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo anterior la observación quedó no subsanada por un importe de \$5,000.00.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹³, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

¹³ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el partido no presentó evidencia que justifique plenamente los gastos realizados por la adquisición y elaboración de cuatro borregos por un importe de \$5,000.00.

La adquisición y elaboración de cuatro borregos por un importe de \$5,000.00, aún y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un acto justificado al relacionarse con una reunión de trabajo para definir estrategias de cierre de campaña así como de reconocimiento y agradecimiento al personal y los simpatizantes que apoyaron de manera directa en todas las actividades que se desarrollaron durante el período de campaña, de la cual no se localizó evidencia que acredite su dicho, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al no presentar evidencia que justifique plenamente los gastos realizados por la adquisición y elaboración de cuatro borregos por un importe de \$5,000.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de las conductas infractoras, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y,



finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que



produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de aplicar el financiamiento de que dispone para los fines permitidos por la norma al realizar gastos relativos a la adquisición y elaboración de cuatro borregos por un importe de \$5,000.00, omitiendo justificar el objeto partidista del gasto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a la adquisición y elaboración de cuatro borregos por un importe de \$5,000.00, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo Código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese sentido, al efectuar gastos por la adquisición y elaboración de cuatro borregos por un importe de \$5,000.00 sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para la adquisición y elaboración de cuatro borregos por un importe de \$5,000.00 sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.



2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 174 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$9,998.04 (nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 04/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁴

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos M.N. 83/100)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

¹⁴ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
TOTAL:		\$12,003,795.46	\$4,337,774.58	\$6,439,243.79	\$2,389,752.63

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2'389,752.63 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos M.N. 83/100)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **63** lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 63

“63. El partido realizó gastos por el mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria y no presentó evidencia del registro contable o aclaraciones, por un importe de \$14,969.80.” -

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de mantenimiento de vehículos; sin embargo, en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria del Comité Directivo Estatal, no se localizó el registro correspondiente a los vehículos a los cuales se les efectuó dicho mantenimiento. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-06/04-10	940	19-04-10	Nava de la Riva Luis	Servicio Automotriz Pointer Pick Up	\$1,856.00
	939			Servicio Automotriz Nissan 2002	1,426.80
	942			Servicio Automotriz Chevy gris	1,235.40
	941			Servicio Automotriz Chevy 2009	1,235.40
	944			Servicio Automotriz Trail Blazer	1,763.20
	943			Servicio Automotriz Astra	1,160.00
	949			Servicio Automotriz Kangoo	1,235.40
	945			Servicio Automotriz Jeep Compass	1,600.80
PE-14/04-10	964	26-04-10	Nava de la Riva Luis	Servicio Automotriz Suburban	3,456.80
TOTAL					\$14,969.80

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En su caso, las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, en donde se observara el registro contable de los vehículos en comento.
- En su caso, balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en medios impreso y magnético, en donde se observara el registro contable de los vehículos en comento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 23.2 y 28.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4361/11 del 22 de junio de 2011, recibido por el partido el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/058/11 del 7 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo, en lo que respecta a este punto no manifestó aclaración alguna.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4806/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/070/11 del 27 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo en lo que respecta a este punto no manifestó aclaración alguna.

En consecuencia, al realizar gastos por el mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria y al no presentar evidencia del registro contable o aclaraciones respectivas del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos o) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales; por lo anterior, la observación quedó no subsanada por un importe de \$14,969.80.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹⁵, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña,

¹⁵ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el partido realizó gastos por el mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria y no presentó evidencia del registro contable o aclaraciones, por un importe de \$14,969.80.

La realización de gastos por el mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad de campaña local y de operación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ordinaria, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al gastar en el mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en desahogar los requerimientos relacionados con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de las conductas infractoras, se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”*

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“ ...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación



subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento



o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de aplicar el financiamiento de que dispone para los fines permitidos por la norma al realizar gastos por el mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria, omitiendo justificar el objeto partidista de la erogación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a la realización de gastos por el mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o), sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo Código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al realizar gastos por el mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria, sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.



En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para realizar gastos por el mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad de campaña local y de operación ordinaria, sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de certeza en la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.



2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$14,969.80 (catorce mil novecientos sesenta y nueve pesos M.N. 80/100), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 521 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$29,936.66 (Veintinueve mil novecientos treinta y seis pesos 66/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁶

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

¹⁶ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
TOTAL:		\$12,003,795.46	\$4,337,774.58	\$6,439,243.79	\$2,389,752.63

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2'389,752.63 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el dieciocho de enero de dos mil once, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **67** lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 67

"67. El partido reportó saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$3'702,766.32 (\$3'663,727.71+39,038.61) y no presentó las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión a los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Préstamos a Comités", "Anticipo a Proveedores", "Cuentas por Cobrar", "Apoyo a Comités" y "Anticipo para Gastos", reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y Consolidada, se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2010, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

COMITÉ	SALDO AL 01-01-10	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2010		SALDO AL 31-12-10
		CARGOS	ABONOS	
103-1030				
Comité Ejecutivo Nacional	\$37,169,284.80	\$1,247,099.28	\$1,338,228.84	\$37,078,155.24
Comités Estatales	5,572,199.08	10,396,217.99	6,904,762.53	9,063,654.54
TOTAL DEUDORES DIVERSOS	42,741,483.88	11,643,317.27	8,242,991.37	46,141,809.78
103-1031				
Comité Ejecutivo Nacional	535,050.65	3,489,700.00	3,399,892.46	624,858.19
Comités Estatales	1,134,378.03	3,811,695.94	4,322,707.07	623,366.90
TOTAL PRÉSTAMOS AL PERSONAL	1,669,428.68	7,301,395.94	7,722,599.53	1,248,225.09
103-1032				
Comité Ejecutivo Nacional	748,438.58	1,968,023.39	1,954,619.25	761,842.72
Comités Estatales	13,199,321.68	23,044,467.77	25,217,517.43	11,026,272.02
TOTAL GASTOS POR COMPROBAR	13,947,760.26	23,970,188.73	27,172,136.68	11,788,114.74
103-1033				
Comité Ejecutivo Nacional	2,286,074.47	51,587,211.01	53,873,285.48	498,239.40
Comités Estatales	208,150.54	85,017.67	74,289.86	218,878.35
TOTAL PRÉSTAMOS A COMITÉS	2,494,225.01	51,672,228.68	53,947,575.34	717,117.75
103-1034				
Comité Ejecutivo Nacional	455,476.66	2,873,718.94	2,075,749.85	1,253,445.75
Comités Estatales	4,208,516.13	17,001,370.82	14,356,910.97	6,852,975.98
TOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES	4,663,992.79	19,875,089.76	16,432,660.82	8,106,421.73
103-1035				
Comité Ejecutivo Nacional	220,131.22	0.00	5,508.00	214,623.22
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	220,131.22	0.00	5,508.00	214,623.22
103-1037				



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	SALDO AL 01-01-10	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2010		SALDO AL 31-12-10
		CARGOS	ABONOS	
Comités Estatales	102,039.65	285,863.03	337,902.68	50,000.00
TOTAL APOYOS A COMITÉS	102,039.65	285,863.03	337,902.68	50,000.00
107-0000				
Comités Estatales	84,963.20	998,996.87	1,041,219.76	42,740.31
TOTAL ANTICIPO PARA GASTOS	84,963.20	998,996.87	1,041,219.76	42,740.31
TOTAL	\$65,924,024.69	\$115,747,080.28	\$114,902,594.18	\$68,309,052.62

NOTA: Saldos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales presentadas por el partido con escrito Teso/030/11 del 31 de marzo de 2011.

Posteriormente se identificaron partidas que fueron objeto de observación o sanción en el ejercicio 2009 y anteriores, así como aquéllas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final del 2009 no fueron observadas por contar con una antigüedad menor a un año, mismas que se reflejaron en las columnas (A) y (B) del anexo 2 del oficio UF-DA/4497/11, respectivamente.

Una vez identificadas las partidas de acuerdo a lo señalado anteriormente, se procedió a identificar la comprobación de gastos y recuperación de adeudos realizada en el año de 2010, aplicándola a los saldos no observados en 2009, así como a los sancionados en dicho ejercicio y en ejercicios anteriores, tal y como se indicó en las columnas (C) y (D) del anexo 2 antes citado observándose lo que a continuación se detalla:

- **\$3'663,727.71**

Respecto a la columna "Saldos al 31-12-10 de partidas con antigüedad mayor a un año no comprobadas" identificada con (F) en el anexo antes mencionado por \$4'003,242.71, corresponde a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2010 y que una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuada en el ejercicio 2010, presentan una antigüedad mayor a un año, como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO INICIAL	RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN DE SALDOS EN 2010	SALDO AL 31-12-10 NO COMPROBADO
1030 Deudores Diversos	\$2,203,671.48	\$1,425,625.14	\$778,046.34
1031 Préstamos al Personal	1,102,108.28	1,063,297.13	38,811.15
1032 Gastos por Comprobar	6,645,224.50	4,765,920.40	1,879,304.10
1033 Préstamos a Comités	5,926,261.91	5,924,761.91	1,500.00
1034 Anticipo a Proveedores	1,316,238.95	52,020.28	1,264,218.67
1037 Apoyo a Comités	96,183.07	96,183.07	0.00
1070 Anticipo para Gastos	84,963.20	43,600.75	41,362.45
TOTAL	\$17,374,651.39	\$13,371,408.68	\$4,003,242.71



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detalló en el anexo 3 del oficio UF-DA/4497/11.

Al respecto, fue preciso mencionar que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Informara las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar pendientes de recuperación que se indicaron en el anexo 3 del oficio UF-DA/4497/11.
- En su caso, presentara la evidencia documental de la recuperación o comprobación de las cuentas en comento.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó evidencia documental de recuperación de adeudos durante el ejercicio 2011 por un importe de \$33,515.00, correspondiente a las cuentas identificadas con (1) en el anexo 2 del oficio UF-DA/5183/11, por tal razón la observación quedó subsanada por dicho importe.

Al respecto, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2011 se verificará el adecuado registro contable de las operaciones antes señaladas.

En cuanto a la cuenta identificada con (2) en la columna "Referencia" del anexo antes mencionado por \$636,300.66; el partido presentó la documentación que dio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

origen a la cuenta por cobrar; sin embargo, no presentó evidencia de la recuperación del recurso ni informó de la existencia de alguna excepción legal, por tal razón la observación no quedó subsanada.

Respecto a la cuenta identificada con (3) en la citada columna del anexo referido por \$506,000.00, el partido presentó un convenio celebrado entre el Partido Acción Nacional, representado por el C.P. Jesús Ignacio Rodríguez Bejarano y “Asesoría Económica y Marketing, S.C.” representada por el Lic. Ricardo Soto Mayor, en el que este último se obliga en la cláusula PRIMERA a *“devolver el anticipo de \$545,600.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que se le entregaron en el periodo del 12 de septiembre del 2008 al 24 de marzo del 2010 del recurso federal, en los próximos 60 días”*; asimismo en la cláusula SEGUNDA el partido se compromete a pagar *“por concepto de pago de pasivos al PROVEEDOR la cantidad de \$545,600.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de los ejercicios 2009 y 2010, de la contabilidad estatal...”*.

Fue preciso mencionar que el convenio citado fue celebrado el 30 de junio de 2011 y no se anexó documentación que hiciera presumir que Ricardo Soto Mayor contaba con poder otorgado por la persona moral “Asesoría Económica y Marketing, S.C.” para realizar el convenio de mérito, o bien, que comprobara que se ostenta como representante legal de la misma, por lo que en términos del artículo 28.9 del Reglamento de la materia, dicho Acuerdo de voluntades no constituía una excepción legal, en virtud de que el partido debía recuperar o comprobar la cuenta en comento durante el ejercicio 2010, por lo tanto la observación no quedó subsanada.

En cuanto a las cuentas identificadas con (4) en la columna “Referencia” del anexo 2 del oficio UF-DA/5183/11, el partido manifestó en el anexo 3 del escrito Teso/062/11 lo que a la letra se transcribe:

“... Se está recabando información...”

Al respecto, el partido no aportó elementos para efectos de solventar la observación, por tal razón no quedó subsanada por \$2'827,427.05.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...A lo señalado anteriormente, solicitamos que esa Autoridad reconsidere los documentos que se anexan y a los cuales se adiciona copia del Acta Constitutiva de la Sociedad Civil denominada Asesoría Económica y Marketing, mediante la cual se puede constatar las facultades de representación que le fueron conferidas al Sr. Ricardo Soto Mayor, en su calidad de Secretario del Consejo Directivo de dicha sociedad.

Solicitamos que dicho convenio se incluya como la excepción legal que señala la regla 28.9, toda vez que en dicha regla se establece:

(...) salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, (...).

Excepción que en este momento se presenta ante la Autoridad, así mismo se anexa copia de la póliza PI-02/08-11, por la cantidad de \$ 300,000.00, mediante la cual se puede constatar la realización del primer pago que quedó comprometido a realizar dicho Proveedor a favor del Partido Acción Nacional...”

Al respecto, el partido presentó evidencia documental de la recuperación durante el ejercicio 2011, de la cuenta identificada con **(A)** en la columna “Referencia” del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (anexo 2 del oficio UF-DA/5183/11), por la cantidad de \$300,000.00, a pesar de que el convenio presentado fue celebrado fuera del término que establece el artículo 28.9 del Reglamento de la materia para llevar a cabo acciones para la recuperación o comprobación del saldo en cuestión, la observación quedó subsanada por dicho importe, en razón de que se trata de un saldo recuperado.

No obstante, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2011 se verificará el adecuado registro contable de la operación antes señalada.

Adicionalmente, en lo que se refiere al convenio presentado, el partido proporcionó la copia del acta constitutiva de “Asesoría Económica y Marketing,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

S.C.”, en la cual se hace constar la facultad del Lic. Ricardo Soto Mayor como Secretario del Consejo de Administración.

No obstante lo anterior, cabe señalar que el ejercicio en revisión corresponde al dos mil diez y el convenio de referencia fue celebrado en el dos mil once, es decir con posterioridad al plazo en el cual el Partido Acción Nacional se encontraba obligado a efectuar la recuperación de los recursos, es así que a juicio de esta autoridad no constituye una excepción legal, en virtud de que al cierre del ejercicio sujeto a revisión el Acuerdo de voluntades en comento no existía y en consecuencia, el partido se encontraba obligado a recuperar la cuenta referida dentro del ejercicio en revisión, razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$206,000.00.

En cuanto a la cuenta identificada con **(B)** en la columna “Referencia” del anexo antes mencionado el partido presentó evidencia documental del cobro de la cuenta por \$4,500.00, por lo que la observación quedó subsanada por dicho importe.

No obstante lo anterior, existe un saldo pendiente de recuperación con antigüedad mayor a un año de \$2,325.06 del cual el partido no informó de la existencia de alguna excepción legal, por tal razón la observación no se consideró subsanada por dicho importe.

En cuanto a la subcuenta identificada con **(C)** en la columna citada del anexo de referencia, el partido dio aclaraciones que se consideraron satisfactorias, por tal razón la observación quedó subsanada por \$1,500.00.

Respecto a la cuenta identificada con **(D)** en la citada columna del anexo de referencia, el partido no presentó evidencia documental de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia del saldo, por lo que la observación no quedó subsanada por \$636,300.66.

En lo que se refiere a las cuentas identificadas con **(E)** en la columna “Referencia” del **Anexo 9** antes mencionado, el partido manifestó en el Anexo B del escrito Teso/080/11 lo que a la letra se transcribe:

“...Corresponde a un crédito entre el propio partido, y son recursos que se entregan a los Comités Municipales por concepto de Gastos a Comprobar para llevar a cabo actividades inherentes a la operación ordinaria del Partido (Fondos revolventes)...”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, no obstante lo manifestado, el partido no presentó evidencia documental de que los recursos en comento fueran depositados en cuentas bancarias de los Comités Municipales, por lo que esta autoridad no tiene certeza con respecto al destino de los recursos, por tal razón la observación no quedó subsanada por \$114,532.92.

Finalmente, en cuanto a los casos identificados con **(F)** en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Po (sic) lo que corresponde a las demás cuentas se está recabando la información correspondiente para dar puntal contestación a esa autoridad electoral..."

Al respecto, la observación subsiste, en virtud de que el partido no proporcionó evidencia documental de la recuperación de los recursos ni informó de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de las cuentas en comento, por lo que la observación no quedó subsanada por un monto de \$2'704,569.07.

En razón de lo anterior, el partido presenta saldos en su contabilidad con antigüedad mayor a un año por un monto de \$3'663,727.71, el cual se integra como sigue:

REFERENCIA EN EL ANEXO 9 DEL DICTAMEN CONSOLIDADO	SALDO OBSERVADO	MONTO RECUPERADO O CON EXCEPCIÓN LEGAL	MONTO NO RECUPERADO Y SIN EXCEPCIÓN LEGAL
(1)	\$33,515.00	\$33,515.00	\$0.00
(A)	506,000.00	300,000.00	206,000.00
(B)	6,825.06	4,500.00	2,325.06
(C)	1,500.00	1,500.00	0.00
(D)	636,300.66	0.00	636,300.66
(E)	114,532.92	0.00	114,532.92
(F)	2,704,569.07	0.00	2,704,569.07
TOTAL	\$4,003,242.71	\$339,515.00	\$3,663,727.71

En consecuencia, al reportar en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año no recuperados por un importe de \$3'663,727.71, así como por no presentar las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- **\$39,038.61**

De la verificación a las recuperaciones de adeudos y comprobaciones de gastos que tuvieron lugar en el ejercicio 2010, se observó lo que se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	MONTO REGISTRADO CONTABLEMENTE	OBSERVACIÓN	MONTO OBSERVADO
Coahuila	PD-09/12-10	\$17,639.95	Lo registrado no coincide con la documentación soporte anexa a la póliza.	\$7,920.80
San Luis Potosí	PD-18/12-10 (1)	15,367.80	El soporte documental esta en copia.	15,367.80
Sonora	PD-08/01-10	5,000.01	Sin documentación soporte	5,000.01
	PD-01/07-10	10,750.00	Sin documentación soporte	10,750.00
TOTAL				\$39,038.61

Es preciso mencionar que las partidas que se indican en el cuadro que antecede forman parte de la comprobación de saldos con antigüedad mayor a un año, por lo que al no anexar documentación soporte completa y en original, dichos saldos no se consideran comprobados por un monto de \$39,038.61.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La totalidad de la documentación soporte original de las pólizas que se indican en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... Se está recabando información...”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, el partido no aportó elementos para efectos de solventar la observación, por tal razón la observación no quedó subsanada por \$39,038.61.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...A lo solicitado por esa autoridad electoral se procede a indicar:

- Con respecto a la comprobación de gastos del Comité San Luis Potosí, se anexa póliza de diario PD-18/12-10, con su respectiva documentación soporte completa y en original.*
- Referente a los estados Coahuila y Sonora se está recabando la información correspondiente para dar puntal contestación a esa autoridad electoral...”*

Al respecto, aún cuando el partido manifestó proporcionar la documentación soporte original de la póliza identificada con **(1)** en el cuadro que antecede, ésta fue presentada en copia, por lo que la observación no quedó subsanada por \$15,367.80.

En cuanto a la documentación restante, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no ha sido proporcionada por el partido, por lo que la observación no quedó subsanada por \$23,670.81.

En consecuencia, al no acreditar la recuperación de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$39,038.61 ni informar de la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento de la Materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

“... ”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 67 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$3'702,766.32 (\$3'663,727.71+39,038.61).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$3'702,766.32 (\$3'663,727.71+39,038.61), sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 "Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Préstamos al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarían los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹⁷, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

¹⁷ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: *“Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.”*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 67, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.



En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *iuris tantum*, egresos no comprobados.

El partido reportó saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$3'702,766.32 (\$3'663,727.71+39,038.61) y no presentó las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que, para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en las Resoluciones; CG255/2007, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2006, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 30 de agosto de 2007; CG390/2008, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2007, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 29 de agosto de 2008; y, CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2008, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de agosto de 2009, el Partido Acción Nacional, al acreditarse la existencia de la falta sustantiva en comento, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 28.9, correspondiente al ejercicio 2008, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente desde el 14 de enero de 2009 y 24.9, correspondiente a los ejercicios 2006 y 2007, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que lo dispuesto en el artículo 24.9, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.
- Que la Resolución CG255/2007 fue impugnada en la parte conducente a la infracción reincidente por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 86/2007, resuelto en sesión plenaria de 6 de febrero de 2008, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar la Resolución CG255/2009, en la parte concerniente al Partido Acción Nacional, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Que las Resoluciones CG390/2008 y CG469/2009 no fueron impugnadas en lo que se refiere a la infracción en comento, por lo que las mismas se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

encuentran firmes y constituyen verdad jurídica siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

El partido reportó saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$3'702,766.32 (\$3'663,727.71+39,038.61) y no presentó las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia.

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$3'702,766.32 (tres millones setecientos dos mil setecientos sesenta y seis pesos 32/100 M.N.) , ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon incluyendo el monto de los recursos erogados indebidamente: \$3'702,766.32 (Tres millones setecientos dos mil setecientos sesenta y seis pesos 32/100 M.N.), puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que las sanciones consistentes en la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **la reducción del 3% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$4'165,612.11 (Cuatro millones ciento sesenta y cinco mil seiscientos doce pesos 11/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁸

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

¹⁸ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
TOTAL:		\$12,003,795.46	\$4,337,774.58	\$6,439,243.79	\$2,389,752.63

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2'389,752.63 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de **\$788'458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 68 lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 68

“68. El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$5'374,174.50 (\$5'366,387.19+\$7,787.31) y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

\$5'366,387.19

De la verificación a la Balanza de Comprobación Consolidada al 31 de diciembre de 2010, se observó la existencia de saldos en las cuentas de pasivos, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-10
200	Proveedores	\$21,762,907.01
201	Cuentas por Pagar	1,009,380.64
202	Acreedores Diversos	47,450,291.70
210	Documentos por Pagar a Largo Plazo	328,717,948.70
TOTAL		\$398,940,528.05

NOTA: Saldos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales presentadas por el partido con escrito Teso/030/11 del 31 de marzo de 2011.

Del análisis a las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se observó que al cierre del ejercicio en revisión presentan saldos correspondientes al ejercicio 2010 y anteriores, por lo que se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2010, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado año, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	SALDOS ORIGINADOS EN:		SALDO AL 31-12-10
	2009 Y AÑOS ANTERIORES	2010	
	(A)	(B)	(C)=(A+B)
Proveedores	\$7,006,230.26	\$14,756,676.75	\$21,762,907.01
Cuentas por Pagar	720,575.97	288,804.67	1,009,380.64
Acreedores Diversos	34,902,365.72	12,547,925.98	47,450,291.70
Documentos por Pagar a Largo Plazo	328,717,948.70	0.00	328,717,948.70
TOTAL	\$371,347,120.65	\$27,593,407.40	\$398,940,528.05

NOTA: Saldos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales presentadas por el partido con escrito Teso/030/11 del 31 de marzo de 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, del saldo inicial de 2010 reportado por el partido, se identificaron partidas que fueron objeto de observación o sanción en el ejercicio 2009 y anteriores, así como aquéllas que no lo fueron, mismas que se reflejaron en las columnas (A) y (B) respectivamente, del anexo 6 del oficio UF-DA/4497/11.

Una vez identificadas las partidas de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, se procedió a identificar los pagos realizados, como se indicó en las columnas (C) y (D) del anexo 6 antes citado, observándose lo que a continuación se detalla:

Respecto a la columna "Saldos al 31-12-10 de adeudos con antigüedad mayor a un año no sancionados" identificada con (H) en el anexo antes mencionado por \$6'088,796.06, corresponde a los saldos que el partido reportó al cierre del ejercicio 2009 y una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2010, presentan una antigüedad mayor a un año como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO INICIAL	PAGOS EFECTUADOS EN 2010	MOVIMIENTOS DE CONSOLIDACIÓN	SALDO AL 31-12-10 DE ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADOS
Proveedores	\$11,646,294.64	\$10,908,751.67	\$0.00	\$737,542.97
Cuentas por Pagar	955,320.88	916,334.83	0.00	38,986.05
Acreedores Diversos	12,195,983.28	6,539,376.94	344,339.30	5,312,267.04
TOTAL	\$24,797,598.80	\$18,364,463.44	\$ 344,339.30	\$6,088,796.06

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas que se mencionan en el cuadro que antecede se detalló en el anexo 7 del oficio UF-DA/4497/11.

En relación con el saldo en comento y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, Tomo 4.1 "Partido Acción Nacional", apartado "Pasivos", en el cual se señaló lo que a la letra se transcribe:

"Procedió señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar al final del ejercicio de 2009, que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de los mismos durante el ejercicio de 2010, así como comprobar el origen del pasivo,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder al pago de dichos saldos durante el ejercicio de 2010, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el informe anual a este último, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.”

Fue importante señalar, que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2.9, 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó evidencia documental del pago del adeudo identificado con (1) en la columna "Referencia" del anexo 3 del oficio UF-DA/5183/11, por lo que la observación se consideró subsanada por \$28,000.00.

Adicionalmente, en relación con las subcuentas identificadas con (2) en la columna "Referencia", del anexo 3 antes citado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Corresponde a una deuda entre el propio partido, y son importes de los comités estatales por concepto de declaraciones complementarias pendientes de presentar por lo que consideramos que esa es una excepción legal..."

Al respecto, la respuesta se considera satisfactoria, en virtud de que son deudas contraídas con los Comités Estatales y no existe obligación por parte del partido para con un tercero; por tal motivo la observación se consideró subsanada por un importe de \$503,899.01.

En lo que se refiere a las subcuentas identificadas con (3) en la columna "Referencia", del anexo antes mencionado, el partido presentó evidencia documental del pago de adeudos durante el ejercicio 2011, razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$38,190.00.

Al respecto, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2011 se verificará el adecuado registro contable de las operaciones antes señaladas.

En relación a las subcuentas identificadas con (4) en la columna "Referencia", del anexo 3 del oficio UF-DA/5183/11, en el anexo 7 del escrito Teso/062/11, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... Se está recabando información..."

Al respecto, el partido no aportó elementos para efectos de solventar la observación, por tal razón no quedó subsanada por \$5'518,707.05.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido presentó evidencia documental de pagos realizados durante el ejercicio 2011 de los adeudos identificados con **(A)** en la columna "Referencia" del **Anexo 11** del Dictamen Consolidado, por lo que la observación se consideró subsanada por \$115,412.44.

Al respecto, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2011 se verificará el adecuado registro contable de las operaciones antes señaladas.

Respecto a los adeudos identificados con **(B)** en la columna "Referencia" del **Anexo 11** antes citado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Corresponde a un adeudo entre el propio partido, y son recursos que deben entregarse a los Comités Municipales por concepto de comprobación de Gastos inherentes a la operación ordinaria del Partido (Operaciones Revolventes)..."

Al respecto, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que no existe obligación de pago para con un tercero, por lo que la observación quedó subsanada por \$36,907.42.

Finalmente, en lo que se refiere a las cuentas identificadas con **(C)** en la columna citada del anexo de referencia, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Por lo que se refiere a las (sic) demás importes se está recabando la información correspondiente para dar puntal contestación a esa autoridad electoral..."

Sobre el particular, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no proporcionó la evidencia documental de pago de los adeudos ni informó de la existencia de alguna excepción legal, por tal razón la observación no quedó subsanada por \$5'366,387.19.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión por un importe de \$5'366,387.19, el partido incumplió con lo dispuesto en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

\$7,787.31

- ♦ De la verificación a documentación presentada correspondiente a los pagos efectuados durante el ejercicio 2010, se observó que se reportaron pagos a proveedores que no corresponden a la subcuenta en la que se registraron. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	PROVEEDOR	REFERENCIA CONTABLE	PAGO DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD:		PAGO REALIZADO A:
				MAYOR A UN AÑO	MENOR A UN AÑO	
Comité Ejecutivo Nacional	200-2000-33-277-000 (2)	Investigaciones Sociales Aplicadas, S.C.	PE-3113/09-10	\$248,400.00	\$0.00	Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.
Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí	202-2020-24-999-306-000 (1)	Zumaya Zúñiga Miriam	PE-681/03-10 PE-9216/04-10 PE-9228/05-10 PE-9254/06-10 PE-9300/07-10	2,000.20	8,111.00	Enrique Lozano Acosta
	202-2020-24-999-308-000 (1)	Gabriela Gutiérrez	PE-88/06-10 PE-81/08-10 PE-25/12-10	5,787.11	89,566.08	Antonio Gama Basarte
TOTAL				\$256,187.31	\$97,677.08	

Por lo anterior, los saldos de las subcuentas que se indican en el cuadro que antecede, los cuales tienen una antigüedad mayor a un año, no se consideran pagados.

En relación con los saldos en comento, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, Tomo 4.1 "Partido Acción Nacional", Apartado "Pasivos", se señaló lo que a la letra se transcribe:

"Procedió señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar al final del ejercicio de 2009, que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de los mismos durante el ejercicio de 2010, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder al pago de dichos saldos durante el ejercicio de 2010, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el informe anual a este último, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal."

Al respecto, fue importante señalar, que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2.9, 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó un auxiliar contable en el cual se realizaron correcciones a los nombres de las subcuentas observadas identificadas con (1) en el cuadro que antecede; sin embargo, es necesario que presente la documentación de origen del saldo a fin de que esta autoridad pueda verificar que los pagos realizados correspondan al saldo observado, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En cuanto al caso identificado con (2) en el cuadro que antecede el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Respecto al Comité Ejecutivo Nacional, se está llevando a cabo las gestiones para aclarar la razón social del proveedor..."

Al respecto, el partido no aportó elementos para efectos de solventar la observación, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido presentó evidencia documental de que el pago observado corresponde a la empresa "Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C." en virtud de que "Investigaciones Sociales Aplicadas, S.C." dejó de operar y se encuentra utilizando todavía el nombre comercial debido a que el nuevo se encuentra en trámite ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, por lo que la observación quedó subsanada por \$248,400.00.

En cuanto a las cuentas identificadas con (1) en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“...Con respecto al Comité Directivo Estatal San Luis Potosí, se presenta la documentación de origen del saldo a fin de que esa autoridad pueda verificar que los pagos realizados correspondan al saldo observado...”

Al respecto, no obstante lo manifestado, el partido no presentó la documentación solicitada por lo que no fue posible constatar que los pagos efectuados corresponden al saldo objeto de observación, por tal motivo la observación no quedó subsanada por \$7,787.31.

En consecuencia, al no acreditar el pago de pasivos con antigüedad mayor a un año por \$7,787.31 ni informar de la existencia de alguna excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

*“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...*

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y,



finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 68 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2010, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$5'374,174.50 (\$5'366,387.19+7,787.31) (cinco millones trescientos setenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos M.N. 50/100).

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de "Haber" de "cuentas por pagar" con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago por el importe de \$5'374,174.50 (\$5'366,387.19+7,787.31) (cinco millones trescientos setenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos M.N. 50/100), sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2010.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aún cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la conclusión 68, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.



Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 68, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la



certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$5'374,174.50 (\$5'366,387.19+7,787.31) (cinco millones trescientos setenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Acción Nacional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pago de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.



Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

1. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

1. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en las Resoluciones; CG255/2007, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2006, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 30 de agosto de 2007; CG390/2008, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2007, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 29 de agosto de 2008; CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2008, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de agosto de 2009; y, CG311/2010, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2009, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el 28 de septiembre de 2010, el Partido Acción Nacional, al acreditarse la existencia de la falta sustantiva en comento, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 28.11, correspondiente al ejercicio 2008 y 2009, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente desde el 14 de enero de 2009 y 24.10, correspondiente a los ejercicios 2006 y 2007, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que las Resoluciones de referencia no fueron impugnadas en lo que se refiere a la infracción en comento, por lo que las mismas se encuentran firmes y constituyen verdad jurídica siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$5'374,174.50 (\$5'366,387.19+7,787.31) (Cinco millones trescientos setenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a \$5'374,174.50 (\$5'366,387.19+7,787.31) (Cinco millones trescientos setenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, se debe señalar que el partido político obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de la conducta que se le imputa, y bajo dicha circunstancia, la multa que debe imponerse a dicho instituto debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido, esto en virtud de que con la conducta ilícita realizada se obtuvo un beneficio en razón de que le fueron prestados los bienes y servicios sin haber realizado contraprestación alguna.

Por lo que en el presente caso resulta aplicable en la tesis relevante **S3EL 012/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguientes:

"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta **debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.** Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad especial de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon incluyendo el monto de los recursos obtenidos sin haber sido reportados: \$5'374,174.50 (Cinco millones trescientos setenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.) puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que las sanciones consistentes en la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, o la cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan



cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **la reducción del 3% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$4'030,630.88 (Cuatro millones treinta mil seiscientos treinta pesos 88/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.



La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁹

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$788'458,074.83 (Setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

¹⁹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG223/2010	\$3,371,284.34	\$2,249,405.62	\$970,757.59	\$0
2	CG311/2010	\$2,300,468.12	\$2,088,368.96	\$212,099.16	\$0
3	CG357/2010	\$6,332,043.00	\$0	\$5,256,387.04	\$2,389,752.63
TOTAL:		\$12,003,795.46	\$4,337,774.58	\$6,439,243.79	\$2,389,752.63

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$2'389,752.63 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 63/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG03/2011, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de **\$788'458,074.83 (Setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) Vista al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 35 lo siguiente:

Conclusión 35

“35. En la cuenta ‘Servicios Personales’, Subcuenta ‘IMSS’, se detectó que el partido no efectuó ningún registro contable por las provisiones y/o pagos de cuotas al IMSS de agosto y septiembre de 2010.

En la cuenta ‘Servicios Personales’, Subcuenta ‘INFONAVIT’, se detectó que el partido no efectuó ningún registro contable por las provisiones y/o pagos de INFONAVIT del 4º bimestre de 2010”.

Instituto Mexicano del Seguro Social

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, Subcuenta “IMSS”, se observó que tanto la Cuota Patronal como la Cuota Obrera se registraron en gastos y esto es incorrecto, ya que, la cuota del trabajador es retenida a través de nómina por tanto no es un gasto del partido. El caso en comento se detalla a continuación:

NOMBRE	CUENTA	ABONOS REGISTRADOS DURANTE EL EJERCICIO	CARGOS REGISTRADOS DURANTE EL EJERCICIO	NOTAS:
IMSS (Cuenta de Pasivo)	██████████	\$35,553.60		No presenta cargos por la aplicación contra gastos.
IMSS (Cuenta de Gastos)	██████████		\$ 55,372.12	El importe está conformado por el importe pagado de Cuotas Patronales y Cuotas Obreras.

Adicionalmente, no se localizaron registros por la provisión o el pago de las cuotas del seguro social (IMSS) de los meses de agosto a diciembre de 2010; pero sí se hicieron retenciones a los empleados a través de nóminas durante ese periodo.



En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas de corrección a las cuentas correspondientes, por los importes de las cuotas a cargo de los trabajadores pagadas que no hubieran sido aplicadas a la cuenta de pasivo, así como los importes que no debieron registrarse en la cuenta de gastos .
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2; 28.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, se presenta lo siguiente:

- *La póliza PD-4/12-10, los auxiliares de las cuentas que se modificaron y la balanza al 31 de Diciembre de 2010 del Comité Directivo Municipal de Ensenada.*
- *Por lo que respecta al pasivo no localizado por esa Unidad de Fiscalización, es preciso señalar que se encuentra registrado en la contabilidad con recurso estatal, por lo que se presenta el auxiliar respectivo.”*

En razón de lo anterior y de la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que el auxiliar indicado corresponde únicamente a movimientos de diciembre, por lo que no fue posible verificar la totalidad de los pasivos señalados de agosto a noviembre. Ahora bien, con el fin de verificar los argumentos del partido, se solicitó presentara las pólizas en donde se registró el pasivo con su respectiva documentación soporte, incluyendo las cédulas de determinación de cuotas IMSS y constaran los nombres de Aviña Tovar Rosa



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Linda, Martínez Morfín Octavio, Mercado Mendoza José Rubén, Talavera Hernández Alfonso, Vargas Haro Gildardo y Vega Salgado Ma. de Lourdes, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con el fin de que esa autoridad pueda verificar los argumentos mi Partido, se presentan las pólizas PD-02/12-10, PD-03/12-10, PD-04/12-10 y PD-05/12-10 de recurso estatal, en donde se registró el pasivo con su respectiva documentación soporte, incluyendo las cédulas de determinación de cuotas IMSS y en donde constan los nombres de las siguientes personas: Aviña Tovar Rosa Linda, Martínez Morfín Octavio, Mercado Mendoza José Rubén, Talavera Hernández Alfonso, Vargas Haro Gildardo y Vega Salgado Ma. De Lourdes, a efectos de dar por solventada dicha observación.”

Derivado del análisis a la respuesta del partido, se observó que presentó las pólizas y soporte contable respecto a la provisión de IMSS por los meses de octubre a diciembre, por lo que respecto a éstos, la observación quedó subsanada. Cabe señalar que la póliza PD-05/12-10 presentada, corresponde a la provisión de Retiro Cesantía y Vejez del cuarto bimestre de 2010.

Sin embargo, el partido omitió presentar documentación o aclaraciones referentes a los meses de agosto y septiembre, por lo que la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no proporcionar evidencia y aclaraciones sobre las provisiones y/o pagos de IMSS de agosto y septiembre de 2010, no registrados contablemente, se propone dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las contribuciones no aclaradas por el partido en el ejercicio 2010.

Asimismo, se propone dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

el destino de los recursos del partido, así como de cumplimiento de sus obligaciones.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", Subcuenta "INFONAVIT", se observó que no existen registros de la provisión o el pago de este concepto, por el periodo de julio a diciembre de 2010 (4º al 6º bimestre).

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas de egreso por las correcciones a las cuentas correspondientes, por los importes de las aportaciones de INFONAVIT pagadas, que no hubieran sido registradas en la cuenta de gastos, así como la evidencia del pago, consistente en copia del cheque con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y recibo original.
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2; 28.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se está recabando documentación."

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de la solicitud por parte de la autoridad, se presenta lo siguiente:

- *Las pólizas de diario PD-06/12-10 y PD-07/12-10, correspondiente a la contabilidad de los recursos estatales en donde se refleja el registro de las provisiones de INFONAVIT, que no fueron registradas en la cuenta de gastos de la contabilidad federal.”*

Derivado de la documentación presentada por el partido, se constató que presentó las pólizas y soporte contable respecto a la provisión de INFONAVIT por el 5º y 6º Bimestres, por lo que respecto a estos, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, el partido omitió presentar documentación referente al 4º Bimestre, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar las pólizas y documentación soporte de la provisión y/o pagos de INFONAVIT del 4º Bimestre, se propone dar vista al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las contribuciones no registradas por el partido en el ejercicio 2010.

Asimismo, se propone dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para que en el ejercicio de sus atribuciones verifique el destino de los recursos del partido, así como de cumplimiento de sus obligaciones.

k) Vista al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **43** lo siguiente:

Conclusión 43

“De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, Subcuenta “IMSS”, se detectaron diferencias entre las cuotas retenidas a los trabajadores y los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

registros del pasivo, así como del importe de la cédula de liquidación contra el registro en el pasivo, por \$2,948.15”.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, Subcuenta “IMSS”, se observó que tanto la Cuota Patronal como la Cuota Obrera se registraron en gastos siendo incorrecto, ya que, la cuota del trabajador es retenida a través de nómina, por tanto no es un gasto del partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

PD-01/11-10					
Nombre	Cédula de Liquidación			Contabilidad	
	Cuota Obrera (A)	Cuota Patronal (B)	Total IMSS C=(A+B)	Cargo a Cta. 203-2030-02-004 Retenciones Cuota Patronal (D)	Total IMSS registrado en Cta. de Gastos E=(C-D)
1. Bazaldúa Castillo Arturo	\$211.29	\$1,164.70	\$1,375.99	\$0.00	\$-1,833.00
2. Camarena Olivares María de Jesús	211.29	1,164.70	1,375.99	0.00	0.00
3. Moreno Guzmán Fernando	142.89	911.91	1054.80	0.00	0.00
4. Olvera Calderón Arturo	713.39	3,021.02	3,734.41	0.00	0.00
5. Paredes Xocua María Luisa	142.89	911.91	1054.80	0.00	0.00
6. Paredes Xocua Raymundo	142.89	911.91	1054.80	0.00	0.00
7. Pérez Arroyo Ma. Maclovía	189.57	1,084.49	1,274.06	204.34	(2) 0.00
8. Pimentel González Fernando	538.08	2,372.88	2,910.96	0.00	206.34
9. Robledo Silva Rodrigo	713.39	3,021.02	3,734.41	0.00	0.00
10. Rodríguez Ibarra Iván Hiram	538.08	2,372.88	2,910.96	0.00	0.00
11. Rodríguez Paredes Alfonso	142.89	911.91	1054.80	148.44	(2) 0.00
12. Vásquez Abonce Irene	167.07	1,001.22	1,168.29	38.01	(2) 150.44
13. Zazueta García Blanca Patricia	150.89	904.32	1055.21	177.37	(2) 40.01
Total S/Cédula de Liquidación	\$4004.61 (1)	\$19,754.87	\$23,759.48		
14. Cardona Benavides Tulio Ostilio (*)				1,097.04	(3) 0.00
15. Méndez Juárez Enrique (*)				1,282.94	(3) 1,100.04
Total registrado en cuenta de Gastos IMSS					\$20,811.34

De acuerdo al cuadro anterior, se señaló lo siguiente:

- De los 15 empleados, sólo por 6 se registró la cuota obrera en la cuenta de pasivos, aunque lo aplicado en dicha cuenta no coincidió con la cédula de liquidación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los empleados señalados con (*) no estuvieron incluidos en la cédula de liquidación del IMSS, por lo que no se justifican los cargos a la cuenta de pasivos.

Adicionalmente, no se localizaron los registros de la provisión o el pago de cuotas al Seguro Social por los meses de enero a mayo y julio de 2010; sin embargo sí se hicieron las retenciones de dichas cuotas a los empleados de las nóminas de ese período.

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas de corrección, a las cuentas correspondientes, por los importes de las cuotas a cargo de los trabajadores pagadas, que no hubieran sido aplicadas a la cuenta de pasivo, así como los importes que no debieron registrarse en la cuenta de gastos .
- En su caso, los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en medios impreso y magnético.
- La justificación de los cargos a la cuenta de pasivo, por las personas indicadas con (*) en el cuadro que antecede y que no estaban incluidas en la cédula de liquidación del IMSS.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2; 28.1 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando documentación.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la solicitud de esa autoridad, en necesario indicar nuevamente, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Derivado de lo anterior se observó que el partido argumentó que se encontraba en proceso de recabar información; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no presentó documentación adicional, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, el partido no aclaró las diferencias entre las cuotas retenidas a los trabajadores y los registros del pasivo ni las diferencias entre los importes de la cédula de liquidación contra el registro en el pasivo, por \$2,948.15.

En razón de lo anterior, este Consejo General determina dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las contribuciones no aclaradas por el partido en el ejercicio 2010.

I) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las Tesorerías Locales de Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, México y Michoacán.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **70** lo siguiente:



Conclusión 70

"70 El partido no enteró contribuciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Tesorerías Locales de Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, México y Michoacán por un importe de \$7'636,817.58."

De la revisión a los auxiliares contables de las subcuentas que integran la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el partido reportó contribuciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 2010 por un monto de \$16'601,699.15, que corresponden al ejercicio de 2010 y ejercicios anteriores como a continuación se detalla:

SALDO INICIAL 01-01-10	IMPUESTOS DEL EJERCICIO 2010	PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL 2010 DE		CONTRIBUCIONES PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-10		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-10
		2009 Y EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2010	DE EJERCICIOS 2009 Y ANTERIORES	DEL EJERCICIO 2010	
\$15,619,397.09	\$109,623,639.24	\$10,164,457.97	\$98,476,879.21	\$5,454,939.12	\$11,146,760.03	\$16,601,699.15

NOTA: Saldos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales presentadas por el partido con escrito Teso/030/11 del 31 de marzo de 2011.

Las contribuciones en comento se detallaron en el anexo 11 del oficio UF-DA/4497/11.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En su caso, los comprobantes de pago de las contribuciones que se indicaron en el anexo 11 del oficio UF-DA/4497/11 realizados con posterioridad al cierre del ejercicio.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 y 32.3 del Reglamento que para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó comprobantes de pago de impuestos correspondientes al ejercicio 2010 realizados durante el ejercicio 2011 por un monto de \$8'585,382.45, por lo que la observación quedó subsanada por dicho importe.

Asimismo, presentó comprobantes de pago de contribuciones correspondientes al ejercicio 2009 por \$13,070.32, por lo que la observación quedó subsanada por dicho importe.

Al respecto, la integración de los pagos realizados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión se detalló en el anexo 5 del oficio UF-DA/5183/11.

En cuanto los saldos pendientes de pago provenientes de ejercicios anteriores por \$5'477,572.84 y los correspondientes al ejercicio 2010 por \$2'799,188.10, los cuales se detallaron en el anexo 5 antes citado, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido presentó evidencia documental del pago de contribuciones durante el ejercicio 2011 por un monto de \$604,786.85, por tal motivo la observación quedó subsanada por dicho importe.

En cuanto a las contribuciones pendientes de pago por \$5'477,572.84 que corresponden a 2009 y ejercicios anteriores y \$2'159,244.74 originadas en el ejercicio 2010, el partido no presentó evidencia documental del pago, por tal razón la observación no quedó subsanada por un monto de \$7'636,817.58, el cual se integra como se detalla en el **Anexo 14** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al no enterar el pago de los impuestos y cuotas retenidos y provisionados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto

Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las Tesorerías Locales de Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, México y Michoacán por un importe de \$7'636,817.58, el Consejo General propone dar vista a las autoridades mencionadas, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las contribuciones no enteradas en el ejercicio 2010.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 11 lo siguiente:

Conclusión 11

“11. Esta autoridad no tiene certeza respecto al origen, tipo y monto de los recursos depositados en las 101 cuentas bancarias que se detallan a continuación:

No	INSTITUCIÓN BANCARIA	No DE CUENTA	No	INSTITUCIÓN BANCARIA	No DE CUENTA	No	INSTITUCIÓN BANCARIA	No DE CUENTA
1	Banco		34	BBVA		68	BBVA	
2	Mercantil del		35	Bancomer,		69	Bancomer,	
3	Norte, S.A.		36	S.A.		70	S.A.	
4			37			71		
5			38			72		
6			39			73		
7			40			74		
8			41			75		
9			42			76		
10			43			77		
11			44			78		
12	Scotiabank		45			79		
13	Inverlat, S.A.		46			80		
14			47			81		
15			48			82		
16			49			83		
17			50			84		
18			51			85		
19			52			86		
20			53			87		
21			54			88		
22			55			89		
23			56			90		
24			57			91		
25			58			92		
26			59			93		
27			60			94		
28			61			95		
29			62			96		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No	INSTITUCIÓN BANCARIA	No DE CUENTA	No	INSTITUCIÓN BANCARIA	No DE CUENTA	No	INSTITUCIÓN BANCARIA	No DE CUENTA
30	Banco		63			97		
31	Nacional de		64			98		
32	México, S.A.		65			99		
33			66			100		
			67			101		

10 Cuentas Bancarias

Derivado del intercambio de información que se lleva a cabo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta autoridad tuvo conocimiento de la apertura de 132 cuentas bancarias a nombre del partido durante el ejercicio 2010, las cuales no se encuentran reportadas en la información que acompañó el Informe Anual correspondiente al citado año. Las cuentas en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF-DA/4497/11.

Cabe mencionar que esta autoridad solicitó a los institutos electorales locales correspondientes, que informaran si las cuentas bancarias en comento habían sido reportadas por el partido, obteniendo una respuesta negativa en el caso de las cuentas identificadas con **(1)** en la columna "Referencia" del anexo 1, antes citado.

En lo que se refiere a las cuentas identificadas con **(2)** en la citada columna del anexo de referencia, fue preciso señalar que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4497/11, los institutos electorales locales respectivos no habían dado respuesta al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del citado Código, se solicitó lo siguiente:

- Indicara el tipo de recursos que fueron manejados en las cuentas bancarias en comento.
- Presentara la totalidad de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y evidencia de cancelación, correspondientes a las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cuentas bancarias que se detallaron en el anexo 1 del oficio UF-DA/4497/11, que hubieran sido omitidas por el partido en la presentación del Informe Anual del ejercicio 2010.

- Realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 4, inciso e), fracción I; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.11, 18.3, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó evidencia documental de que las cuentas identificadas con **(1)** en la columna "Referencia" del anexo 1 del oficio UF-DA/5183/11, fueron reportadas a los institutos estatales electorales correspondientes, por tal razón la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto a los casos identificados con **(2)** en la citada columna del anexo de referencia, el partido presentó un escrito del Banco Mercantil del Norte en el cual se señala que las cuentas fueron canceladas el mismo día de su apertura, información que coincide con la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que la observación se consideró subsanada.

Respecto a la cuenta identificada con **(3)** en la columna "Referencia" del anexo 1 del oficio UF-DA/5183/11, el escrito del Banco Mercantil del Norte presentado por el partido señala lo que a la letra se transcribe:

"... Con relación a la cuenta [REDACTED] le comento que ésta si fue reportada al Partido Acción Nacional y fue una de las cuentas que se utilizaron en las campañas, misma que fue cancelada en fecha 19 de julio de 2010..."

Al respecto, el partido no proporcionó evidencia documental de haber reportado la cuenta en comento al instituto electoral correspondiente, por tal razón la observación no se consideró subsanada.

Con relación a la cuenta identificada con **(4)** en el anexo antes mencionado, de acuerdo con lo señalado en el informe presentado por el Banco Mercantil del Norte



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se encontraba vigente al 8 de abril de 2011, por tal razón la observación no fue subsanada.

En cuanto a los casos identificados con **(5)** en el anexo antes mencionado, en el anexo 1 del escrito Teso/062/11, el partido manifestó que se encontraba recabando información, por lo que no fue subsanada la observación.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el Código de la materia, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido presentó evidencia documental de que las cuentas identificadas con **(A)** en la columna "Referencia" del **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, fueron reportadas a los institutos estatales electorales correspondientes, por tal razón la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

Respecto a la cuenta identificada con **(3)** en la columna antes citada del anexo de referencia, el partido no proporcionó evidencia de haberla reportado al instituto electoral o autoridad fiscalizadora correspondiente, por tal motivo la observación no se consideró subsanada.

Referente a la cuenta identificada con **(4)** en la columna "Referencia" del **Anexo 4** antes citado, toda vez que el partido presentó un escrito del Banco Mercantil del Norte en el cual se indica que la cuenta se encontraba duplicada en el sistema del banco, por tal razón la observación quedó subsanada.

En cuanto a las cuentas identificadas con **(B)** en la columna "Referencia" del anexo antes mencionado, el partido presentó un escrito en el cual solicita información al Banco Mercantil del Norte en virtud de que no fueron reconocidas por el Comité Directivo Estatal de Jalisco; sin embargo, a la fecha de elaboración



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

del Dictamen Consolidado, la observación subsiste toda vez que no fueron aclaradas cabalmente.

Referente a la cuenta señalada con **(C)** en la citada columna del anexo de referencia, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...La cuenta número [REDACTED], fue aperturada para control de Recurso Federal en el período de Campaña 2010 en el Estado de Puebla, sin embargo, no fue utilizada y no presenta movimientos..."

Al respecto, el partido no presentó evidencia documental de lo manifestado, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Relativo a las cuentas identificadas con **(D)** en el anexo de referencia, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Respecto a las cuentas números [REDACTED] y [REDACTED], se está recabando la información correspondiente para dar puntal contestación a esa autoridad electoral..."

Al respecto, el partido no aportó elementos para efectos de subsanar la observación por lo que no quedó subsanada.

Finalmente, en lo que se refiere a las cuentas identificadas con **(E)**, aun cuando el partido dio respuesta al oficio emitido por esta autoridad, no realizó aclaración al respecto.

En virtud de lo anterior, no existe certeza respecto al origen, tipo y monto de los recursos depositados en las 10 cuentas bancarias identificadas con (3), (B), (C), (D) y (E) en la columna "Referencia" del **Anexo 4** del Dictamen Consolidado, las que se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	SUCURSAL		ENTIDAD	TIPO
Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	7450	Paseo Durango	Durango	Cheques
Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	551	Guadalajara Chapultepec	Guadalajara	Cheques
Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	551	Guadalajara Chapultepec	Guadalajara	Cheques
Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	551	Guadalajara Chapultepec	Guadalajara	Inversión
Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	551	Guadalajara Chapultepec	Guadalajara	Inversión
Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	117	Troncoso	Plaza Distrito Federal	Cheques
Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	117	Troncoso	Plaza Distrito Federal	Cheques



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	SUCURSAL		ENTIDAD	TIPO
Banco Mercantil del Norte, S.A.		1941	Tecamac Power Center	Plaza Distrito Federal	Inversión
Banco Mercantil del Norte, S.A.		1941	Tecamac Power Center	Plaza Distrito Federal	Inversión
Banco Mercantil del Norte, S.A.		117	Troncoso	Plaza Distrito Federal	Inversión

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que el partido político se haya apegado a la normatividad, específicamente en lo referente a la obtención y registro de sus ingresos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

18 Cuentas Bancarias

De conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, Tomo 4.1 "Partido Acción Nacional", apartado "Bancos", en el cual se plasmó lo que a la letra se transcribe:

"...Es importante señalar que aún se encuentra pendiente de recibir las confirmaciones de 25 cuentas bancarias a nombre del partido político, de los Institutos Electorales de Puebla y de Sonora, señaladas con (3) en el Anexo 3 del presente Dictamen; por lo tanto, en aras de verificar lo reportado por el partido se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010..."

Al respecto, con oficio UF-DA/3586/11 del 26 de mayo de 2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora informara si la cuenta [REDACTED] había sido reportada a dicha autoridad.

En consecuencia, con oficio CEE/DCIF/307/2011 del 2 de junio de 2011, el Consejo Estatal Electoral de Sonora, confirmó que la cuenta había sido reportada a dicha autoridad y fue utilizada para el manejo de recursos locales, por tal razón la observación se consideró subsanada en lo que se refiere a dicha cuenta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto a las 24 cuentas restantes, mediante oficios UF-DA/3583/11 y UF-DA/4411/11 se realizó un atento recordatorio a los Institutos Electorales de los estados de Puebla y Sonora, respectivamente, para que dieran respuesta a los oficios previamente emitidos y confirmaran si las cuentas bancarias en comento habían sido reportadas por el partido.

Al respecto, con oficio IEE-CRAF-03/11 del 16 de junio de 2011 la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos e Integrantes del Grupo Técnico del Instituto Electoral del Estado de Puebla, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“este Organismo Electoral no se encuentra en posibilidad de proporcionar información de las cuentas reportadas en el ejercicio Anual 2009, al encontrarse éste en proceso de fiscalización (...) por lo que una vez que haya concluido la etapa de revisión por el Órgano Superior de Dirección le será remitida la información correspondiente...”

Asimismo, se hizo del conocimiento del partido que respecto al oficio UF-DA/4411/11, dirigido al Instituto Electoral del Estado de Sonora, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/4497/11 no se había recibido respuesta, por lo que esta Unidad de Fiscalización se encontraba a la espera de la información antes referida.

Lo anterior le fue notificado mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Quedo en espera del resultado de la respuesta que (sic) de los Institutos Estatales Electorales de los Estados de Puebla y Sonora a esa Unidad de Fiscalización...”

Ahora bien, con oficio CEE/DCIF/327/2011, el Instituto Electoral del Estado de Sonora dio respuesta al oficio emitido por esta Unidad de Fiscalización, siendo ésta negativa para 18 de las 19 cuentas bancarias observadas, las cuales se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido presentó reportes del sistema del banco sellados por el mismo en los cuales se reportan las cuentas arriba mencionadas como inexistentes.

Al respecto, toda vez que la información fue proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de aclarar dicha situación y de brindar una mayor certeza respecto a la situación de las 18 cuentas antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

1 Cuenta Bancaria

Respecto a las cuentas bancarias pendientes de aclarar, correspondientes al estado de Puebla que se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	

Es preciso mencionar que con oficio IEE-CRAF-04/11 del 2 de septiembre del presente, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos e Integrantes del Grupo Técnico del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dio contestación al oficio emitido por esta autoridad, confirmado que las cuentas identificadas con (1) en el cuadro que antecede fueron utilizadas para el manejo de recursos locales y fueron reportadas a dicha autoridad electoral, por tal razón la observación se consideró subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto a la cuenta bancaria identificada con (2) en el cuadro que antecede, la citada autoridad fiscalizadora manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"...En lo que corresponde a la cuenta No. [REDACTED] del Banco Mercantil del Norte S.A., se informa que el partido político en comento no reportó su apertura y consecuente utilización ante este Organismo Electoral durante el ejercicio 2009..."

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que el partido político se haya apegado a la normatividad, específicamente en lo referente a la obtención y registro de sus ingresos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

68 Cuentas Bancarias

De conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, Tomo 4.1 "Partido Acción Nacional", apartado "Bancos", en el cual se plasmó lo que a la letra se transcribe:

"...Finalmente, por lo que hace a las cuentas que BBVA Bancomer, S.A., que tiene pendientes de informar, se acompañó copia simple del oficio UF-DA/4872/10 del 14 de junio de 2010, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 15 del mismo mes y año, con el la Unidad de Fiscalización hace un atento recordatorio sobre el asunto señalado, a fin de estar en posibilidades de dar seguimiento a las cuentas bancarias reportadas por la propia Comisión.

Las cuentas antes señaladas son las siguientes:

[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED] ORIGEN
	[REDACTED] MIGRADA
	[REDACTED] ORIGEN
	[REDACTED] MIGRADA
	[REDACTED] ORIGEN
	[REDACTED] MIGRADA
	[REDACTED] MIGRADA



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

							ORIGEN
							MIGRADA

Por lo tanto, al no recibir la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en aras de verificar lo reportado por el partido se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, hasta en tanto se aclare la totalidad de las cuentas que el partido informó como de utilización en los estados...”

Al respecto, se hizo del conocimiento del partido que los contratos de apertura correspondientes a las cuentas bancarias en comento no habían sido remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que la Unidad de Fiscalización continuaba a la espera de la información necesaria para su identificación.

Lo anterior le fue notificado mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Espero el resultado de la información que remita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a esa Unidad de Fiscalización sobre los contratos en comento...”

Al respecto, BBVA Bancomer S.A., a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio contestación a los oficios emitidos por la autoridad fiscalizadora y en relación con las cuentas mencionadas en el cuadro que antecede, manifestó lo siguiente:

“...no se envía la documentación requerida, debido a que se efectuó una búsqueda en los archivos de esta Institución, no identificando los expedientes de apertura...”

En consecuencia, al no tener certeza respecto de los recursos manejados en las cuentas referidas y al no contar con la información necesaria para su identificación, se propone el inicio de un procedimiento oficioso para determinar la cuantía y naturaleza de las operaciones realizadas en dichas cuentas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

4 Cuentas Bancarias

Derivado del intercambio de información que se lleva a cabo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de la existencia de 265 cuentas bancarias que fueron aperturadas durante el primer semestre del ejercicio 2010, las cuales no se reportaron en la información que acompañó el Informe Anual presentado por el partido. Las cuentas en comento se detallaron en el anexo 2 del oficio UF-DA/4089/11.

Cabe señalar, que tal y como se hizo constar en el acta de referencia, la autoridad fiscalizadora proporcionó los datos relativos a la plaza y sucursal correspondientes a las cuentas bancarias en comento, con excepción de las identificadas con **(1)** en la columna "Referencia" del anexo antes mencionado, en virtud de que a la fecha de su elaboración no se había recibido respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el Código de la materia, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino, de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le solicitó lo siguiente:

- Indicara el tipo de recursos que fueron manejados en las cuentas bancarias en comento.
- En su caso, presentara la totalidad de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y evidencia de cancelación, correspondientes a las cuentas bancarias detalladas en el anexo 2 del oficio UF-DA/4089/11, que hubieran sido omitidas en la presentación del Informe Anual del ejercicio 2010.
- Realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 4, inciso e), fracción I y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 1.11, 18.3, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito Teso/051/11 del 29 de junio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...El tipo de recursos que fueron manejados en las cuentas bancarias en comento, son de origen estatal y están debidamente reportadas a los Institutos Electorales Locales y las aclaraciones del partido de acuerdo con el Anexo 'A'..."

Al respecto, el partido presentó aclaraciones y evidencia documental de que las cuentas bancarias identificadas con (1) en la columna "Referencia" del anexo 1 del oficio UF-DA/4807/11 fueron reportadas a los institutos electorales estatales correspondientes, por tal razón la observación quedó subsanada en lo que corresponde a dichas cuentas.

Ahora bien, el partido presentó escritos dirigidos a los institutos electorales estatales con los cuales informó la apertura de diversas cuentas bancarias; sin embargo, aquéllas identificadas con (2) en la columna "Referencia" del anexo 1 del oficio UF-DA/4807/11, no se encontraban reportadas en dichos escritos.

Aunado a lo anterior, se solicitó a los institutos electorales estatales respectivos informaran si las cuentas en comento habían sido reportadas por el partido, obteniendo respuestas negativas por parte de los mismos.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el Código de la materia, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4807/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/71/11 del 27 de julio del presente, el partido presentó evidencia documental de que las cuentas identificadas con **(A)** en la columna "Referencia" del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado fueron utilizadas para el manejo de recursos estatales, por tal razón la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto a los casos identificados con **(B)** en la citada columna del anexo de referencia, el partido presentó los estados de cuenta bancarios en los cuales se constató que no se manejaron recursos en dichas cuentas durante el ejercicio 2010; sin embargo, toda vez que no proporcionó evidencia de su cancelación, en la revisión correspondiente al ejercicio 2011 se dará el seguimiento correspondiente con la finalidad de garantizar el origen lícito de los recursos.

En lo que se refiere a las cuentas identificadas con **(C)** en la columna "Referencia" del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado, el partido presentó como evidencia de cancelación, un escrito del banco; sin embargo, existen discrepancias entre las fechas que se indican en el documento citado y aquellas proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Finalmente, referente a la cuenta identificada con **(D)** en la columna "Referencia" del **Anexo 5** antes citado, el partido presentó una balanza de comprobación y un auxiliar contable en los cuales se indica que fue utilizada para el manejo de recursos locales; sin embargo, toda vez que no fue reportada al Instituto Electoral de Tamaulipas, esta autoridad no tiene certeza con respecto al origen de los recursos que se manejan en dicha cuenta. Por tal razón la observación no quedó subsanada.

En virtud de lo anterior, no existe certeza respecto al origen de los recursos que se manejaron en las 4 cuentas bancarias identificadas con **(C)** y **(D)** en la columna "Referencia" del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado, las cuales se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	SUCURSAL/PLAZA
Banco Nacional de México, S.A.		950-Tamaulipas
Banco Nacional de México, S.A.		950-Tamaulipas
Banco Nacional de México, S.A.		950-Tamaulipas
Banco Nacional de México, S.A.		170-Culiacán Sinaloa



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de aclarar las inconsistencias antes descritas para garantizar el origen lícito de los recursos depositados en las mismas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

Por todo lo antes expuesto, al no tener certeza respecto al origen, tipo y monto de los recursos depositados en las 101 cuentas bancarias, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha cumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que el partido tenga recursos no reportados en su informe anual, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apejó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar el origen, tipo y monto de los recursos depositados en las 101 cuentas bancarias referidas en la presente conclusión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 13 lo siguiente:

Conclusión 13

“13. El partido reportó un cheque en conciliación por \$40,250.00, que fue sustituido y no ha sido presentado para su cobro.”

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que al 31 de diciembre de 2010 existen partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMÉRO DE CUENTA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	CHEQUE EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]		Depósitos en Tránsito cheque extraviado (2)		\$4,200.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		256	Cheques en tránsito	No indica	1,408.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		271	Cheques en tránsito	No indica	10,239.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		471	Cheques en tránsito	No indica	4,000.00
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	1138 (5) (D)	Cheque en Tránsito	No indica	15,022.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		1408 (D)	Cheque en Tránsito	Blanca L. Gaona Rdz	15,000.50
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	1194	Nuestros Abonos no Correspondidos	Victoria Editores S.A. de C.V.	4,370.00
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	3410 (C) (3)	Cheque en Circulación	Publicomercio Global S.A. de C.V.	40,250.00
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	2550 (B)	Cheque en Tránsito	Mira Medios Publicitarios, S.A. de C.V.	500.00
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	792 (1)	Cheque en Tránsito	Julia Patricia Ayarciagaitita	2,300.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	909 (4) (F)	Cheque en Tránsito	Bertha Galván	43,035.00
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	2231	Cheques en tránsito	Quetzalcóatl Arámburo Covarrubias	455.00
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	1714 (A)	Cheque en Circulación	Vistaher, S.A.	4,000.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	1715 (E)	Cheque en Circulación	Todo Exteriores, S.A.	4,600.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMÉRO DE CUENTA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	CHEQUE EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		2026	Cheque en Circulación	LHR Publicidad, S.	11,000.00
Tlaxcala	Banco Mercantil del Norte, S.A.		1549 (A)	Cheque en Circulación	Víctor Ángel García Limón	1,150.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		1565 (A)	Cheque en Circulación	Víctor Ángel García Limón	1,150.00
Veracruz	Banco Mercantil del Norte, S.A.		3016	Cheque en Circulación	Santiago Miguel Dovarg	65.58
	Banco Mercantil del Norte, S.A.		3244 (E)	Cheque en Circulación	Exim del Golfo, S.A. de C.V.	19,992.75
TOTAL						\$182,737.83

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara una relación detallada que contuviera el tipo de movimiento en conciliación, la fecha, el importe y, en su caso, el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Indicara las razones por las cuáles estas partidas siguen en conciliación.
- Presentara evidencia documental de las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó evidencia documental del cobro del cheque identificado con (1) en el cuadro que antecede, por lo que la observación fue subsanada en lo que a éste se refiere.

En cuanto al depósito en tránsito que se identifica con (2) en el cuadro que antecede, el partido no presentó evidencia documental ni aclaraciones respecto al



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

motivo por el cual no se ha sustituido el cheque extraviado, por tal razón no se subsanó la observación.

Referente al cheque identificado con (3) en el cuadro mencionado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Referente al Cheque 3410, de la cuenta No. [REDACTED] del Comité Directivo Estatal de Jalisco, es preciso aclarar, que dicho cheque expedido para sustituir el Ch-3086, el cual fue cancelado ante la Institución Bancaria, comentando, que dicho proveedor no ha podido ser localizado porque cambio (sic) de domicilio, sin embargo, se siguen haciendo las investigaciones correspondientes para dar con su localización, como se puede observar en el pago de derechos de búsqueda en Índices del Registro Público de Comercio y contestación de este órgano, a través de su oficio DJ-11675/2011, en el que se indica el número de registro del Proveedor Publicomercio Global, S.A. de C.V., esta información se encuentra anexada a la copia de póliza indicada del cuadro que antecede..."

Al respecto, no obstante lo manifestado, es necesario que se presente evidencia documental de las acciones legales con las cuales el partido hizo constar el cumplimiento del ofrecimiento de pago seguido de la consignación debida ante las instancias legales respectivas, por tal razón la observación no quedó subsanada.

Respecto al cheque identificado con (4) en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Respecto al Cheque 909, de la Cuenta No. [REDACTED] de Banco Mercantil del Norte S.A., del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, de fecha 12 de noviembre de 2009, por un importe de \$43,035.00, girado a favor de Bertha Galván de la Garza, es necesario aclarar que este cheque no ha sido reclamado por la beneficiaria y ha sido imposible localizarla porque el domicilio que tenía ya no existe..."

Adicionalmente, en cuanto a los 15 cheques restantes, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Los beneficiarios no han acudido a hacer efectivo su cobro al banco, esta razón está fuera de nuestro alcance, sin embargo, nos daremos a la tarea de circularizar a dichos beneficiarios y solicitarles hagan efectivo el cobro de los mismos..."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, en lo que se refiere a los 15 cheques antes mencionados y al identificado con **(4)** en el cuadro que antecede, el partido no presentó evidencia documental de las acciones legales con las cuales hizo constar el cumplimiento del ofrecimiento de pago seguido de la consignación debida ante las instancias legales respectivas, lo cual no brinda certeza a esta autoridad con respecto a la recepción de los títulos de crédito por parte de los beneficiarios.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el Código de la materia, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Evidencia documental de la recepción de los cheques en comento por parte de los beneficiarios.
- Copia del cheque identificado con **(5)** en el cuadro que antecede, en virtud de que no indicó el nombre del beneficiario del mismo en la relación presentada.
- Evidencia documental de las acciones legales con las cuales el partido hizo constar el cumplimiento de la obligación de pago ante las instancias legales aplicables.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o); 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 23.2, 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, el partido presentó evidencia documental del cobro de los cheques identificados con **(A)** en el cuadro que antecede, por lo que la observación quedó subsanada por un monto de \$6,300.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En cuanto al cheque identificado con **(B)** en el cuadro que antecede, el partido presentó evidencia documental de que el cheque fue entregado al beneficiario, por lo que la observación se consideró subsanada por \$500.00.

Respecto al cheque que se identifica con **(C)** en el cuadro que antecede por \$40,250.00, no obstante que fue sustituido no ha sido presentado para su cobro y toda vez que el beneficiario es una persona moral, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar el origen lícito de los recursos en términos de los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia.

Referente a los cheques señalados con **(D)** en el citado cuadro por \$30,022.50, el partido presentó un escrito dirigido a Banco Mercantil del Norte, S.A. en el cual solicita información respecto a la situación que guardan, por tal razón la observación se consideró atendida; sin embargo, en el marco de la revisión al Informe Anual 2011 se dará el seguimiento correspondiente por lo que deberá llevar a cabo las acciones legales para efectos de extinguir de la obligación de pago.

Asimismo, respecto a los cheques identificados con **(E)** por \$24,592.75, el partido proporciona documentación en la cual se hace constar la recepción del documento; sin embargo, en el marco de la revisión al Informe Anual 2011 se dará el seguimiento correspondiente por lo que deberá llevar a cabo las acciones legales para efectos de extinguir de la obligación de pago.

Finalmente, en cuanto a las partidas restantes por \$35,737.58, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...De las demás operaciones bancarias en conciliación se está recabando la información correspondiente para dar puntal contestación a esa autoridad electoral...”

Al respecto, el partido no presentó evidencia documental de las gestiones efectuadas para regularizar las partidas observadas, por tal motivo la observación no quedó subsanada.

Posteriormente, con escrito de alcance Teso/086/11 del 7 de septiembre de 2011, el partido presentó evidencia documental de la realización de gestiones extrajudiciales para la entrega del cheque identificado con **(F)** en el cuadro que antecede, por tal razón la observación quedó subsanada por \$43,035.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, cabe mencionar que las gestiones realizadas por el partido no fueron exitosas, en virtud de que el cheque no se entregó a la beneficiaria del mismo por cuestiones relacionadas con la salud de la misma; sin embargo, en el transcurso del ejercicio 2011 el partido deberá ejercer acciones judiciales para efectos de regularizar la partida en comento.

En razón de lo anterior, esta autoridad verificará que la partida en comento se regularice, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2011.

En consecuencia, al existir partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y toda vez que no presentó evidencia documental de las gestiones efectuadas para su regularización, por un monto de \$35,737.58 el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.8 del Reglamento de la materia.

Por todo lo antes expuesto, al haber reportado el cheque número 3410 en conciliación por \$40,250.00 que fue sustituido y no ha sido presentado para su cobro por el beneficiario, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha cumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que el partido recibió la prestación de un bien o servicio por parte de una persona no permitida, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apejó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar si el partido recibió de una persona moral un bien o servicio de manera gratuita, para los actos que en derecho procedan.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 48 lo siguiente:

Conclusión 48

“48. El partido realizó pagos por concepto de seguro de 38 automóviles y por el mantenimiento de 3 vehículos que no se localizaron en el inventario.”

Pólizas de seguro

Se observó el registro de pólizas de seguro de automóviles que no se encuentran reportados en el inventario correspondiente, a continuación se detallan los casos en comento:

MARCA	TIPO Y CLASE	MODELO	SERIE	PLACAS	IMPORTE
FORD	FD RANGER L4 XL PICK UP CREW CAB STD 5 OC	2006	8AFDT50D466468403	LZV7580	\$13,636.73
			8AFDT50D166468309	LZV569	13,636.73
			8AFDT50D666468161	LZV7560	13,636.73
			8AFDT50D266468304	LZV7609	13,636.73
			8AFDT50D466468398	LZV7671	13,636.73
			8AFDT50D26648156	LZV7570	13,636.73
			8AFDT50D466468143	LZV7680	13,636.73
			8AFDT50D366468148	LZV7595	13,636.73
			8AFDT50D266468299	LZV7606	13,636.73
FORD	FD RANGER L4 XL PICK UP CREW CAB STD 5 OC	2006	8AFDT50D366468313	LZV7562	13,636.73
			8AFDT50D866468145	LZV7672	13,636.73
			8AFDT50D066468155	LZV7600	13,636.73
			8AFDT50D466468157	LZV7585	13,636.73
			8AFDT50DX66468311	LZV7574	13,636.73
			8AFDT50D966468302	LZV7565	13,636.73
GENERAL MOTORS	GM C-35 ESTACAS CUSTOM 350 PC V8 STD 2 OC	2000	3GCJC54K5YM103419	KS64842	9,387.66
			3GCJC54K6YM104179	KS64736	9,387.66
			3GCJC54K9YM104791	KS64843	9,387.66



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

MARCA	TIPO Y CLASE	MODELO	SERIE	PLACAS	IMPORTE
	GM S-10 PICK UPO L4 4X4 STD 2 OC	2000	1GCCS1450Y8307295	LSB8750	9,240.47
	GM LUV PICK UP DOBLE CABINA BASICA STD 5 OC	2001	8GGTFR111A101991	LSB8724	10,252.30
	GM CHEVY PICK UP "B" STD 2 OC	2002	93CSL80N02B194200	LVY3610	9,535.40
	GM C-15 PICK UP SILVERADO 4X2 STD 2 OC	2002	1GCEC14W72Z183834	LPV5285	11,986.81
	GM CHEVY SWING POP STD 5 OC	2003	3G1SF61633S109104	MBP7519	4,799.65
			3G1SF61673S146883	LVY3620	4,799.65
	GM CHEVY PICK UP "B" STD 2 OC	2003	93CSK80N73B105825	LVX9222	9,699.46
	GM TRAILBLAZER 4X2 LT V/P AUT 5OC	2005	1GNDS13S752192891	MDW3706	12,680.67
	GM TAHOE V7P DVD Q/C AUT OC 8	2007	1GNFC13J57J357150	MBV2792	10,073.17
NISSAN	NN TSURU GSI 5 VEL AUSTERO C/A AC STD 5 OC	2009	3N1EB31S39K350135	MEC6620	10,132.72
			3N1EB31SX9K349628	MEC6604	10,132.72
			3N1EB31S29K352524	MEC6619	10,132.72
			3N1EB31SX9K349838	MEC6629	10,132.72
			3N1EB31D49K349608	MEC6627	10,132.72
			3N1EB31S19K352627	MEC6623	10,132.72
			3N1EB31S09K352182	MEC6612	10,132.72
			3N1EB31S09K352408	MEC6622	10,132.72
			3N1EB31S49K353478	MEC6618	10,132.72
			3N1EB31S09K351260	MEC6621	10,132.72
	NN TSURU GSII AUT 5 OC	2009	3N1EB31S29K339322	MED4742	10,132.37
TOTAL					\$427,241.08

En consecuencia, el partido presentó junto con la documentación que acompañó el Informe Anual del ejercicio 2010, copia del inventario del Comité Directivo Estatal de los activos adquiridos con recursos locales en el cual se encuentran reportados los vehículos en comento, por tal razón la autoridad fiscalizadora mediante oficio UF-DA/4699/11, procedió a confirmar la información proporcionada con el Instituto Estatal Electoral correspondiente, a fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el Código de la materia, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, fue notificado mediante oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito Teso/051/11 del 29 de junio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Quedo en espera de la confirmación que esa autoridad procederá a verificar con el Instituto Estatal Electoral..."

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el Instituto Electoral del Estado de México, no ha dado respuesta al oficio emitido por esta autoridad.

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que el partido político se haya apegado a la normatividad, específicamente en lo referente a la obtención y registro de sus ingresos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

Mantenimiento de vehículos

Se localizaron gastos por concepto de mantenimiento de vehículos realizados a tres automóviles que no se encuentran reportados en el inventario correspondiente.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PE-0010/02-10	15457	02-02-10	Servicio Automotriz Lemarc S.A. De C.V.	Servicio de mantenimiento y refacciones para el automóvil ranger modelo 2006 marca Ford con no. de placas Izv-76-00	\$25,292.64
PD-0022/03-10	16170	22-03-10	Servicio Automotriz Lemarc S.A. De C.V.	1 ajuste de motor 4 cil. 2.3 y cambio de clutch, incluye mano de obra y refacciones de automóvil ranger modelo 2006 placas IZV-7580 marca Ford	29,951.20



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
	16240	24-03-10	Servicio Automotriz Lemarc S.A. De C.V.	1 ajuste de motor 4 cil. 2.3 y cambio de frenos en general, cambio de sistema de embrague y reparación del cardian , incluye mano de obra y refacciones de automóvil ranger modelo 2006 placas IZV-76-80 marca Ford	39,428.40

En consecuencia, el partido presentó junto con la documentación que acompañó el Informe Anual del ejercicio 2010, copia del inventario del Comité Directivo Estatal de los activos adquiridos con recursos locales en el cual se encuentran reportados los vehículos en comento, por tal razón la autoridad fiscalizadora mediante oficio UF-DA/4699/11, procedió a confirmar la información proporcionada con el Instituto Estatal Electoral correspondiente, a fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el Código de la materia, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, fue notificado mediante oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito Teso/051/11 del 29 de junio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Quedo en espera de la confirmación que esa autoridad procederá a verificar con el Instituto Estatal Electoral..."

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el Instituto Electoral del Estado de México, no ha dado respuesta al oficio emitido por esta autoridad.

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que el partido político se haya apegado a la normatividad, específicamente en lo referente a la obtención y registro de sus ingresos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar que el Partido Acción Nacional se haya apegado a la normatividad, específicamente en lo referente a la obtención y registro de sus ingresos, para los actos que en derecho procedan.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 49 lo siguiente:

Conclusión 49

"49. El partido realizó la sustitución de comprobantes por concepto de la prestación de un servicio; sin embargo, no presentó evidencia suficiente y competente que constatará dicha sustitución, por un importe de \$11,505.00."

De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Gastos de fin de año" se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto del pago de evento (posada); sin embargo, la fecha de expedición de factura corresponde al ejercicio 2009; el caso en comento, se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PD-07/01-10	0051	30-12-09	García Ochoa Carlos	Pago de evento posada	\$11,505.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El comprobante fiscal correspondiente, con la totalidad de los requisitos fiscales anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 23.2 y 32.3 del Reglamento de la materia; en relación con el 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero, fracción III y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4496/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/061/11 del 12 de julio de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“A efecto de solventar la observación, se presenta:

- *La póliza PD-07/01-10 y la factura original folio 0016 de Carlos García Ochoa la cual contiene todos los requisitos fiscales, la cual sustituyo (sic) a la factura folio 0051.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando presentó la factura 016 de fecha 7 de enero de 2010, expedida por el proveedor Carlos García Ochoa, no se localizó evidencia que sustentara que dicha factura sustituía a la señalada en esta observación, por lo cual pudiese tratarse de una nueva factura; por lo anterior, se solicitó presentara lo siguiente:

- Evidencia que sustentara que la factura 016 de fecha 7 de enero de 2010, sustituye a la factura 051 del 30 de diciembre de 2009 o, en su caso, el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

escrito del proveedor en el cual se pueda confirmar la sustitución del documento en cita.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5181/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/078/11 del 24 de agosto 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la solicitud por parte de la autoridad, para presentar evidencia que sustente que se haya realizado la sustitución de la factura 051 por la factura 016, es justo precisar a esa Unidad Fiscalizadora, que en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en el Código Fiscal de la Federación, en el Código de Comercio, en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en ninguno de los ordenamientos antes referidos, establecen alguna norma, ordenamiento o regla que determine y señale que al sustituir alguno de los comprobantes de gastos deban llevar una leyenda que indique que el nuevo documento sustituye al anterior o la obligación de presentar un escrito por parte del proveedor en donde se haga la aclaración respectiva; ahora bien, el simple hecho de que el propio proveedor reexpida facturas con la totalidad de los requisitos fiscales por la razón de que las anteriores fueron mal elaborados o que no cumplen con alguno de los requisitos fiscales, demuestra claramente la intención de corregir y tener en orden tanto sus documentos fiscales, como de entregar correctamente los documentos comprobatorios al partido, sin que medie ningún dolo o mala fe, de uno y otro, por lo que consideramos que esa Unidad de Fiscalización carece de todo fundamento legal para realizar dicha observación.

Sin embargo, en una intención de coadyuvar a dar certeza y no dejar ninguna duda respecto a esta observación, en necesario indicar, que el Comité Estatal se encuentra en el proceso de recabar la información correspondiente.”

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF-DA/5501/11 del 5 de septiembre de 2011, recibido el 8 del mismo mes y año,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

solicitó al proveedor la confirmación de operaciones con el Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio 2010, sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no se recibió respuesta alguna.

Adicionalmente, del análisis a las aclaraciones realizadas por el partido, se consideró atendida la observación; sin embargo, este Consejo General con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para brindar certeza, debe de iniciarse un procedimiento oficioso para confirmar si efectivamente se realizó la sustitución de facturas, a fin de verificar que se llevó a cabo la correcta comprobación de los recursos erogados por el partido, lo anterior de conformidad con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización vigente.

Por lo antes expuesto, el partido al realizar la sustitución de comprobantes por concepto de la prestación de un servicio sin presentar evidencia suficiente y competente que constatará dicha sustitución se hace necesario determinar si el partido en referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que se presentara evidencia que sustentara que la factura en cuestión sustituye a la correspondiente del año 2009, o el escrito del proveedor en el cual se pudiera confirmar la sustitución del documento en cita, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de confirmar si efectivamente se realizó la sustitución de facturas, a fin de verificar que se llevó a cabo la correcta comprobación de los recursos erogados por el partido, para determinar lo que en derecho corresponda.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar la veracidad respecto de la sustitución de las facturas referidas en la presente conclusión con el fin de tener certeza respecto de los egresos reportados por el partido, para los efectos que en derecho procedan.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **74** lo siguiente:

Conclusión 74

"74. No existe certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se realizaron operaciones por un monto de \$3'915,568.83 el cual se integra como a continuación se detalla:

MONTO OBSERVADO
\$116,000.00
134,214.08
110,749.95
2,728,604.41
740,744.39
85,256.00
\$3,915,568.83

\$116,000.00

De la valoración efectuada a las respuestas recibidas por parte de los proveedores y prestadores de servicios se conocieron operaciones que no fueron reportadas por el partido por \$24'592,102.94, las cuales se detallaron en el anexo 3 del oficio UF-DA/4498/11.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales constara el registro contable de las facturas que se detallaron en el anexo 3 del oficio UF-DA/4498/11.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) , 77, numeral 2, incisos a) al g) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4498/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/063/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó las pólizas en las que se constató el registro contable de las facturas por \$7'277,386.53 que se identificaron con (1) en la columna "Referencia" del anexo 1 del oficio UF-DA/5184/11, por tal motivo la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto a las facturas identificadas con (2) por 1'273,448.08, el partido presentó las aclaraciones que se citaron en la columna "Aclaración del partido" del anexo 1 del oficio UF-DA/5184/11 antes citado, mismas que se consideraron satisfactorias.

Respecto a las facturas identificadas con (3), como se pudo apreciar en la columna "Aclaración del partido" del anexo 1 antes citado, el partido manifestó no haber contratado los servicios correspondientes, los proveedores en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

PROVEEDOR	MONTO DE LAS OPERACIONES
Antair, S.A. de C.V. (1)	\$6,029,669.89
Grupo Inkernel, S.A. de C.V. (2)	116,000.00
TOTAL	\$6,145,669.89

Al respecto, con escrito sin número del 2 de septiembre de 2011 el proveedor identificado con **(1)** en el cuadro que antecede, presentó un escrito a la Unidad de Fiscalización en el cual hace constar que las facturas en comento fueron canceladas, por tal razón la observación quedó subsanada por \$6'029,669.89.

En el caso identificado con **(2)** en el citado cuadro por \$116,000.00, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que los ingresos del partido se encuentren reportados en su totalidad y que provengan de una fuente de financiamiento permitida por la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, incisos a) al g) y 1.3 del Reglamento de la materia.

\$134,214.08

Referente a las facturas que se identificaron con (4) en el anexo 1 del oficio UF-DA/5184/11 por \$1'294,162.11 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexa listado donde se hace referencia a las pólizas de su contabilidad local, las cuales se encuentran en poder del IEE".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5024/11 del 27 de julio de 2011, la autoridad fiscalizadora solicitó al instituto estatal electoral correspondiente confirmara lo manifestado por el partido.

En consecuencia, mediante oficio U.T.F./154/2011 del 31 de agosto de 2011, recibido por la Unidad de Fiscalización el 7 de septiembre del mismo año, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, confirmó lo manifestado por el partido en los casos identificados con **(*) Anexo 17** del Dictamen Consolidado, por tal razón la observación se consideró subsanada por \$1'159,948.03.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En cuanto a las facturas que no fueron confirmadas por el Instituto Electoral antes mencionado, identificadas con (**) en el anexo antes citado por \$134,214.08, esta autoridad no tiene certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no existir certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se realizaron operaciones por \$134,214.08, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que los ingresos del partido se encuentren reportados en su totalidad y que provengan de una fuente de financiamiento permitida por la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, incisos a) al g) y 1.3 del Reglamento de la materia.

\$110,749.95

Con relación a las operaciones que fueron identificadas con (5) en el anexo 1 del oficio UF-DA/5184/11 antes citado por \$715,696.34, el partido proporcionó escritos de los proveedores en los cuales se señaló que las facturas observadas fueron canceladas; sin embargo, los documentos presentados no se encontraban firmados por el representante o apoderado legal.

Fue preciso mencionar que en el caso del proveedor "Comerlona S.A. de C.V." el escrito no indicaba el nombre de la persona que había firmado el documento, por lo que era necesario que los escritos presentados vinieran suscritos por el representante o apoderado legal, ya que fue éste el que proporcionó la información a la Unidad de Fiscalización en primera instancia. Por lo antes expuesto, la observación no se consideró subsanada.

En lo que se refiere a los casos que fueron identificados con (6) en la columna "Referencia" del anexo 1 del oficio UF-DA/5184/11 por \$7'885,739.99, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Respecto a los proveedores identificados con (1) en el (ANEXO A), se está recabando la documentación o la información correspondiente..."

En cuanto a este punto, el partido no aportó elementos para efectos de solventar la observación, por tal razón la observación no quedó subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5184/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/081/11 del 24 de agosto del presente, el partido proporcionó las pólizas en las que se constató el registro contable de las facturas que se identifican con **(A)** en la columna "Referencia" del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado por \$5'157,135.58, por tal motivo la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto a las facturas emitidas por "Comerlona S.A. de C.V." por \$604,946.59, identificadas con **(B)** en el anexo de referencia, el partido presentó un escrito del proveedor firmado por el representante legal y proporcionó copia del instrumento notarial en el cual se constató dicha representación.

Adicionalmente, el proveedor dirigió un escrito a la Unidad de Fiscalización en el cual presenta aclaraciones respecto a las operaciones reportadas con anterioridad, confirmando lo manifestado por el partido, por tal razón la observación quedó subsanada.

Respecto a los casos identificados con **(C)** en el anexo antes mencionado por \$110,749.95, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...mi partido solicita respetuosamente a esa Autoridad requerir al proveedor dichas facturas, toda vez que está fuera de nuestro alcance en este momento obtener el escrito firmado por el Representante Legal del Proveedor..."

Al respecto, al no existir certeza en cuanto al origen de los recursos involucrados por \$110,749.95, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que los ingresos se encuentren reportados en su totalidad y que provengan de una fuente de financiamiento permitida por la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, incisos a) al g) y 1.3 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

\$2'728,604.41

Con relación a las operaciones identificadas con **(D)** en la columna "Referencia" del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado por \$2'728,604.41, el partido manifestó en el anexo 1 del escrito Teso/081/11, lo que a la letra se transcribe:

"...Recabando información..."

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no proporcionó documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no existir certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se realizaron operaciones por un total de \$2'728,604.41, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que los ingresos del partido se encuentren reportados en su totalidad y que provengan de una fuente de financiamiento permitida por la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, incisos a) al g) y 1.3 del Reglamento de la materia.

\$740,744.39

De la valoración efectuada a las respuestas recibidas por parte de los proveedores y prestadores de servicios se conocieron operaciones que no fueron reportadas por el partido por \$9'655,517.00, las cuales se detallaron en el anexo 5 del oficio UF-DA/4089/11.

En consecuencia se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales constara el registro contable de las facturas que se detallaron en el anexo 5 antes citado.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) , 77, numeral 2, incisos a) al g) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4089/11 del 14 de junio de 2011, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito Teso/051/11 del 29 de junio del presente, el partido presentó las pólizas-en las que se constató el registro contable de las facturas pagadas tanto con recursos locales como con recursos federales por \$5'859,373.37, las cuales se identificaron con (1) en la columna "Referencia" del anexo 2 del oficio UF-DA/4807/11, por tal motivo la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto a las facturas que fueron identificadas con (2) en el anexo antes citado, el partido presentó diversas aclaraciones que se transcribieron en la columna "Aclaraciones presentadas por el partido" del citado anexo, mismas que se consideraron satisfactorias, por lo que la observación quedó subsanada por \$84,730.60.

Respecto a las facturas que se identificaron con (3) en el **Anexo 19** del Dictamen Consolidado, como se pudo apreciar en la columna "Aclaraciones presentadas por el partido" del anexo 2 antes citado, el partido manifestó no haber contratado los servicios correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

PROVEEDOR	MONTO DE OPERACIONES NO RECONOCIDAS POR EL PARTIDO
Antair, S.A. de C.V. (1)	2,367,471.37
Autos Pulman, S.A. de C.V.	105,498.00
Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	108,363.72
El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	466,644.80
Soluciones Administradas de Infraestructuras Tecnológicas, S.A. de C.V.	60,237.87
TOTAL	\$3,108,215.76

Al respecto, con escrito sin número del 2 de septiembre de 2011 el proveedor identificado con (1) en el cuadro que antecede, presentó un escrito a la Unidad de Fiscalización en el cual hace constar que las facturas en comento fueron canceladas, por tal razón la observación quedó subsanada por \$2'367,471.37.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En cuanto a los proveedores restantes por \$740,744.39, al no existir certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se realizaron operaciones, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que los ingresos del partido se encuentren reportados en su totalidad y que provengan de una fuente de financiamiento permitida por la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, incisos a) al g) y 1.3 del Reglamento de la materia.

\$85,256.00

Finalmente, respecto a las facturas por \$603,197.27 identificadas con **(4)** en la columna "Referencia" del anexo 2 del oficio UF-DA/4807/11, el partido señaló que se encontraba recabando la información.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4807/11 del 20 de julio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/071/11 del 27 de julio del 2011, el partido presentó las pólizas en las que se constató el registro contable de las facturas pagadas tanto con recursos locales como con recursos federales por \$517,941.27, las cuales se identifican con **(A)** en la columna "Referencia" del **Anexo 19** del Dictamen Consolidado, por tal motivo la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto a las facturas identificadas con **(B)** en la columna referida del anexo mencionado por \$77,256.00, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Recabando información..."

Adicionalmente, en cuanto a la factura identificada con **(C)** en el anexo antes mencionado por \$8,000.00, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“...Recabando información, por estar en poder del Instituto Estatal Electoral...”

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no proporcionó documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento, por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no existir certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se realizaron operaciones por un total de \$85,256.00, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que los ingresos del partido se encuentren reportados en su totalidad y que provengan de una fuente de financiamiento permitida por la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, incisos a) al g) y 1.3 del Reglamento de la materia.

Por todo lo antes expuesto, al no existir certeza respecto al origen de los recursos con los cuales se realizaron operaciones por un monto de \$3'915,568.83, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha cumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que el partido haya recibido ingresos no reportados en su informe anual, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código



Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar si el partido efectuó egresos que no reportara en el Informe Anual respectivo.

2.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio dos mil diez, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, son las siguientes:

- a) 43 faltas de carácter formal: conclusiones: **9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 42, 45, 46, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 86, 89 y 90.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **38.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **41.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **49.**
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **64.**
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **66.**